

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Italia	3
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Japón	3
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Luxemburgo	3
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Argentina	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Venezuela	4
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Gabriela Villaseñor Zamora, para prestar servicios en el Consulado General de Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal.	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Carlos Wata Jug Campa, para prestar servicios en el Consulado General de Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal.	5
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Martha Alicia Guadalupe Sánchez García, para prestar servicios en la Embajada de Chile en Túnez	5
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana María Cristina García Sánchez, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México	6
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Luz Viviana Romero Servín, para prestar servicios en la Embajada de Estados Unidos de América, en la Ciudad de México	6
Decreto por el que se concede permiso a las ciudadanas Minerva Martell Ibarra y María Dolores Beltrán Rivera, para prestar servicios en la Embajada del Reino de Suecia en México	6
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Fernando López Velazco, para prestar servicios en la Embajada del Reino de Suecia en México	7
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Silvia Abraham Navarro, para prestar servicios en la Embajada de la República Libanesa	7

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción	8
---	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Aviso relativo a los bienes textiles y prendas de vestir	23
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Título de Concesión otorgado en favor de Almacenadora Sur, S.A., para prestar servicio público de almacenamiento de granos y productos agrícolas en general	24
---	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Decreto por el que se desincorpora del dominio público de la Federación una superficie de 297,794.34 m ² , del inmueble conocido como El Capiral, ubicado en el Municipio de Apatzingán, Mich., y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a enajenarla a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, para la regularización de la tenencia de la tierra	27
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-85-41.47 hectárea de riego de uso individual, de terrenos del ejido Lázaro Cárdenas, Municipio de Vista Hermosa, Mich. (Reg.- 0445)	28
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-37.11 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido La Labor, Municipio de Santa María del Oro, Nay. (Reg.- 0446)	30
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-97 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tacoteno, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg.- 0447)	32
--	----

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el que se expropien a favor del Departamento del Distrito Federal 24 inmuebles ubicados en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, D.F., para acciones de mejoramiento urbano y edificación de vivienda de interés social y popular, así como de regularización de la tenencia de la tierra	33
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	39
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	39
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	39
---	----

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares)	40
--	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 149/93, relativo a la primera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Coapan, Municipio de Jala, Nay.	40
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 223/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Esperanza, Municipio de Güémez, Tamps. 53

AVISOS

Judiciales y generales 66

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Italia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Dr. Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito de la República Italiana, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de Italia.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Dr. Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Tesoro Sagrado, en grado de Estrella de Oro y Plata, que le confiere el Gobierno de Japón.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Luxemburgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Dr. Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de Luxemburgo.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Dr. Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Mayo, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Argentina.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano doctor Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Dr. Carlos Fernando Almada López, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Libertador, que en grado de Gran Oficial, le confiere el Gobierno de la República de Venezuela.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes

de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Gabriela Villaseñor Zamora, para prestar servicios en el Consulado General de Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana GABRIELA VILLASEÑOR ZAMORA, para prestar servicios como Asistente Consular, en el Consulado General de Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Carlos Wata Jug Campa, para prestar servicios en el Consulado General de Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano CARLOS WATA JUG CAMPA, para prestar servicios como Asistente Consular, en el Consulado General de Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Martha Alicia Guadalupe Sánchez García, para prestar servicios en la Embajada de Chile en Túnez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Martha Alicia Guadalupe Sánchez García, para prestar servicios como Empleada Auxiliar en la Embajada de Chile en Túnez.

México, D.F., a 27 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alvaro Vallarta Ceceña**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María Cristina García Sánchez, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA CRISTINA GARCIA SANCHEZ, para prestar servicios como Asistente Administrativo, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Luz Viviana Romero Servín, para prestar servicios en la Embajada de Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Luz Viviana Romero Servín, para prestar sus servicios como Secretaria/Recepcionista, en la Embajada de Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a las ciudadanas Minerva Martell Ibarra y María Dolores Beltrán Rivera, para prestar servicios en la Embajada del Reino de Suecia en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Minerva Martell Ibarra, para prestar sus servicios como Recepcionista en la Embajada del Reino de Suecia en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana María Dolores Beltrán Rivera, para prestar sus servicios como Asistente Administrativo en la Embajada del Reino de Suecia en México.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Fernando López Velazco, para prestar servicios en la Embajada del Reino de Suecia en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Fernando López Velazco, para prestar servicios como Empleado Administrativo en la Embajada del Reino de Suecia en México.

México, D.F., a 27 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alvaro Vallarta Ceceña**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Silvia Abraham Navarro, para prestar servicios en la Embajada de la República Libanesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana **Silvia Abraham Navarro**, para prestar sus servicios como Secretaria en la Embajada de la República Libanesa.

México, D.F., a 27 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alvaro Vallarta Ceceña**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes

de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDG-1996, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA GAS L.P. DISEÑO Y CONSTRUCCION.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción XIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, y 12 bis fracción I del Decreto por el que se adiciona el Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1993, establece que el diseño y construcción de plantas de almacenamiento para Gas L.P., se llevarán a cabo con apego a las normas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Que en vista del riesgo que representan las plantas de almacenamiento de Gas L.P., es preciso establecer y observar las medidas de seguridad necesarias, considerando los daños que pueden significar para la población.

Que es necesario regular las medidas de seguridad y los aspectos técnicos relacionados con las plantas de Gas L.P., en beneficio de la población, situación que se encuentra comprendida dentro de los preceptos señalados en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo anterior, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDG-1996, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA GAS L.P. DISEÑO Y CONSTRUCCION

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- El Director General de Gas, **Francisco Rodríguez Ruiz.**- Rúbrica.

1. Objetivo y campo de aplicación

Establecer los requisitos mínimos técnicos y de seguridad que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño y construcción de plantas de almacenamiento para Gas L.P.

En las plantas en que se recibe Gas L.P. por ducto, esta Norma aplica a partir de la última válvula del patín de medición. En estos casos, las plantas deben cumplir adicionalmente con las especificaciones particulares a que se refiere el punto 6.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NMX-B-10-1990	Tubos de acero al carbono con o sin costura, negros o galvanizados por inmersión en caliente.
NMX-CH-26-1967	Calidad y funcionamiento de manómetros para Gas L.P. y Natural.
NMX-CH-36-1994-SCFI	Instrumentos de medición-Aparatos para pesar-Características y cualidades metrológicas.
NMX-L-1-1970	Gas licuado de petróleo.
NOM-021/2-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener Gas L.P., tipo no portátil destinados a plantas de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículos.
NOM-021/3-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener Gas L.P., tipo no portátil para instalaciones de aprovechamiento final de Gas L.P., como combustibles.
NOM-005-STPS-1993	Almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles.
NOM-008-SCFI-1993	Sistema general de unidades de medida.
NOM-027-STPS-1993	Señales y avisos de seguridad e higiene.

NMX-X-13-1965	Válvula de retención para uso en recipientes no portátiles para Gas L.P.
NMX-X-29-1985	Mangueras con refuerzos de alambre o fibras textiles para Gas L.P.
NMX-X-31-1983	Instalación de Gas Natural o L.P.; vapor y aire válvulas de paso.
NMX-X-4-1967	Calidad y funcionamiento para conexiones utilizadas en mangueras para la conducción de Gas Natural y L.P.
NOM-018/1-SCFI-1993	Distribución y consumo de Gas L.P.- Recipientes portátiles y sus accesorios para contener Gas L.P. parte 1, Recipientes.
NOM-025-SCFI-1993	Estaciones de Gas L.P., con almacenamiento fijo.- Diseño y construcción.
NOM-001-SEMP-1994	Relativa a las Instalaciones destinadas al suministro y uso de energía eléctrica.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1. Accesorios

Elementos necesarios para el manejo, control, medición y seguridad en una planta.

3.2. Areas de trasiego

Lugares de una planta donde se realizan operaciones de:

- | | | |
|----|---|---------------------|
| a) | Suministro de Gas L.P. a vehículos propiedad de la empresa. | Area de carburación |
| b) | Llenado de recipientes portátiles. | Area de llenado |
| c) | Descarga de semirremolques, carrotaques. | Area de recepción |
| d) | Carga de autotanques. | Area de suministro |

3.3. Area de venta al público

Area exclusiva para la venta de Gas L.P., en recipientes portátiles al público.

3.4. Boca de trasiego

Punto en que se conecta al sistema de trasiego una manguera, adaptador o acoplador.

3.5. Capacidad de agua

Volumen en litros de los recipientes llenos al 100%.

3.6. Equipo

Instrumentos, aparatos y herramientas que se utilicen en la operación.

3.7. Gas L.P. o gas licuado de petróleo

El combustible en cuya composición química predominan los hidrocarburos butano y propano o sus mezclas y que contiene propileno o butileno o mezclas de estos como impurezas principales.

3.8. Límites de inflamabilidad

Son los valores mínimo y máximo de concentración de Gas L.P. en una mezcla de gas-aire capaz de encenderse.

3.9. Planta de almacenamiento para Gas L.P.

Sistema fijo y permanente para almacenar Gas L.P. y que mediante instalaciones apropiadas haga el trasiego de éste. Puede ser exclusiva para llenado de recipientes, o para carga y descarga de transportes y autotanques, o mixta. En lo sucesivo se le cita como planta para efectos de esta Norma.

3.10. Presión de diseño.

Presión para la que se proyecta el sistema de tuberías de una planta, debiendo ser como mínimo de 2.40 MPa (24.61 kgf/cm²). Con ella se definen las especificaciones para tuberías, bombas y compresores y accesorios que están en contacto con el Gas L.P., excepto tanques de almacenamiento.

3.11. Presión de trabajo

Presión máxima a la que opera el sistema en condiciones normales.

3.12. Punto de fractura de una tubería

Es el punto en el que al aplicarse una fuerza imprevista obliga a la separación del elemento en que se encuentra.

3.13. Recipientes portátiles

Recipientes diseñados y construidos para contener Gas L.P., con una capacidad de almacenamiento máxima de 45 Kg, que han sido fabricados bajo la NOM-018/1-SCFI-1993, o la vigente a la fecha de su fabricación.

3.14. Reglamento

El Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo vigente.

3.15. Sello

Protector de la válvula de recipientes portátiles, que tiene por objeto evitar que se altere el contenido del Gas L.P. y el trasiego fuera de la planta.

3.16. Siglas

Cuando en esta Norma aparezcan las abreviaturas siguientes se debe entender:

NMX	Norma Mexicana.
NOM	Norma Oficial Mexicana.
NPT	Nivel de Piso Terminado.
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

3.17. Sistema común contra incendio

Aquel que parte de un solo cuarto de máquinas para interconectar las redes contra incendio de plantas colindantes, para proporcionar indistintamente la protección a cualquiera de ellas.

3.18. Sistema de trasiego

Conjunto de tuberías, válvulas, equipo y accesorios para transferir Gas L.P., construido para quedar instalado permanentemente en una planta.

3.19. Tanque de almacenamiento

Recipiente no portátil sujeto a presión para contener Gas L.P., instalado permanentemente en una planta.

3.20. Toma de trasiego

Acoplamiento que permite la conexión del sistema de trasiego de la planta a un recipiente.

3.21. Trásiego

Operación de transferir Gas L.P. de un recipiente a otro.

3.22. Unidad de verificación en plantas

Persona física o moral acreditada conforme se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar y dictaminar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

3.23. Unidad de verificación en instalaciones eléctricas

Persona física o moral acreditada en la especialidad de instalaciones eléctricas, conforme se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar y dictaminar el cumplimiento de la Normatividad Oficial Mexicana aplicable.

4. Requisitos del proyecto

Debe estar integrado por memoria técnica descriptiva y planos de cada uno de los proyectos civil, mecánico, eléctrico y contra incendio. Debe contar con dictámenes de Unidades de Verificación en Plantas y en Instalaciones Eléctricas.

La memoria y los planos deben llevar el número de cédula profesional correspondiente a la licenciatura relacionada en la materia de los proyectos mencionados en el párrafo anterior, nombre completo y firma autógrafa del proyectista; nombre completo y firma autógrafa del propietario o su representante legal; nombre completo, firma autógrafa y datos del registro de las Unidades de Verificación. La memoria debe contar con la antefirma del propietario o su representante legal y de la Unidad de Verificación en Plantas, en cada una de sus páginas.

Dentro de límites urbanos, especificar el domicilio en forma precisa. Si está sobre carretera indicar el número de ésta, señalando las poblaciones inmediatas y el kilómetro que corresponda al predio. Si no está sobre carretera se deben dar los datos exactos para su localización. En todos los casos indicar la jurisdicción municipal y entidad federativa correspondiente.

4.1. Planos

Presentar planos con dimensión máxima de 0,90 x 1,20 m a escala, excepto en los casos en que se indique lo contrario, indicándola en forma gráfica o numérica y con acotaciones.

Cada uno de los planos debe contener la fecha de elaboración, nombre o razón social de la planta y su ubicación.

Los símbolos a utilizarse en los planos deben ser los que se indican en los anexos de esta Norma, sin menoscabo del uso de otros que no estén previstos.

Los planos deben indicar como mínimo:

4.1.1. Civil

- a)** Nombre del propietario y actividades en los predios colindantes.
- b)** Las construcciones, materiales y elementos utilizados en el proyecto.
- c)** La ubicación de áreas de circulación y espuela de ferrocarril, en su caso.
- d)** Las distancias entre los diferentes elementos de la planta.
- e)** Las características del armado de la estructura y cimentaciones, de las bases de sustentación de los tanques.
- f)** Trazo de las redes hidráulica, sanitaria y drenaje a línea sencilla.

- g)** Localización general, sin escala, de los elementos de la planta, señalando el norte geográfico y marcando la dirección de los vientos dominantes.
- h)** Planta, elevación y corte longitudinal y transversal de la zona de almacenamiento.
- i)** Planta, elevación y corte longitudinal y transversal del muelle de llenado, en su caso.
- j)** Planta, elevación y corte longitudinal y transversal del área de venta de Gas L.P. en recipientes portátiles, al público.
- k)** Plano de conjunto indicando distancias en un radio de 100 m a partir de las tangentes de los tanques de almacenamiento.

4.1.2. Mecánico

- a)** Corte o vista longitudinal y transversal de tanques de almacenamiento en el que se precise tipo y ubicación de válvulas y accesorios.
- b)** Diseño con dimensiones, anclado y características de tomas de recepción, suministro y carburación.
- c)** Diagrama isométrico a línea sencilla de la instalación de gas, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, detallando todos sus componentes.
- d)** Vista en planta de la tubería de gas a línea sencilla con ubicación de equipo.

4.1.3. Eléctrico

- a)** Planta y elevación incluyendo localización de la acometida al interruptor general, así como de la subestación eléctrica, en su caso.
- b)** Diagrama unifilar general.
- c)** Cuadro de carga fuerza y alumbrado.
- d)** Cuadro de materiales y descripción de equipos.
- e)** Distribución de ductos y alimentadores.

4.1.4. Contra incendio

- a)** Planta de la red contra incendio, indicando la localización de todos sus componentes.
- b)** Diagrama isométrico a línea sencilla de la instalación contra incendio, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, detallando todos sus componentes.
- c)** Planta e isométrico a detalle del sistema de aspersión.
- d)** Ubicación aproximada de extintores y áreas de cobertura en planta.
- e)** Radios de cobertura de áreas que se proyecta cubrir con hidrantes y/o monitores en planta.
- f)** Localización de alarma e interruptores de activación.

4.2. Memorias técnico-descriptivas.

Deben contener nombre o razón social del propietario, número de autorización cuando ya se cuente con él, ubicación de la planta, y fecha de elaboración.

Debe presentarse memorias de los proyectos civil, mecánico, eléctrico y contra incendio. Cada memoria debe contener una descripción general y los datos usados como base para cada especialidad, los cálculos y hacer mención de las normas, reglamentos y/o referencias empleados.

4.2.1. Civil

- a)** Dimensiones y orientación del predio de la planta y principales actividades que se desarrollan en los predios colindantes.
- b)** Características de todas las construcciones indicando materiales empleados.
- c)** Estudio de mecánica de suelos.
- d)** Descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de tanques de almacenamiento.
- e)** Descripción constructiva del muelle de llenado.
- f)** Descripción del área de venta de Gas L.P. en recipientes portátiles, al público.
- g)** Descripción de la circulación interior.
- h)** Distancias entre las diferentes instalaciones, equipos, edificios y colindancias, conforme a esta Norma.
- i)** Cuando sea aplicable, la descripción de las medidas de seguridad proyectadas para evitar los efectos de inundaciones y/o deslaves.

4.2.2. Mecánico

- a)** Tanques de almacenamiento, sus características, instrumentos de medición, control y seguridad. Debe incluirse copia del certificado oficial del cumplimiento de la norma de fabricación. En el caso de no contar con el certificado, éste se debe integrar a la solicitud de inicio de actividades. En caso de utilizarse tanques no nuevos se debe presentar, certificado de fabricación o autorización de uso y funcionamiento expedida por la autoridad, o acta de inspección, donde se consignen las características constructivas del recipiente.

- b) Especificar tipos de tuberías, válvulas, instrumentos, mangueras, conexiones y accesorios.
- c) Especificar las características de las básculas.
- d) Especificar el sistema de vaciado de recipientes portátiles.
- e) Descripción, características y capacidad de bombas y compresores.
- f) Descripción de tomas de recepción, suministro y carburación.
- g) Descripción del múltiple de llenado de recipientes portátiles, en su caso.
- h) Indicar la presión para la que se diseña el sistema de tubería.

4.2.3. Eléctrico

Memoria de cálculo de la instalación eléctrica, con base a la NOM-001-SEMP-1994, o la vigente a la fecha del proyecto.

4.2.4. Contraincendio

- a) Cálculo hidráulico del sistema contra incendio.
- b) Descripción detallada del sistema contra incendio, indicando las características de los equipos y materiales empleados.
- c) Indicar la capacidad de la cisterna o tanque de agua.

5. Especificaciones

5.1. Especificaciones del proyecto civil

5.1.1. Requisitos del predio

El predio donde se pretenda construir una planta, debe contar como mínimo con acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos. No debe haber líneas de alta tensión que crucen el predio ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de hidrocarburos ajenas a la planta. Los predios colindantes y sus construcciones deben estar libres de riesgos probables para la seguridad de la planta.

Si el predio se encuentra en zonas susceptibles de deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se deben tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de la planta.

Los predios ubicados al margen de carretera deben contar con carriles de aceleración y desaceleración, autorizados por las autoridades competentes o reglamentos aplicables.

5.1.2. Distancias mínimas de las tangentes de los tanques de almacenamiento a:

Almacén de combustibles excepto otra planta de almacenamiento de Gas L.P.	100,00 m
Almacén de explosivos.	100,00 m
Casa habitación.	100,00 m
Escuela.	100,00 m
Hospital.	100,00 m
Iglesia.	100,00 m
Sala de espectáculos.	100,00 m

5.1.3. Urbanización

El terreno de la planta debe tener las pendientes y los sistemas adecuados para desalojo de aguas pluviales.

Las zonas de circulación y estacionamiento deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas.

5.1.3.1. Delimitación del predio

El perímetro de la planta debe estar delimitado en su totalidad por bardas ciegas de mampostería con altura mínima de 3,0 m sobre el NPT.

En zonas no urbanas, si la planta se encuentra cerca de carretera federal o estatal a distancia menor de 100 m, contados a partir de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, el costado que ve a ésta debe ser delimitado por barda de mampostería, con una altura mínima de 3 m, los demás costados pueden ser delimitados con malla ciclónica con una altura mínima de 2 m.

En plantas con distancia mayor de 100 m de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, el lindero que ve a ésta puede ser delimitado por malla ciclónica con una altura mínima de 2 m.

5.1.3.2. Accesos

La planta debe contar con puertas metálicas, con un claro mínimo de 6 m para permitir la fácil entrada y salida de vehículos. Las puertas para personas pueden ser parte integral de la puerta para vehículos o independientes.

Las puertas de las plantas con distancia mayor de 100 m de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, pueden ser de malla ciclónica.

La planta debe contar por lo menos con una salida de emergencia, con claro mínimo de 6 m para vehículos y personas.

5.1.4. Edificaciones

Deben ser de material incombustible, en su exterior.

5.1.5. Bases de sustentación de tanques de almacenamiento

Deben diseñarse en base al estudio de mecánica de suelos y soportar los recipientes llenos con agua.

5.1.6. Zonas de protección

Los tanques de almacenamiento, bombas, compresores y las tomas de recepción, suministro y carburación deben quedar protegidas por medios adecuados como postes de concreto armado con altura mínima de 0,60 m y sección transversal de 0,20 m por 0,20 m, con un claro máximo entre elementos de 1,00 m; o muretes de concreto armado de 0,20 m de espesor y altura mínima de 0,60 m que permitan el desalojo de agua.

Cuando los tanques de almacenamiento, bombas, compresores o tomas se localicen sobre plataforma de concreto con altura no menor de 0,60 m sobre NPT, no requieren la protección indicada en el párrafo anterior.

La protección debe permitir amplia ventilación natural y fácil acceso a los elementos y controles.

El piso debe tener terminación de concreto y contar con desnivel que permita el desalojo de aguas pluviales.

5.1.7. Trincheras para tuberías

En caso de contar con trincheras, éstas y su cubierta deben ser capaces de resistir el tránsito sobre ellas, ya sea vehicular o peatonal. Las cubiertas deben ser enrejadas y contar con medios para el desalojo de aguas pluviales, los cuales, si tienen como destino final el drenaje público, deben descargar a un cárcamo como paso intermedio.

5.1.8. Muelle de llenado para recipientes portátiles

Debe contar con amplia ventilación.

El techo debe tener una altura mínima de 2,70 m sobre NPT de la plataforma, en los lados donde se lleve a cabo carga o descarga de recipientes portátiles.

5.1.8.1. Sello

La colocación del sello en las válvulas de los recipientes portátiles es obligatoria. Debe contener la razón social y/o logotipo de la empresa. Se debe asegurar la inviolabilidad de los sellos hasta la conexión de los recipientes portátiles en las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P.

5.1.8.2. Plataforma

Debe ser una plataforma rellena, con piso revestido de concreto para permitir un manejo seguro de recipientes portátiles. Sus bordes por donde se carguen y descarguen recipientes deben estar protegidos contra chispas por impacto, ocasionados por los vehículos repartidores. Se aceptan protectores de materiales como: productos sintéticos ahulados y/o madera.

5.1.8.3. Muros y mamparas

En lugares donde predominen vientos en dirección a las áreas de operación que provoquen riesgos de trabajo, se pueden construir muros, bardas, cubiertas o mamparas que los eviten, sin detrimento de una ventilación adecuada.

5.1.8.4. Muelles cerrados

Cuando se considere conveniente, por condiciones climatológicas son aceptables muelles cerrados.

Estos deben contar cuando menos con dos accesos que permitan el paso de personal, así como con ventilación forzada que obligue a dos cambios del volumen de aire por hora, y detector fijo de gases combustibles por lo menos en dos niveles, con actuación automática de alarma y suspensión de operaciones si la mezcla detectada es superior al 60% del límite inferior de inflamabilidad del gas.

Uno de los detectores debe estar a 1,00 m dentro del punto de entrada al ducto extractor del aire.

5.1.9. Servicios

Es opcional la construcción de un cuarto de servicio en el interior de la planta para el personal de vigilancia.

Si se instalan estufas, calentadores de agua o parrillas para uso del personal, la localización de éstas debe ser invariablemente dentro de las construcciones, a una distancia de 25,00 m o más de las zonas de almacenamiento o trasiego.

5.1.10. Area de venta al público

Si se contempla venta directa al público, debe diseñarse en forma tal que evite el paso de éste a las zonas de almacenamiento y trasiego. Debe contar con suficiente amplitud y ventilación natural y ser independiente del muelle de llenado.

Si se tienen recipientes portátiles llenos para su intercambio, éstos deben estar colocados en una zona delimitada con superficie máxima de 10,00 m². No se permite efectuar trasiego en esta área.

5.1.11. Estacionamientos

El estacionamiento de vehículos dentro de la planta debe ser tal que se permita la salida de cualquiera de ellos sin necesidad de mover otros, contándose con áreas libres de fácil circulación. No deben obstruir los accesos a las zonas de almacenamiento, trasiego, equipo contra incendio, interruptor general eléctrico, entrada o salida de la planta y salidas de emergencia.

Es opcional cubrir los lugares destinados a estacionamiento con techos protectores; de existir éstos no deben obstruir el funcionamiento de hidrantes y/o monitores.

En caso de existir estacionamiento para el público, éste debe ubicarse en el exterior de la planta.

5.1.12. Talleres

Es optativo contar con talleres para necesidades propias de la planta.

En caso de contar con taller para reparación de vehículos, debe ser para uso exclusivo de vehículos bajo la responsabilidad de la empresa. Se prohíbe construir fosas y, de ser necesario, se deben emplear rampas.

5.1.13. Espuelas de ferrocarril y torres de descarga

Las espuelas deben cumplir con las especificaciones de Ferrocarriles Nacionales de México. Las torres de descarga y los carrotanques que se descarguen se deben localizar dentro del lindero de la planta.

5.1.14. Distancias mínimas entre elementos:

5.1.14.1. De las tangentes de tanques de almacenamiento a:

Bardas límite del predio de la planta.	15,00 m
Espuela de ferrocarril, riel más próximo.	15,00 m
Llenaderas de recipientes portátiles.	6,50 m
Muelle de llenado.	6,00 m
Area de venta al público.	15,00 m
Oficinas o bodegas.	15,00 m
Otro tanque de almacenamiento en el interior de la planta.	1,50 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos tanques, lo que resulte mayor.
Piso terminado.	1,50 m
Planta generadora de energía eléctrica.	Debe cumplir con lo señalado en la NOM-001-SEMP-1994, o la vigente a la fecha del proyecto.
Talleres.	25,00 m
Tomas de carburación de autoabasto.	5,00 m
Tomas de recepción de carrotanques de ferrocarril.	12,00 m
Tomas de recepción y suministro.	5,00 m
Vegetación de ornato.	15,00 m
Zona de protección a tanques de almacenamiento.	2,00 m

5.1.14.2. De llenaderas de recipientes a:

Area de venta al público.	10,00 m
Lindero propio de la planta.	15,00 m
Oficinas o bodegas propias de la planta.	15,00 m
Tomas de recepción, suministro y carburación.	6,00 m

5.1.14.3. De tomas de recepción, suministro y carburación a:

Lindero de la planta.	8,00 m
Area de venta al público.	15,00 m
Oficinas, cuarto de servicio para vigilancia y bodegas.	15,00 m
Talleres.	25,00 m

5.1.14.4. De bombas y compresores a:

Límite de sus zonas de protección.	2,00 m
------------------------------------	--------

5.1.15. Pintura en topes, postes y protecciones

Los topes, postes y protecciones se deben pintar con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.

5.2. Especificaciones de proyecto mecánico

5.2.1. Accesorios y equipo

El equipo y accesorios que se utilicen para el almacenamiento y el manejo de Gas L.P. deben ser para su presión de diseño y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. De no existir norma se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los tanques, tuberías y todas las estructuras metálicas superficiales, deben protegerse contra la corrosión, de acuerdo al medio ambiente donde se ubique la planta.

5.2.2. Tanques de almacenamiento

5.2.2.1. Colocación

Los tanques de almacenamiento deben ser colocados sobre bases de sustentación en la parte de la placa de refuerzo o soporte. La colocación del tanque sobre las bases debe permitir sus movimientos de expansión y contracción.

Entre la placa de refuerzo y la base debe colocarse material impermeabilizante para minimizar los efectos de corrosión por humedad.

Los que no cuenten con dicho refuerzo se les debe adaptar una silleta o placa de apoyo.

5.2.2.2. Escaleras y pasarelas

Para efectuar la lectura de los instrumentos de indicación local, en los tanques de almacenamiento debe existir escalerilla fija.

Se debe contar con escalera terminada en pasarela metálica, individual o colectiva, instalada permanentemente, para el acceso a la parte superior de los tanques y permitir el mantenimiento de las válvulas de seguridad.

5.2.2.3. Nivel de domos

Cuando los tanques se encuentren interconectados en su fase líquida deben quedar nivelados en sus domos o en sus puntos de máximo llenado, con una tolerancia del 2% del diámetro exterior del recipiente menor.

5.2.2.4. Salidas de líquido

Las salidas de líquido de los tanques de almacenamiento a la intemperie deben ser en su parte inferior.

5.2.2.5. Accesorios

El tanque de almacenamiento debe contar con dispositivos de seguridad y medición, con indicación local o remota, que permitan:

- a) Conocer que la fase líquida del gas ha alcanzado el máximo nivel permisible.
- b) Limitar la presión interna del tanque a las condiciones de seguridad.
- c) Medir el nivel de la fase líquida del gas contenido.
- d) Medir la presión interior en el espacio de vapor.
- e) Medir la temperatura de la fase líquida.

5.2.2.5.1. Manómetros

Deben ser de un intervalo mínimo de lectura de 0 a 2,048 MPa (0 a 21 kgf/cm²).

5.2.2.5.2. Termómetros

Deben tener un intervalo mínimo de lectura de 253 K a 323 K (-20° C a 50° C).

5.2.2.5.3. Válvulas

Las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y máximo llenado, deben cumplir lo establecido en la NOM-021/2-SCFI-1993, o la que corresponda a su fecha de fabricación.

5.2.2.5.3.1. Válvulas de relevo de presión

Las válvulas instaladas en cada tanque de almacenamiento deben tener su punto de apertura calibrado a 1,72 MPa (17,56 kgf/cm²) y proveer como mínimo, la capacidad de desfogue requerida por la NOM-021/1-SCFI-1993 o la que la sustituya.

Para recipientes cuya superficie exceda la máxima mostrada en la Norma citada en el párrafo anterior, se aplicará lo siguiente:

La capacidad de relevo requerida debe ser la que resulte de aplicar la fórmula:

$$Q = 10,6582 \times S^{0,82}$$

en donde:

Q = Capacidad de desfogue requerida por minuto en m³ estándar de aire

S = Superficie total del recipiente m²

a) Superficie de recipientes

a1) Recipientes con cabezas semiesféricas:

$$S = L \times D \times 3,1416$$

a2) Recipientes con otro tipo de cabezas:

$$S = (L + 0,3D) \times D \times 3,1416$$

en donde:

L = Longitud total del recipiente, incluyendo cabezas, en metros.

D = Diámetro exterior, en metros.

S = Superficie total del recipiente en m²

Las válvulas deben tener tubos metálicos de desfogue con una longitud mínima de 2,0 m con diámetro interior igual o mayor al diámetro interior de la descarga de la válvula, contar con capuchón protector en el extremo superior y puntos de fractura si la válvula o el cople no lo tiene. Si la válvula lo permite, el tubo se debe colocar roscado directamente a ella o al acoplador adecuado.

5.2.2.6. Otras salidas de los tanques

Las entradas y salidas para líquido y vapores de los tanques, con un diámetro mayor a 0,0064 m, excepto las de relevo de presión, máximo llenado, indicador de nivel, deben protegerse con válvulas de exceso de flujo o válvulas de no retroceso, dependiendo de la función a desempeñar. Se aceptan válvulas automáticas que cumplan con una o ambas funciones.

Las válvulas de exceso de flujo o de no retroceso de los tanques, deben instalarse seguidas por una válvula de cierre.

Los medios coples para el drenaje del tanque, si se utilizan, deben estar provistos de válvula de exceso de flujo, válvula de cierre y tapón.

5.2.2.7. Pintura de tanques de almacenamiento

Deben ser de color aluminio o blanco. Se debe pintar en cada uno de los casquetes un círculo rojo de aproximadamente la tercera parte del diámetro del recipiente. Se debe marcar en caracteres de colores distintivos no menores de 0,15 m el contenido, capacidad de agua y número económico. Es opcional el marcar los tanques con la razón social.

5.2.3. Bombas y compresores

Deben ser para uso de Gas L.P., e instalarse sobre bases fijas.

La descarga de la válvula de purga de líquidos del compresor debe estar a una altura mínima de 2,50 m sobre NPT, de manera que no afecte al operador. De contarse con cobertizo, la descarga debe ser al exterior.

5.2.3.1. Medidores de líquido

El uso de medidores es optativo, de existir, se deben proteger contra deterioros mecánicos y cuando estén en contacto con el Gas L.P. deben ser para la presión de diseño del sistema de tuberías.

5.2.4. Sistema de tuberías

Debe ser proyectado para que permita su mantenimiento.

5.2.4.1. Tuberías

Las tuberías utilizadas deben cumplir con la NMX-B10-1990, o la que en su caso la sustituya.

Las roscadas deben ser de acero al carbono cédula 80 sin costura y las conexiones para 13,74 MPa (140 kgf/cm²) como mínimo. El sello de las uniones debe ser con materiales resistentes al Gas L.P.

Las soldadas deben ser de acero al carbono cédula 40 sin costura con bridas clase 150 como mínimo. Los empaques utilizados en uniones bridadas deben ser de materiales resistentes al Gas L.P., contruidos de metal o de cualquier material con temperatura de fusión mínima de 1088 K (815° C).

Las tuberías pueden instalarse aéreas, en trinchera y subterráneas. Deben ser protegidas contra daños mecánicos.

5.2.4.1.1. Tubería roscada

La profundidad, longitud y demás características de las roscas deben ser las adecuadas (ver apéndice a). El sello de las uniones roscadas debe ser con materiales resistentes al Gas L.P.

5.2.4.1.2. Tubería en trinchera

La tubería debe instalarse en soportes que permita un claro mínimo de 0,10 m en cualquier dirección, excepto a otra tubería.

5.2.4.1.3. Tubería subterránea

Debe instalarse a un nivel mínimo de 0,60 m bajo NPT. Para tal efecto, se deben seguir las prácticas usuales de ingeniería, contar con un recubrimiento adherido al tubo y un sistema de protección catódica. El sistema de protección catódica debe contar con un punto de medición.

5.2.4.1.4. Tubería aérea

Debe instalarse sobre soportes que eviten su flexión por peso propio. Debe existir un claro mínimo de 0,10 m en cualquier dirección, excepto a otra tubería.

5.2.4.2. Prueba e inspección de soldaduras

Cuando las tuberías con diámetro nominal mayor de 0,076 m sean soldadas, sus soldaduras deben ser inspeccionadas antes de la prueba de hermeticidad, rindiendo informe escrito de los resultados de acuerdo a los siguientes criterios:

Se inspeccionará e interpretará el 5% de las soldaduras efectuadas por cada soldador (ver apéndice b y c).

5.2.4.3. Prueba de hermeticidad

Antes del inicio de operación de la planta, se debe efectuar en presencia de la Unidad de Verificación la prueba de hermeticidad por un periodo de 60 min, a una y media veces su presión de diseño.

5.2.4.4. Colores distintivos de tuberías

Las tuberías se deben pintar:

Agua contra incendio.	Rojo.
Aire o gas inerte.	Azul.
Gas en fase vapor.	Amarillo.
Gas en fase líquida.	Blanco.
Gas en fase líquida en retorno.	Blanco con banda de color verde.

5.2.4.4.1. Localización de las bandas

Las bandas deben ser pintadas conforme lo establezca la Normatividad Oficial Mexicana de la STPS.

5.2.4.5. Accesorios del sistema de tubería

5.2.4.5.1. Indicadores de flujo

Se debe contar con indicador de flujo cuando menos en la toma de recepción. Pueden ser indicadores simples de dirección de flujo o del tipo de cristal que permita la observación del gas a su paso, o combinados con no retroceso.

5.2.4.5.2. Retorno automático

Debe instalarse válvula automática de retorno en la tubería de descarga de la bomba.

5.2.4.5.3. Conectores flexibles

Los conectores flexibles no deben ser mayores de 1,00 m. Pueden ser construidos de elastómeros, textiles, materiales metálicos o combinaciones de ellos, resistentes al uso del Gas L.P. y para las presiones de trabajo requeridas.

5.2.4.5.4. Manómetros

Los utilizados en el sistema de tuberías deben ser con un intervalo mínimo de lectura de 0 a 2,048 MPa (0 a 21 kgf/cm²).

5.2.4.5.5. Filtros

Deben seleccionarse para evitar que partículas sólidas lleguen a obstruir las líneas o dañar bombas.

El elemento filtrante debe ser accesible para su mantenimiento y limpieza.

5.2.4.5.6. Válvulas

Puede utilizarse cualquier tipo de válvula para cierre. Deben ser para agua, aceite o gas para una presión de trabajo de 2,73 MPa (28 kgf/cm²) como mínimo.

5.2.4.5.6.1. Válvulas de relevo hidrostático

En los tramos de tubería, tubería y manguera en que pueda quedar atrapado gas líquido entre dos válvulas de cierre, exceptuando los tramos de manguera para llenado de recipientes portátiles, se debe instalar entre ellas una válvula de relevo hidrostático. La descarga de estas válvulas debe dirigirse hacia un lugar seguro.

Deben abrir como mínimo a 110% y como máximo a 125% de la presión de trabajo del sistema. En plantas diseñadas para una presión 2,40 MPa (24,61 kgf/cm²) deben ser para una presión mínima de apertura de 2,61 MPa (26,75 kgf/cm²) y no mayor de 3,50 MPa (35,92 kgf/cm²).

5.2.4.5.6.2. Válvulas de exceso de flujo y válvulas de no retroceso

Deben cumplir lo establecido en la NMX-X-13-1965 o aquella que la sustituya y ser las indicadas para su uso en tubería.

5.2.5. Mangueras y sus conexiones

Deben cumplir con lo establecido en las NMX-X-29-1985 y NMX-X-4-1967 o aquellas que las sustituyan.

5.2.6. Múltiple de llenado

El múltiple debe estar soportado y permitir su reparación. Debe contar con manómetro y la tubería de suministro al múltiple debe tener válvula de cierre.

5.2.6.1. Llenaderas

Cada llenadera debe contar con una válvula que permita efectuar el cambio de manguera y estar provista con una válvula de cierre rápido. La punta de llenado no debe llegar al piso.

Cada llenadera debe contar con un dispositivo automático que accione la válvula de cierre, al llegar al peso predeterminado.

5.2.7. Básculas

5.2.7.1. Básculas de llenado

Las básculas utilizadas para el llenado de recipientes deben ser de capacidad mínima de 120 Kg.

5.2.7.2. Báscula de repeso

Debe existir una báscula de repeso por cada 14 llenaderas o fracción. Debe ser de indicación automática, con capacidad no menor de 100 Kg y una resolución de 100 g o menor.

5.2.8. Vaciado de gas de los recipientes portátiles

Debe existir un sistema que permita la extracción de gas de los recipientes.

5.2.9. Tomas de recepción, suministro y carburación

Cada toma debe contar con válvula de cierre y con válvula automática de exceso de flujo o de no retroceso.

Si es de exceso de flujo debe contar con válvula de paro de emergencia de actuación remota, pudiendo ser de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico.

La ubicación de las tomas debe ser tal que al abastecer o descargar un vehículo no obstaculice la circulación de otros vehículos.

5.2.9.1. Tomas de carburación

Deben ser independientes de las de recepción y/o suministro, pero pueden quedar colocadas en el mismo soporte. La válvula de la toma debe ser de cierre rápido.

La manguera debe tener un diámetro nominal máximo de 0,025 m y contar con válvula de cierre rápido con seguro, en su extremo libre.

Las tomas de carburación deben abastecer exclusivamente a vehículos de la empresa.

Cuando la toma de carburación cuente con medidor volumétrico individual, puede omitirse la válvula de paro de emergencia de actuación remota y la válvula de exceso de flujo.

5.2.9.2. Tomas para carrotanques

Deben ubicarse a un lado de la espuela, a la altura aproximada del domo del carrotanque y estar provista de escalera fija que permita el acceso.

5.2.9.3. Mangueras

La conexión de manguera para toma y la posición del vehículo que se cargue o descargue, debe ser proyectada para que la manguera esté libre de dobleces bruscos. Debe preverse que durante el tiempo en que las mangueras no estén en servicio, sus acopladores queden protegidos.

La manguera que permanentemente esté conectada a la toma, debe contar en su extremo libre con válvula de acción manual, que no debe ser de cierre rápido, con excepción de las de carburación.

5.2.9.4. Soportes para tomas

El soporte de las tomas debe ser tal que las tuberías estén sujetas en soportes anclados y contar con un punto de fractura entre la manguera y la instalación fija, con lo cual las válvulas de exceso de gasto o de no retroceso y la de cierre permanezcan en su sitio y en posibilidad de funcionar.

Las tuberías deben fijarse al soporte para que sea éste el que se oponga y resista el esfuerzo previsible causado por el arranque de un vehículo conectado a la manguera, de manera que la falla se manifieste en el punto de fractura.

5.2.9.5. Punto de fractura

Debe obligar la descarga de gas hacia arriba hasta donde sea previsible.

Si no es de origen de fábrica, su diseño debe ser tal que en ningún lugar la tubería tenga un grueso de pared menor del 80% de la pared nominal de la tubería de ese diámetro en cédula 40 con tolerancia de +/- 5% (0,4 (Diámetro exterior - Diámetro interior)).

Opcionalmente un tramo roscado de tubería cédula 80 con longitud mínima de 0,30 m, si éste se encuentra a 90 grados de la dirección en que puede ser jalado, hace las veces de punto de fractura.

5.3. Especificaciones de proyecto eléctrico

El sistema eléctrico debe cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMP-1994 o aquella que la sustituya.

5.4. Especificaciones de proyecto contra incendio

La planta debe contar con extintores, sistema de enfriamiento sobre los tanques y sistema de hidrantes y/o monitores. Los sistemas de agua contra incendio deben ser calculados hidráulicamente.

5.4.1. Sistema de protección por medio de agua

5.4.1.1. Cisterna o tanque de agua

La capacidad mínima de la cisterna o tanque de agua debe ser la que resulte de sumar 21 000 litros a la requerida de acuerdo al cálculo hidráulico para la operación durante 30 minutos del sistema de enfriamiento del tanque de mayor superficie en la planta, calculado de acuerdo con el inciso 5.4.1.4.

5.4.1.2. Equipos de bombeo

El equipo de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una o más bombas accionadas por motor eléctrico y una o más bombas accionadas por motor de combustión interna.

Es aceptable el uso de bombas accionadas por sistema dual que consiste de equipo integrado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico, accionado indistintamente por cualquiera de ellos.

Es aceptable el uso de únicamente equipo de bombeo eléctrico siempre y cuando exista un sistema de generación eléctrica para el uso exclusivo del sistema contra incendio.

El gasto y presión de bombeo mínimos de cada uno de los equipos, deben de estar de acuerdo a los requisitos del sistema de agua contra incendio que abastecen, calculados siguiendo los criterios establecidos en los apartados 5.4.1.2.1 y 5.4.1.2.2.

Es admisible el uso del mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto al sistema de hidrantes y monitores, como al de enfriamiento por aspersión por agua. En este caso, el caudal mínimo debe ser la suma de los requeridos independientemente por cada sistema y la presión mínima debe ser la que resulte mayor de las requeridas independientemente por cada sistema, ambos parámetros evaluados según su cálculo hidráulico.

5.4.1.2.1. Gasto de bombeo

El gasto mínimo abastecido por el equipo de bombeo impulsado por motor eléctrico o de combustión interna considerado independientemente, debe ser:

a) Sistema de hidrantes o monitores: 700 litros por minuto.

b) Sistema de enfriamiento por aspersión de agua: el requerido según el cálculo hidráulico para que se cubra con aspersión directa, el área indicada en el apartado 5.4.1.4., partiendo de que por la boquilla hidráulicamente más desfavorable se debe tener el caudal necesario para aplicar 10 litros de agua por minuto a cada metro cuadrado de la superficie del tanque cubierta por el cono de agua que hacia él se proyecte desde dicha boquilla.

5.4.1.2.2. Presión de bombeo

La presión mínima de bombeo para los sistemas de agua contra incendio debe ser como sigue:

a) Sistema de hidrantes y monitores: la necesaria para que en la descarga del elemento hidráulicamente más desfavorable, se tenga una presión manométrica de:

Hidrantes: 3 kgf/cm² - Monitores: 7 kgf/cm².

b) Sistema de enfriamiento por aspersión de agua:

La necesaria para que en la boquilla hidráulicamente más desfavorable indicada en 5.4.1.2.1 se alcance las condiciones de caudal ahí establecidas.

La presión mínima requerida en esta boquilla para alcanzar dicho caudal debe establecerse de acuerdo con el coeficiente de descarga de la boquilla utilizada.

5.4.1.3. Hidrantes y monitores

El sistema de hidrantes debe contar con mangueras de longitud máxima de 30 m y diámetro nominal mínimo de 0,038 m - monitores estacionarios tipo corazón o similar de una o dos cremalleras de diámetro nominal mínimo 0,063 m, con chiflón que permita surtir neblina. Este sistema debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y estacionamiento de autotanques y vehículos de reparto de recipientes portátiles.

5.4.1.4. Sistema de enfriamiento de tanques

Excepto cuando el caudal de agua requerido para el enfriamiento del tanque de mayor superficie de la planta sea de hasta 700 litros por minuto, en todos los tanques se debe instalar en la parte superior un sistema fijo de enfriamiento por aspersión de agua.

El caudal y la presión de bombeo mínimo requeridos para el sistema de enfriamiento por aspersión de agua, deben establecerse usando como base el tanque de la planta que presente la mayor superficie.

El agua debe rociar directamente cuando menos el 90% de la superficie de la zona de vapor cuando el tanque se encuentre con gas en fase líquida al 50% de su capacidad.

Para establecer dicha cobertura, los círculos proyectados por el agua de los aspersores sobre el tanque deben tocarse cuando menos en un punto.

El área correspondiente a la superficie mínima a cubrir con la aspersión directa debe calcularse usando la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{3.1416 \times D \times L_t}{2} \times 0.90$$

Donde:

S_m = Superficie mínima a cubrir con aspersión directa (m²).

D = Diámetro exterior del recipiente (m).

L_t = Longitud total del tanque (incluyendo las tapas) (m).

5.4.1.4.1. Válvulas del sistema de aspersión

La activación de las válvulas de alimentación al sistema de aspersión se podrá efectuar por:

- a) Operación manual local.
- b) Operación manual remota.
- c) Operación automática.

En la operación automática de las válvulas se debe operar simultáneamente la bomba contra incendio.

Se debe instalar una válvula de bloqueo en cada una de las líneas de alimentación al sistema de aspersión para cada tanque.

5.4.2. Toma siamesa

Se debe instalar en el exterior de la planta, en un lugar de fácil acceso, una toma siamesa para inyectar directamente a la red contra incendio el agua que proporcionen los bomberos.

5.4.3. Sistema común contra incendio

Debe cumplir con las especificaciones contra incendio que establece esta Norma, considerando el tanque de mayor capacidad de cualquiera de las plantas.

La cisterna y el cuarto de máquinas del sistema de bombeo deben ser accesibles para cualquiera de las plantas protegidas.

Se deben instalar en cada una de las plantas, en el o los lugares estratégicos que determine el proyectista, los controles de arranque del sistema.

5.4.4. Sistema de protección por medio de extintores.

La protección debe efectuarse por medio de extintores de capacidad mínima nominal de 9 Kg y deben ser de polvo químico seco del tipo ABC a excepción de los que se requieran para los tableros de control eléctrico, los que pueden ser tipo C o de bióxido de carbono.

5.4.4.1. Tabla de unidades de riesgo

Area	Riesgo	Factor de Riesgo
Zona de almacenamiento.	Alto	0,3
Tomas de recepción, suministro y carburación.	Alto	0,3
Andén de llenado.	Alto	0,3
Bombas y compresores.	Alto	0,3
Estacionamiento.	Alto	0,3
Cuarto de máquinas de contra incendio.	Alto	0,3
Caseta de recibo y medición.	Alto	0,3
Bodegas y almacenes.	Moderado	0,2
Planta de fuerza.	Moderado	0,2
Tablero eléctrico.	Moderado	0,2
Taller mecánico.	Moderado	0,2

Las áreas no comprendidas en esta tabla deben apegarse a lo establecido en la normatividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.4.4.2. Unidades de capacidad de extinción y diámetros de cobertura

Para que las superficies o elementos detallados se consideren protegidos, deben quedar comprendidos dentro de círculos trazados a partir del punto elegido por el proyectista, para la colocación del extintor y con el radio correspondiente al factor de riesgo de área y capacidad del extintor. El círculo no puede atravesar muros de ningún tipo de material.

Cuando en un área estén comprendidos círculos vecinos éstos deben por lo menos tocarse entre sí.

Capacidad Nominal en Kg.	Diámetro del círculo de cobertura en metros					
	Factor de Riesgo					
	Unidades de Extinción		0,2		0,3	
	P. Q. S. ABC	CO ₂ C	P. Q. S. ABC	CO ₂ C	P. Q. S. ABC	CO ₂ C
9	6,80	5,30	6,58	5,85	5,37	4,75
13	9,80	7,70	7,90	7,00	6,45	5,72
23	17,30	13,50	10,49	9,30	8,57	7,55
34	25,60	20,00	12,77	11,25	10,42	9,20
45	33,90	26,50	14,69	13,00	11,99	10,55
50	37,70	29,40	15,50	13,68	12,65	11,17
68	51,30	40,00	18,05	15,96	14,75	13,03
159	120,00	93,60	27,60	24,41	22,55	19,93

Nota: P. Q. S. = Polvo Químico Seco (Fosfato Monoamónico).

CO₂ = Bióxido de Carbono.

5.4.4.3. Colocación de extintores

En la instalación de los extintores se debe cumplir con lo siguiente:

Colocarse a una altura máxima de 1,50 m y mínima de 1,20 m, medidas del piso a la parte más alta del extintor.

Sujetarse en tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados y en caso de colocarse a la intemperie deben protegerse.

Colocarse en sitios visibles de fácil acceso, conservarse sin obstáculos y con la señalización establecida en la NOM-027-STPS-1993 o aquella que la sustituya.

5.4.5. Matachispas

Se debe contar con un anaquel destinado a los matachispas, para los vehículos que circulen en el interior de la planta.

5.5. Equipo de protección personal

Se debe contar como mínimo de dos equipos para acercamiento al fuego, consistentes en casco con protector facial, botas, guantes, pantalón y chaquetón. El equipo debe estar ubicado en lugar accesible para uso del personal.

5.6. Sistema de alarma

La planta debe contar como mínimo con sistema de alarma sonora activado manualmente para alertar al personal en caso de emergencia.

Es optativo un sistema de alarma activado en forma simultánea cuando se opere el sistema contra incendio.

6. Especificaciones particulares para las plantas que reciban Gas L.P. por ducto

6.1. Patín de medición

Se debe colocar aislamiento eléctrico a la salida del patín.

6.2. Capacidad de almacenamiento

La capacidad mínima de almacenamiento de la planta que reciba el Gas L.P. por ducto debe ser de dos días naturales de venta promedio.

6.3. Accesorios

Los tanques de almacenamiento y áreas de trasiego deben contar con los accesorios necesarios para el monitoreo y las variables de nivel y presión, a fin de que las señales generadas en estos dispositivos sean concentradas en la Unidad de Control, ubicada en las instalaciones de Pemex Gas y Petroquímica Básica.

6.4. Detectores de mezclas explosivas

Las áreas de almacenamiento, trasiego y estacionamiento de autotanques y vehículos de reparto de recipientes portátiles para Gas L.P. deben contar con detectores de mezclas explosivas.

6.5. Distancias mínimas

De la zona de almacenamiento a llenaderas de recipientes portátiles.	6 m
De las tangentes de los tanques de almacenamiento al ducto troncal de Pemex Gas y Petroquímica Básica.	150 m

7. Rótulos

En el recinto de la planta se deben fijar letreros visibles conforme se indica:

ROTULO	LUGAR
ALARMA CONTRA INCENDIO	Interruptores de alarma.
PROHIBIDO ESTACIONARSE	Como mínimo en puertas para acceso de vehículos y salida de emergencia, por ambos lados y en la toma siamesa.
PELIGRO, GAS INFLAMABLE	Varios.
SE PROHIBE EL PASO A VEHICULOS O PERSONAS NO AUTORIZADOS	En los accesos a la planta.
SE PROHIBE ENCENDER FUEGO EN ESTA ZONA	Como mínimo en las zonas de almacenamiento, trasiego y estacionamientos para vehículos de la empresa.
SE PROHIBE EL PASO A ESTA ZONA A CUALQUIER PERSONA NO AUTORIZADA	Como mínimo en cada lado de las zonas de almacenamiento y trasiego, así como en el estacionamiento para vehículos de la empresa.
LETREROS QUE INDIQUEN LOS DIFERENTES PASOS DE MANIOBRAS	Muelle de llenado, tomas de recepción, suministro y carburación.
TABLA QUE SEÑALE LOS CODIGOS DE COLORES DE LAS TUBERIAS	Como mínimo en la entrada de la planta y zona de almacenamiento.
GAS INFLAMABLE Que deberá apegarse a los requisitos que establece la NOM-027-STPS-1993 o la que en su caso la sustituya.	Como mínimo en el exterior de la puerta de acceso para carrotanque.
Quando esté conectado carrotanque a la toma, se debe colocar un letrero visible, indicando: CARROTANQUE CONECTADO AL SISTEMA DE LA PLANTA, CONTENIENDO "GAS L.P." INFLAMABLE	En el exterior del acceso de carrotanques en el escape de la planta.
ENTRADA Y SALIDA DE CARROTANQUES	En el exterior del acceso de carrotanques a la planta.
SALIDA DE EMERGENCIA	En ambos lados de dichas puertas.
PROHIBIDO EFECTUAR REPARACIONES A VEHICULOS EN ESTA ZONA	Varios.
ROUTE DE EVACUACION	Varios (Verde, con flechas y letras blancas).
VELOCIDAD MAXIMA 10 KPH	Como mínimo a la entrada de la planta.

8. Dimensiones

Todas las dimensiones expresadas en esta Norma tendrán una tolerancia de 2% en su medición y se deben comprobar utilizando el instrumento adecuado.

9. Modificaciones de obra durante la construcción

Si durante la ejecución de la obra se requiere efectuar modificaciones al proyecto original, éstas deben ser notificadas a la Secretaría de Energía en los términos del Reglamento.

10. Apéndice

- a) Las roscas de tubería deben ser las indicadas en la Norma ANSI-B-2.1.
- b) La inspección e interpretación de las soldaduras deben apegarse a la Norma ANSI-B-31.3, párrafo 3.41.4.1.
- c) Las radiografías se deben aprobar según Código ASME sección IX, vigente.
- d) En esta norma se utiliza el kilogramo fuerza sobre centímetro cuadrado debido a que esta unidad de medida es la que se emplea comúnmente en los proyectos de las plantas de almacenamiento para Gas L.P.

11. Anexos

Anexo 1 Símbolos Mecánicos 1.

Anexo 2 Símbolos Mecánicos 2.

Anexo 3 Equipo Contra incendio.

12. Bibliografía

- Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1993.

- ANSI-B-16.5. Pipe Flanges and Flanged Fittings.
 - ANSI-B-2.1. Taper Pipe Threads.
 - ANSI/ASME B-31.3. Chemical Plant and Petroleum Refinery Piping.
 - ANSI/ISA-RP12.6. Installation of Intrinsically Safe Instrument Systems in Class I Hazardous Locations.
 - ANSI/ISA-S12.13, Part I. Performance Requirements, Combustible Gas Detectors.
 - ASME Section IX. Welding and Brazing Qualifications.
 - NFPA 58. Standard for the Storage and Handling of Liquefied Petroleum Gases.
 - W.O.G. Especificaciones para la identificación en el marcado de las válvulas de paso, agua, aceite y gases.
- ANSI American National Standards Institute
 ASME American Society of Mechanical Engineers
 ISA Instrument Society of America
 NFPA National Fire Protection Association

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su publicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las plantas de almacenamiento para Gas L.P. que actualmente se encuentran construidas y operando, contarán con un plazo de seis meses para adecuarse a lo establecido en esta Norma.

Las plantas de almacenamiento para Gas L.P., que actualmente se encuentren en proceso de construcción conforme a lo dispuesto por la NOM-EM-001-SCFI-1994, contarán con un plazo de seis meses a partir de la fecha de inicio de operaciones para adecuarse a lo establecido en esta Norma.

El plazo de seis meses a que se refieren los párrafos anteriores será prorrogable a juicio de la Secretaría de Energía, hasta por un periodo igual, siempre y cuando de la solicitud se desprenda causa justificada.

SEGUNDO.- A las plantas de almacenamiento para Gas L.P. a que se refiere el artículo transitorio anterior no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo 4 y del capítulo 5 los puntos 5.1.14, por lo que se refiere a la especificación de la distancia mínima de las tangentes de los tanques de almacenamiento a piso terminado 5.2.4.2, 5.2.4.3 y 5.3 de la presente Norma.

VER IMAGEN 12SP-01.BMP

VER IMAGEN 12SP-02.BMP

VER IMAGEN 12SP-03.BMP

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

AVISO relativo a los bienes textiles y prendas de vestir.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

A LOS PRODUCTORES DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR.

Aviso Importante

Con la finalidad de fomentar la utilización de los cupos para exportar a los Estados Unidos de América, los bienes textiles y prendas de vestir no originarios, que se describen en el cuadro inferior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, ha determinado asignar los remanentes entre los productores de estos bienes, a partir de septiembre, mediante el procedimiento siguiente:

DESCRIPCION DEL CUPO	CATEGORIA TEXTIL	UNIDAD DE MEDIDA	CUPO 1997
Telas artificiales de fibrana	611	M2	1,267,710
Camisas no de punto	340/640	Docena	147,378
Pantalones de algodón y fas	347/8/647/8	Docena	650,000
Abrigos de lana	433	Docena	11,000
Trajes de lana	443	Unidades	187,290

a) Los interesados deberán requisitar "Solicitud de asignación de cupo para exportar bienes textiles y prendas de vestir a los Estados Unidos" (FT1), el cual se encuentra a su disposición en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., y en todas las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la misma.

b) Los interesados que hayan obtenido adjudicaciones en el periodo enero-agosto de 1997, deberán anexar a la solicitud copia fotostática de las visas textiles, pedimentos de exportación y factura comercial que ampare la exportación.

La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asignará inicialmente hasta un monto igual al 25 por ciento de lo que el interesado hubiese demostrado haber exportado en el periodo enero-agosto.

A las empresas que no cuenten con antecedentes en dicho periodo, la asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 3 por ciento del saldo de la categoría o el 100 por ciento de lo solicitado.

Las empresas que demuestren haber exportado como mínimo el 70 por ciento de la asignación inicial, podrán solicitar ampliación. Dicha ampliación corresponderá a un monto igual al asignado inicialmente.

Todas las asignaciones estarán sujetas a la disponibilidad en el saldo de cada categoría.

Con fundamento en el artículo 23 fracciones X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial firma,

Atentamente

México, D.F., a 3 de septiembre de 1997.- La Directora General de Servicios al Comercio Exterior,
Rocío Ruiz Chávez.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

TITULO de Concesión otorgado en favor de Almacenadora Sur, S.A., para prestar servicio público de almacenamiento de granos y productos agrícolas en general.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

TITULO DE CONCESION QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, REPRESENTADA POR SU OFICIAL MAYOR, JORGE CARDENAS ELIZONDO, OTORGA EN FAVOR DE ALMACENADORA SUR, SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, LIC. JOEL GONZALEZ MUNGUIA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SECRETARIA" Y "CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS EN GENERAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS Y CONDICIONES:

CONSIDERANDO

Que el inmueble e instalaciones denominados "Silos Miguel Alemán" se destinaron al servicio de la "Secretaría" por acuerdo del señor licenciado Arsenio Farell Cubillas, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha nueve de diciembre

de mil novecientos noventa y seis, para que fueren concesionados a empresas regionales, con el objeto de asegurar el abasto de granos básicos a las concentraciones urbanas aledañas.

Que los "Silos Miguel Alemán", a los que en lo sucesivo se les designará como "Los Silos", están ubicados en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consisten en un conjunto de construcciones (edificios, bodegas, silos, intersilos, oficinas administrativas y patios, entre otros), de instalaciones (tales como maquinaria y equipo para carga y descarga, movilización, medición, fumigación, protección y mantenimiento de productos agrícolas) y cuenta con infraestructura para realizar la concentración, almacenamiento, distribución y abasto de granos, en especial de maíz, entre otros productos agrícolas; tienen una capacidad instalada de almacenamiento de 120,715 toneladas teóricas; y ocupan una superficie total de 64,532.56 metros cuadrados.

Que dentro de la superficie total de "Los Silos" se encuentra una porción de 4,696.16 metros cuadrados ocupada por las instalaciones del Centro Nacional de Investigación, Certificación y Capacitación, que no formará parte de la concesión en virtud de que será administrado directamente por la "Secretaría".

Que la "Concesionaria" es una organización auxiliar de crédito que se constituyó el 28 de diciembre de 1995, mediante escritura pública número 7,926, asentada en el Tomo Décimo del Volumen Segundo de la Notaría Pública número 12 del Estado de Querétaro a cargo del licenciado José Luis Rueda Trujillo, cuyo primer testimonio quedó inscrito con fecha 23 de febrero de 1996, bajo el folio mercantil número 205,965, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Que, si bien es una empresa recién formada, la "Concesionaria" se constituyó con base en los activos fijos y circulantes de la entidad paraestatal denominada "Almacenes Nacionales de Depósito, Sociedad Anónima", habiendo contratado a su personal, preponderantemente, de entre las personas que en dicha Entidad Paraestatal laboraban.

Que el señor licenciado Joel González Munguía es representante legal de la "Concesionaria", en su carácter de Apoderado General, con facultades para realizar actos de administración, con poder general para pleitos y cobranzas y poder especial para suscribir y celebrar títulos y operaciones de crédito, según consta en la escritura constitutiva de su representada descrita anteriormente; representatividad que no le ha sido revocada ni modificada y que es bastante para acreditar su representatividad.

Que mediante escrito número 090000/072 de fecha 23 de abril de 1997, la "Concesionaria" solicitó a la "Secretaría" le concesionara el uso y aprovechamiento de "Los Silos" para destinarlo a la prestación del servicio público de Almacenes Generales de Depósito.

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, mediante oficio número DC.-258/97 dictaminó procedente que la "Secretaría" otorgara la concesión de "Los Silos" a la "Concesionaria".

Que la Comisión Intersecretarial de Desincorporación (CID) determinó, en su sesión ordinaria celebrada el 16 de junio del año en curso mediante acuerdo CID-97-XXVIII-4, que la contraprestación que deba pagar "la Concesionaria" correspondiere, exclusivamente, a los servicios de almacenaje, es decir, maniobras de entrada y de salida y almacenamiento.

Que con base en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el ciudadano Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante oficio número SNCGP/300/1439/97 de fecha 28 de agosto del año en curso, aprobó la expedición del presente título de concesión en los términos señalados.

En virtud de los anteriores considerandos, la "Secretaría", con fundamento en los artículos 35 fracciones III y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción V, 8o. fracción V, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley General de Bienes Nacionales; 232-A y 234 de la Ley Federal de Derechos, 14 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 8o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, otorga la presente Concesión al tenor de las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- El presente Título de Concesión tiene por objeto otorgar a la empresa denominada Almacenadora Sur, Sociedad Anónima, ("Concesionaria") el uso y aprovechamiento del inmueble de propiedad federal denominado "Silos Miguel Alemán", ubicado en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

SEGUNDA.- La "Concesionaria" deberá destinar "Los Silos" a la prestación de servicios públicos de almacenes generales de depósito. Tales servicios, salvo lo establecido en la Condición Sexta de este Título, los prestará a todos los usuarios de manera permanente, uniforme y regular; en

condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERA.- Los derechos y obligaciones derivados del presente Título sólo podrá cederlos la "Concesionaria", con la autorización previa y expresa de la "Secretaría", siempre que hubieren transcurrido cinco años de su vigencia y que el cesionario reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión.

CUARTA.- La conservación y mantenimiento de "Los Silos" estará a cargo de la "Concesionaria", de acuerdo a los programas anuales que presentará a la "Secretaría" en el mes de enero de cada año. En tratándose de obras o inversiones que impliquen modificaciones a la capacidad de almacenamiento u operación de "Los Silos", la "Concesionaria" deberá obtener autorización previa de la "Secretaría".

La "Secretaría" contará con un plazo de sesenta días naturales, a partir de la recepción de los programas de mantenimiento, de obras y de inversión, para otorgar su aprobación o para señalar las observaciones y/o adecuaciones que deba realizar la "Concesionaria" con relación al programa presentado. Si transcurrido el plazo indicado, la "Secretaría" no procede en consecuencia, se entenderá aprobado el programa respectivo.

La "Secretaría" podrá, en todo tiempo, verificar u ordenar que se verifique el estado físico y de funcionamiento de "Los Silos", y la "Concesionaria" estará obligada a dar las facilidades pertinentes.

QUINTA.- La "Concesionaria", dentro de los treinta días naturales siguientes al otorgamiento de la concesión, se obliga a contratar por su cuenta un seguro que ampare y proteja las construcciones, instalaciones, infraestructura y equipos con que cuenta o llegare a contar el inmueble concesionado, señalando como beneficiaria a la "Secretaría". El monto de la suma asegurada deberá ser amplio y suficiente para la cobertura de riesgo parcial y total de los bienes asegurados. Una vez contratado este seguro, la "Concesionaria" deberá entregar de inmediato a la "Secretaría" copia de las pólizas correspondientes.

SEXTA.- Hasta en tanto se otorguen subsidios a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, la "Concesionaria" estará obligada a destinar de manera permanente una capacidad de almacenamiento en "Los Silos" de, cuando menos, 80,000 (ochenta mil) toneladas de maíz para tortilla, de las calidades o especificaciones que determinen las normas aplicables. Cuando por causas no imputables a la "Concesionaria", la utilización de "Los Silos" sea inferior a la establecida en esta condición, aquélla podrá utilizar la capacidad restante para la prestación genérica de los servicios concesionados, pero sólo previa autorización de la "Secretaría" y de manera temporal; ésta dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud para pronunciarse al respecto, entendiéndose que la falta de pronunciamiento dentro del plazo señalado será considerado como autorización tácita.

Si la "Concesionaria" llegare a tener conocimiento de la probable ocurrencia de alguna circunstancia que impidiere o dificultare en grado importante la prestación de los servicios especificados en esta condición, deberá notificarlo con oportunidad y por escrito a la "Secretaría" y a los principales usuarios, a efecto de que tomen las medidas o precauciones necesarias.

SEPTIMA.- Por el derecho de usar y aprovechar "Los Silos", en términos de lo establecido en el presente Título de Concesión, la "Concesionaria" pagará una contraprestación cuyo monto será el establecido por el artículo 232-A, calculado con base en el precepto 234, ambos de la Ley Federal de Derechos, y consistente en el 5% de los ingresos brutos que obtenga por los servicios de almacenaje, es decir, de maniobras de entrada y salida y de almacenamiento, de conformidad con lo señalado en los oficios SNCGP/300/999/97 y SNCGP/300/1439/97 de fechas 1 de julio y 28 de agosto, suscritos por el Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y 341-SAT-004 de fecha 3 de julio suscrito por el Director General de Planeación Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, así como con el acuerdo CID-97-XXVIII-4 tomado por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, documentos que se agregan al presente Título de Concesión para que formen parte integrante del mismo.

Estos derechos se causarán a partir del otorgamiento de la concesión. La "Concesionaria" entregará a la "Secretaría" copia de las constancias de pago correspondientes con el soporte contable al periodo del pago. La "Secretaría" vigilará que dichos pagos coincidan con los servicios de almacenaje proporcionados por la "Concesionaria".

OCTAVA.- La "Concesionaria" informará bimestralmente y por escrito a la "Secretaría" sobre el uso y aprovechamiento de "Los Silos", en particular, lo relativo a la entrada, salida y existencia de productos agrícolas.

NOVENA.- Los precios que cobre la "Concesionaria" por la prestación de los servicios que derivan de este instrumento jurídico, podrá fijarlos libremente, sin más limitaciones que las señaladas en la Ley Federal de Competencia.

DECIMA.- La "Concesionaria" deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar la seguridad de "Los Silos" y, en general, de las personas y de los bienes que se encuentren en ellos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

DECIMA PRIMERA.- La "Concesionaria" será la única responsable de los compromisos que adquiera frente a terceros con motivo de las actividades y/o prestación de servicios que realice en el ejercicio de la concesión, debiendo responder civil, mercantil, penal, fiscal y administrativamente ante las autoridades competentes.

DECIMA SEGUNDA.- El personal que contrate la "Concesionaria" para el uso y aprovechamiento de "Los Silos" mantendrá una relación jurídica y laboral, única y exclusiva entre ambos, liberando a la "Secretaría" de toda relación con la figura de patrón sustituto y de cualquier otra responsabilidad laboral. Asimismo, la "Concesionaria" adoptará las medidas de seguridad e higiene, de seguridad social y demás que establezca la legislación laboral en favor de dichos trabajadores.

DECIMA TERCERA.- La "Concesionaria" se obliga a realizar todos los trámites y obtención de licencias necesarias para proveerse, a su cargo, de agua potable, energía eléctrica, teléfonos y cualquier otro servicio que requiera.

DECIMA CUARTA.- Además de la contraprestación, la "Concesionaria" pagará los impuestos, derechos y erogaciones fiscales y administrativas que se generen por el uso y aprovechamiento de "Los Silos".

DECIMA QUINTA.- En la realización de cualquiera de los actos derivados del presente Título, la "Concesionaria" deberá cumplir con los lineamientos que la legislación vigente establezca en sus instrumentos de regulación ecológica y de protección al ambiente; en sus reglamentos y normas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, que provengan de autoridades federales, estatales o municipales, relativas a sanidad, salud pública, seguridad o bienestar, contaminación o control de sustancias peligrosas, inflamables o explosivas. Asimismo, "la Concesionaria" deberá cumplir con los tratados internacionales celebrados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

"La Concesionaria" asume las responsabilidades derivadas de los daños directos y/o largo plazo que en materia de ecología y protección al ambiente se causen a partir de la entrada en vigor del presente Título.

DECIMA SEXTA.- La vigencia del presente Título de Concesión será de treinta años, a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser prorrogada en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

La concesión podrá terminarse anticipadamente por cualesquiera de las causas previstas en el artículo 21 fracciones II, III, IV, V y VI del ordenamiento invocado en el párrafo anterior.

DECIMA SEPTIMA.- Es obligación de la "Secretaría" observar y vigilar el estricto cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorga el presente Título de Concesión.

DECIMA OCTAVA.- La presente Concesión no crea derechos reales sobre los bienes objeto de la misma y otorga, simplemente a la "Concesionaria" frente a la "Secretaría" y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación de aquellos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establecen las leyes y el presente Título.

DECIMA NOVENA.- La "Secretaría" podrá revocar la concesión por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMA.- Cuando por cualquier causa se extinga la concesión, "Los Silos", con sus mejoras y acciones, revertirán de pleno derecho al control y administración del Gobierno Federal.

VIGESIMA PRIMERA.- Todo acto, diligencia, notificación o comunicación relacionada con lo establecido en este Título, se entenderá plenamente válido si se lleva a cabo o práctica en el domicilio de la "Concesionaria", sito en avenida Presidente Juárez número 13, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

La "Concesionaria" deberá notificar a la "Secretaría" todo cambio de domicilio, para los efectos del párrafo anterior, en avenida Insurgentes Sur número 476-12o. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06760, México, Distrito Federal.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Título de Concesión, se sometan expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito

Federal, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio, presente o futuro, pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA.- La suscripción del presente Título de Concesión por el representante legal de la "Concesionaria", implica la aceptación expresa de las condiciones que la rigen.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, representada por el ciudadano Jorge Cárdenas Elizondo, Oficial Mayor, otorga el presente Título de Concesión en favor de la empresa Almacenadora Sur, Sociedad Anónima, representada por el ciudadano Joel González Munguía, documento que suscriben conjuntamente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y siete.- Por el Ejecutivo Federal: el Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Cárdenas Elizondo.-** Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Director General de Almacenadora Sur, S.A., **Joel González Munguía.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

DECRETO por el que se desincorpora del dominio público de la Federación una superficie de 297,794.34 m², del inmueble conocido como El Capiral, ubicado en el Municipio de Apatzingán, Mich., y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a enajenarla a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción V, 8o., fracciones I y V, 9o., párrafo primero, 10, párrafo primero, 17, fracciones III, V y último párrafo, 28, 58, fracción VII, 59, 61, párrafo segundo, 70 y 74, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 297,794.34 metros cuadrados, correspondiente al inmueble conocido como "El Capiral", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, cuya titularidad se acredita mediante escritura pública número 5807 de 15 de noviembre de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal con el número 1107, foja III vuelta, Libro III de Rústicos General de 24 de noviembre de 1970, con las medidas y colindancias que consigna el plano "El Capiral", número UPRYPS002, a escala 1:5000, elaborado el 10 de octubre de 1996 por la Comisión Nacional del Agua, aprobado el 19 de febrero de 1997 por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la superficie mencionada en el considerando precedente, por no ser útil a sus servicios;

Que el Gobierno del Estado de Michoacán ha solicitado al Gobierno Federal, la enajenación a título gratuito a su favor de la superficie que se menciona en el considerando primero del presente ordenamiento, a efecto de regularizar la tenencia de la tierra a favor de sus actuales poseedores;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este ordenamiento, ya que ello permitirá al Gobierno del Estado de Michoacán, realizar las acciones necesarias para la regularización de la tenencia de la tierra dentro de dicha superficie a favor de sus actuales poseedores, y así otorgar seguridad jurídica a los mismos, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, propiciando que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, en nombre y representación del Gobierno Federal, enajene a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, la superficie de terreno de 297,794.34 metros cuadrados, del inmueble conocido como "El Capiral", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, mismo a que se refiere el considerando primero del presente

ordenamiento, para que por su conducto se proceda a la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus actuales poseedores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el Gobierno del Estado de Michoacán no llevare a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en la superficie cuya enajenación se autoriza a su favor, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo o le diere un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el Gobierno del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-85-41.47 hectárea de riego de uso individual, de terrenos del ejido Lázaro Cárdenas, Municipio de Vista Hermosa, Mich. (Reg.- 0445)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.302 000693 de fecha 11 de enero de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-81-96 Ha., de terrenos del ejido denominado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Vista Hermosa del Estado de Michoacán, para destinarlos al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 393+497 de la carretera concesionada México-Guadalajara (vía corta), tramo Churintzio-Zapotlanejo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-85-41.47 Ha., de riego de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
SALVADOR RAMÍREZ AMEZCUA.	144 y 145	0-49-33.79
REFUGIO DÍAZ AVIÑA.	101 y 102	<u>0-36-07.68</u>
	TOTAL	0-85-41-47

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 2 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1925 y ejecutada el 20 de junio de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "VISTA HERMOSA DE NEGRETE", Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, una superficie de 2,740-50-00 Has., para beneficiar a 609 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal por la Comisión Nacional Agraria el 9 de agosto de 1926; por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1935 y ejecutada el 1o. de mayo de 1935, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "VISTA HERMOSA DE NEGRETE", Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, una superficie de 6,325-00-00 Has., para beneficiar a 875 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 14 de septiembre de 1965, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1965, se dividió el ejido "VISTA HERMOSA DE NEGRETE", Municipio

de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "LÁZARO CÁRDENAS" con una superficie de 5,478-59-00 Has., para beneficiar a 547 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar y el segundo "EL MOLINO" con una superficie de 3,586-91-00 Has., para beneficiar a 343 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, una superficie de 0-48-00.59 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Vista Hermosa.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0630 de fecha 14 de marzo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0630 el día 19 de marzo de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 45,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-85-41.47 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$ 38,436.62.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-85-41.47 Ha., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 393+497 de la carretera concesionada México-Guadalajara (vía corta), tramo Churintzio-Zapotlanejo. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$ 38,436.62 por concepto de indemnización, misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-85-41.47 Ha., (OCHENTA Y CINCO ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS, CUARENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "LÁZARO CÁRDENAS" Municipio de Vista Hermosa del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 393+497 de la carretera concesionada México-Guadalajara (vía corta), tramo Churintzio-Zapotlanejo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 38,436.62 (TREINTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Vista Hermosa del Estado de

Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CUMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-37.11 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido La Labor, Municipio de Santa María del Oro, Nay. (Reg.- 0446)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.302 007145 de fecha 25 de mayo de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-00-39.75 Ha., de terrenos del ejido denominado "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro del Estado de Nayarit, para destinarlos al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 186+686.00 de la carretera concesionada Guadalajara-Tepic (vía corta), tramo Ixtlán del Río-Tepic, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 1-00-37.11 Ha., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 1o. de diciembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1941 y ejecutada el 6 de julio de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 4,310-00-00 Has., para beneficiar a 181 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 7 de junio de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1939, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 1,280-00-00 Has., para beneficiar a 40 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1996, se expropió al ejido "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, una superficie de 42-44-26 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía para la construcción de la carretera concesionada Guadalajara-Tepic, tramo Ixtlán del Río-Tepic.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0628 de fecha 14 de marzo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0628 el día 19 de marzo de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 40,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-00-37.11 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$ 40,148.44.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 1-00-37.11 Ha., de riego de uso común, de terrenos del ejido "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 186+686.00 de la carretera concesionada Guadalajara-Tepic (vía corta), tramo Ixtlán del Río-Tepic. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$ 40,148.44 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-37.11 Ha., (UNA HECTÁREA, TREINTA Y SIETE CENTIÁREAS, ONCE CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 186+686.00 de la carretera concesionada Guadalajara-Tepic (vía corta), tramo Ixtlán del Río-Tepic.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 40,148.44 (CUARENTA MIL, CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA LABOR", Municipio de Santa María del Oro del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-97 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tacoteno, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg.-0447)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número GDS-254/94 de fecha 16 de mayo de 1994, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-99-98.93 Ha., de terrenos del ejido denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Las Matas SF6, Bancos 1 y 2, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-99-97 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 23 de febrero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1940 y ejecutada el 18 de marzo de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 1,272-00-00 Has., para beneficiar a 120 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1976, se expropió al ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 8-97-81 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al corredor de tuberías que va de la refinería de Minatitlán a la planta de Xilenos en Cosoleacaque, Veracruz; por Decreto Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1991, se expropió al ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 22-69-30.36 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera de acceso izquierdo del Puente Coatzacoalcos II, tramo Paso Nuevo-Cosoleacaque; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 134-81-04 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 28 de febrero de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 1997, se expropió al ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 88-16-25.79 Has., a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, para destinarse a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 97 0393 de fecha 9 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 97 0393 el día 9 de abril de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-99-97 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 14,995.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente de decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-99-97 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Las Matas SF6, Bancos 1 y 2. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$ 14,995.50 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-97 Ha., (NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica Las Matas SF6, Bancos 1 y 2.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 14,995.50 (CATORCE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se

hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "TACOTENO", Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se expropián a favor del Departamento del Distrito Federal 24 inmuebles ubicados en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, D.F., para acciones de mejoramiento urbano y edificación de vivienda de interés social y popular, así como de regularización de la tenencia de la tierra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y noveno, fracción VI, de la propia Constitución; 1o., fracciones III, XI y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 33, fracción VII, 37, fracción VIII, 67, 68 y sexto transitorio de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; 4o., 5o., fracciones II, IV y V, 6o. y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 20 de la Ley Federal de Vivienda; 2o., fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que en las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, Distrito Federal, se encuentran los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Ubicado en la calle de Artesanos número 20, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 373.20 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 7.70 metros y rumbo norte-sur con la calle de Artesanos número 20; del vértice número 2 al 3 en 27.00 metros y rumbo este-oeste con predio número 18 de la calle de Artesanos y cuenta catastral 004-022-03; del vértice número 3 al 4 en 16.40 metros y rumbo sur-norte con calle de Allende; del vértice número 4 al 5 en 19.00 metros y rumbo oeste-este con calle de Matamoros; del vértice número 5 al 6 en 8.70 metros y rumbo norte-sur con predio número 37 de la calle de Matamoros y cuenta catastral 004-022-01, y del vértice número 6 al 1 en 8.00 metros rumbo oeste-este, con predio número 37, de la calle de Matamoros y cuenta catastral 004-022-01, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

2.- Ubicado en la calle de 3a. cerrada de Oriente 168 número 6, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Delegación Venustiano Carranza, con una superficie de 169.17 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 11.05 metros y rumbo este-oeste con la 3a. cerrada de Oriente 168 número 6; del vértice número 2 al 3 en 15.22 metros y rumbo sur-norte con predio número 2 de la 3a. cerrada de Oriente 168 y cuenta catastral 020-039-05; del vértice número 3 al 4 en 11.05 metros y rumbo oeste-este y con predio sin número de la Avenida 5 o 4a. cerrada de Oriente 168 y cuenta catastral 020-039-07, y del vértice número 4 al 1 en 15.40 metros y rumbo norte-sur con predio número 8 de la calle de 3a. cerrada de Oriente 168 y cuenta catastral 020-039-03, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

3.- Ubicado en la calle de Centenario número 119, Colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, con una superficie de 1,132.05 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 13.10 metros y rumbo norte-sur con la calle de Centenario número 119; del vértice número 2 al 3 en 18.10 metros y rumbo este-oeste con el predio número 121 de la calle de

Centenario y cuenta catastral 343-118-03; del vértice número 3 al 4 en 24.85 metros y rumbo norte-sur con el predio número 121 de la calle de Centenario y cuenta catastral 343-118-03, con predio sin número de la calle de Centenario y cuenta catastral 343-118-04; del vértice número 4 al 5 en 5.80 metros y rumbo este-oeste con el predio sin número de la calle de Centenario y cuenta catastral 343-118-05; del vértice número 5 al 6 en 17.60 metros y rumbo norte-sur, con el predio sin número de la calle de Centenario y cuenta catastral 343-118-05; del vértice número 6 al 7 en 20.38 metros, rumbo este-oeste, con el predio sin número de la calle de San Simón y cuenta catastral 343-118-11, con el predio sin número de la calle de San Simón y cuenta catastral 343-118-12 y con el predio sin número de la calle San Simón y cuenta catastral 343-118-13; del vértice número 7 al 8 en 39.10 metros y rumbo sur-norte, con el predio sin número y cuenta catastral 343-118-29, con el predio sin número y cuenta catastral 343-118-14, con el predio sin número y cuenta catastral 343-118-27, con el predio sin número y cuenta catastral 343-118-15, todos de la calle de Juan Escutia; del vértice número 8 al 9 en 5.30 metros y rumbo oeste-este, con el predio sin número de la calle de Pascual Ortiz Rubio y cuenta catastral 343-118-26; del vértice número 9 al 10 en 13.07 metros y rumbo sur-norte, con el predio sin número de la calle de Pascual Ortiz Rubio y cuenta catastral 343-118-26, y del vértice número 10 al 1 en 25.90 metros y rumbo oeste-este, con el predio número 139 de la calle de Centenario y cuenta catastral 343-118-01, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

4.- Ubicado en callejón de San Joaquín número 55, Colonia Argentina, Delegación Miguel Hidalgo; con una superficie de 370.98 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 9.65 metros y rumbo sur-norte, con callejón de San Joaquín número 55; del vértice número 2 al 3 en 30.70 metros y rumbo oeste-este, con el predio número 57 de callejón de San Joaquín y cuenta catastral 032-234-42; del vértice número 3 al 4 en 2.87 metros y rumbo sur-norte, con predio número 57 de callejón de San Joaquín y cuenta catastral 032-234-42; del vértice número 4 al 5 en 6.10 metros y rumbo oeste-este, con predio número 57 de callejón de San Joaquín y cuenta catastral 032-234-42; del vértice número 5 al 6 en 12.52 metros y rumbo norte-sur, con predio número 266, predio interior, de la calle de Ignacio Allende y cuenta catastral 032-234-20, y del vértice número 6 al 1 en 36.80 metros y rumbo este-oeste, con el predio número 51 de callejón de San Joaquín y cuenta catastral 032-234-39, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

5.- Ubicado en la calle de Camelia número 128, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc; con una superficie de 1,141.11 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 16.80 metros y rumbo oeste-este con la calle de Camelia número 128; del vértice número 2 al 3 en 16.22 metros y rumbo norte-sur con el predio número 124 de la calle de Camelia y cuenta catastral 003-036-29, del vértice número 3 al 4 en 1.15 metros y rumbo este-oeste, con el predio sin número de la calle de Soto y cuenta catastral 003-036-02; del vértice número 4 al 5 en 38.21 metros rumbo norte-sur, con el predio sin número de la calle de Soto y cuenta catastral 003-036-02; del vértice número 5 al 6 en 1.15 metros rumbo oeste-este, con el predio sin número de la calle de Soto y cuenta catastral 003-036-02; del vértice número 6 al 7 en 16.43 metros, rumbo norte-sur, con el predio número 228 de la calle de Soto y cuenta catastral 003-036-08; del vértice número 7 al 8 en 16.80 metros y rumbo este-oeste con los predios siguientes: número 105 de la calle de Degollado y cuenta catastral 003-036-08 y número 109 de la calle de Degollado y cuenta catastral 003-036-09 y el número 111 de la calle de Degollado y cuenta catastral 003-036-10, y del vértice número 8 al 1 en 70.86 metros y rumbo sur-norte con el predio número 132 de la calle de Camelia y cuenta catastral 003-036-27, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

6.- Ubicado en la calle de Dr. Atl número 43, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 178.90 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 10.60 metros y rumbo sur-norte con la calle de Dr. Atl número 43; del vértice número 2 al 3 en 16.88 metros y rumbo oeste-este con el predio número 47 de la calle de Dr. Atl y cuenta catastral número 012-134-40; del vértice número 3 al 4 en 10.60 metros y rumbo norte-sur con el predio número 41 de la calle de Dr. Atl y cuenta catastral número 012 134-39; del vértice No. 4 al 1 en 16.88 metros y rumbo este-oeste con predio número 41 de la calle de Dr. Atl y cuenta catastral número 012-134-39, llegando a este vértice al punto de partida, cerrando la poligonal del predio;

7.- Ubicado en la calle de Pacífico número 364, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, con una superficie de 1,206.78 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 11.40 metros y rumbo este-oeste con la calle de Pacífico número 364; del vértice número 2 al 3 en 105.05 metros y rumbo sur-norte con el predio sin número de la calle de Pacífico y cuenta catastral 052-393-40; del vértice número 3 al 4 en 11.30 metros y rumbo oeste-este con predio sin información de la calle de Rastro, y del vértice número 4 al 1 en 107.60 metros y rumbo norte-sur con los predios sin número y cuenta catastral 052-393-37 y predio sin número de la calle de Pacífico con cuenta catastral 052-393-38, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

8.- Ubicado en la calle de Fernando Ramírez número 24, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 332.32 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 15.25 metros y rumbo este-oeste con la calle de Fernando Ramírez número 24; del vértice número 2 al 3 en 21.20 metros y rumbo sur-norte con predio número 20 de la calle de Fernando Ramírez y cuenta catastral 008-067-18; del vértice número 3 al 4 en 16.25 metros con los predios número 23 de la calle de Juan de Dios Peza y cuenta catastral 008-067-40 y el predio número 23-a de la calle de Juan de Dios Peza y cuenta catastral 008-067-41, y del vértice número 4 al 1 en 21.20 metros y rumbo norte-sur con predio número 22 de la calle de Fernando Ramírez y cuenta catastral 008-067-16, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

9.- Ubicado en la calle de Manuel Carpio número 196, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 853.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 16.87 metros y rumbo oeste-este con la calle de Manuel Carpio número 196; del vértice número 2 al 3 en 50.75 metros y rumbo norte-sur con el predio número 192 de la calle de Fresno y cuenta catastral número 012-055-01; del vértice número 3 al 4 en 16.87 metros y rumbo este-oeste con el predio número 219 de la calle de Cedro y cuenta catastral número 012-055-19, y del vértice número 4 al 1 en 50.75 metros y Rumbo Sur-Norte con predio número 198 de la calle de Manuel Carpio y cuenta catastral número 012-055-24, llegando a este vértice al punto de partida, cerrando la poligonal del predio;

10.- Ubicado en la calle de Lago Cuitzeo número 192, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, con una superficie de 1,034.56 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 21.20 metros y rumbo sur-norte, con calle de Lago Cuitzeo número 192; del vértice número 2 al 3 en 48.80 metros y rumbo oeste-este, con predio de la calle de Lago Cuitzeo y cuenta catastral 030-201-34; del vértice número 3 al 4 en 21.20 metros y rumbo norte-sur, con predio de la calle de Lago Zirahuén y cuenta catastral 030-201-17, predio de la calle de Lago Zirahuén y cuenta catastral 030-201-23 y predio de la calle de Lago Zirahuén con cuenta catastral 030-201-24, y del vértice número 4 al 1 en 48.80 metros y rumbo este-oeste, con predio de la calle de Lago Cuitzeo y cuenta catastral 030-201-32, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

11.- Ubicado en la calle de Apicultura número 114, Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, con una superficie de 150.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 10.00 metros y rumbo norte-sur con la calle de Apicultura número 114; del vértice número 2 al 3 en 15.00 metros y rumbo este-oeste con predio número 110 de la calle de Apicultura y cuenta catastral 18-120-08; del vértice número 3 al 4 en 10.00 metros y rumbo sur-norte con el predio número 115-bis de la calle de Cerámica y cuenta catastral 018-120-14, y del vértice número 4 al 1 en 15.00 metros y rumbo oeste-este con predio número 116 y cuenta catastral 018-120-06, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

12.- Ubicado en la calle de Jesús Carranza número 30, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 876.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 12.00 metros y rumbo norte-sur con la calle de Jesús Carranza número 30; del vértice número 2 al 3 en 73.00 metros, rumbo este-oeste, con predio sin número de Av. Peralvillo y cuenta catastral 004-028-03; del vértice número 3 al 4 en 12.00 metros y rumbo sur-norte, con predio número 16 de la Avenida Peralvillo y cuenta catastral 004-028-03, y del vértice número 4 al 1 en 73.00 y rumbo oeste-este, con predio número 32 de la calle de Jesús Carranza y cuenta catastral 004-028-01, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

13.- Ubicado en la calle de Santa María la Ribera número 141, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 572.28 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2, en 15.20 metros y rumbo este-oeste con la calle de Santa María la Ribera número 141; del vértice número 2 al 3, en 37.65 metros y rumbo sur-norte con predio número 143 de la calle de Santa María la Ribera y cuenta catastral 0-12-074-23; del vértice número 3 al 4 en 15.20 metros y rumbo oeste-este con predio número 172 de la calle de Pino y cuenta catastral 012-074-03 y el predio número 170 de la calle de Pino y cuenta catastral 012-074-04, y del vértice número 4 al 1 en 37.65 metros y rumbo norte-sur con los predios número 166 de la calle de Pino y cuenta catastral 012-074-29 y el predio número 137 de la calle de Santa María la Ribera y cuenta catastral 012-074-21, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

14.- Ubicado en la calle de Violeta número 15, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 553.11 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 19.93 metros y rumbo este-oeste con la calle de Violeta número 15; del vértice número 2 al 3 en 27.15 metros y rumbo sur-norte con predio número 17 de la calle de Violeta y cuenta catastral 003-074-06; del vértice número 3 al 4 en 19.97 metros y rumbo oeste-este con los predios número 110 de la calle de Pedro Moreno y cuenta catastral 003-074-22 y predio número 108 de la calle de Pedro Moreno y cuenta catastral 003-074-23, y del vértice número 4 al 1 en 28.30 metros y rumbo norte-sur con predio

número 9 de la calle de Violeta y cuenta catastral 003-074-04, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

15.- Ubicado en la calle de Lago Cuitzeo número 251, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, con una superficie de 763.56 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 15.15 metros y rumbo norte-sur con calle de Lago Cuitzeo número 251; del vértice número 2 al 3 en 50.40 metros y rumbo este-oeste con predio número 255 de la calle de Laguna de Mayrán y cuenta catastral 030-197-14, con predio número 412 de la calle de Laguna de Mayrán y cuenta catastral 030-197-17, predio número 410 de la calle de Laguna de Mayrán y cuenta catastral 030-197-18, predio número 408 de la calle de Laguna de Mayrán y cuenta catastral 030-197-19 y predio número 398 de la calle de Laguna de Mayrán y cuenta catastral 030-197-20; del vértice número 3 al 4 en 15.15 metros y rumbo sur norte, con predio número 130 de la calle de Lago de Chapala y cuenta catastral 030-197-25, y del vértice número 4 al 1 en 50.40 metros y rumbo oeste-este con predio número 247 de la calle de Lago Cuitzeo y cuenta catastral 030-197-12, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

16.- Ubicado en la calle de Lago de Chalco número 80, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, con una superficie de 608.23 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 12.30 metros y rumbo sur-norte con la calle de Lago Chalco número 80; del vértice número 2 al 3 en 49.45 metros y rumbo oeste-este con predio número 76 de la calle de Lago Chalco y cuenta catastral 030-173-27; del vértice número 3 al 4 en 12.30 metros y rumbo norte-sur con el predio número 35 de la calle de Lago Chapala y cuenta catastral 030-173-13; del vértice número 4 al 1 en 49.45 metros y rumbo este-oeste con los predios siguientes: número 84 de la calle de Laguna de Tamiahua y cuenta catastral 030-173-45, el número 82 de la calle de Laguna de Tamiahua y cuenta catastral 030-173-19, el número 78 de la calle de Laguna de Tamiahua y cuenta catastral 030-173-20 y el predio número 82 de la calle de Lago Chalco y cuenta catastral 030-173-25, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

17.- Ubicado en la calle de cerrada de Lago Mayor número 13, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, con una superficie de 231.68 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 14.48 metros, rumbo sur-norte con calle cerrada de Lago Mayor número 13; del vértice número 2 al 3 en 16.00 metros, rumbo oeste-este con predio número 4 de cerrada de Lago Mayor y cuenta catastral 031-046-09; del vértice número 3 al 4 en 14.48 metros, rumbo norte-sur con predio número 20 de 2o. Callejón de Lago Mayor y cuenta catastral 031-046-07, y del vértice número 4 al 1 en 16.00 metros, rumbo este-oeste con 2o. Callejón de Lago Mayor, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

18.- Ubicado en la calle de Rafael Martínez número 66, Colonia Independencia, Delegación, Benito Juárez, con una superficie de 558.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 18.00 metros y rumbo sur-norte con la calle de Rafael Martínez número 66; del vértice número 2 al 3 en 31.00 metros y rumbo oeste-este con predio número 60 de la calle de Rafael Martínez y cuenta catastral 042-137-19 y predio número 160 de la Av. Independencia y cuenta catastral 042-137-22; del vértice número 3 al 4 en 18.00 metros y rumbo norte-sur con el predio número 156 de la Avenida Independencia y cuenta catastral 042-137-23, y del vértice número 4 al 1 en 31.00 metros y rumbo este-oeste con el predio número 68 de la calle de Rafael Martínez y cuenta catastral 042-137-17, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

19.- Ubicado en la calle de Daniel Cabrera número 30, Colonia Pensil Norte, Delegación Miguel Hidalgo, con una superficie de 431.25 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 10.00 metros y rumbo sur-norte con la calle de Daniel Cabrera número 30; del vértice número 2 al 3 en 25.25 metros y rumbo oeste-este, con predio número 28 de la calle de Daniel Cabrera y cuenta catastral 031-065-37; del vértice número 3 al 4, en 4.70 metros y rumbo sur-norte con el predio número 28 de la calle de Daniel Cabrera y cuenta catastral 031-065-37; del vértice número 4 al 5, en 12.16 metros y rumbo oeste-este con el predio número 39 de la calle de Lago Wetter y cuenta catastral 031-065-15, y del vértice número 5 al 6, en 14.70 metros y rumbo norte-sur con el predio número 41 de la calle de Lago Wetter y cuenta catastral 031-065-16; del vértice número 6 al 1, en 37.41 metros y rumbo este-oeste con predio número 34 de la calle de Daniel Cabrera y cuenta catastral 031-065-35, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

20.- Ubicado en la calle de cerrada de Hidalgo número 12, Colonia San Fco. Culhuacán, Delegación Coyoacán, con una superficie de 425.13 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 7.40 metros y rumbo sur-oeste-noreste con la cerrada de Hidalgo; del vértice número 2 al 3 en 18.25 metros y rumbo oeste-este con la cerrada de Hidalgo número 12; del vértice número 3 al 4 en 19.87 metros y rumbo norte-sur con predio número 10 de la privada de Hidalgo y cuenta catastral 060-502-30; del vértice número 4 al 5 en 22.05 metros y rumbo este-oeste con los predios sin número de la calle de Santa Ana y cuenta catastral 060-502-42, predio número 7 de la calle de

Santa Ana y cuenta catastral 060-502-45 y predio sin número de la calle de Santa Ana y cuenta catastral 060-502-44, y del vértice número 5 al 1 en 13.41 metros y rumbo sur-norte con predio número 14 de la cerrada de Hidalgo, sin cuenta catastral, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

21.- Ubicado en la calle de Puebla número 254, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 236.25 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 6.30 metros y rumbo oeste-este con la calle de Puebla número 254; del vértice número 2 al 3 en 37.50 metros y rumbo norte-sur con el predio número 250 de la calle de Puebla y cuenta catastral 027-023-28; del vértice número 3 al 4 en 6.30 metros y rumbo este-oeste con el predio número 83 de la calle de Sinaloa y cuenta catastral 027-023-11, y del vértice número 4 al 1 en 37.50 metros y rumbo sur-norte con el predio número 256 de la calle de Puebla y cuenta catastral 027-023-30, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

22.- Ubicado en la calle de Zaragoza número 98, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc; con una superficie de 157.12 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 7.50 metros y rumbo norte-sur con la calle de Zaragoza número 98; del vértice número 2 al 3 en 20.95 metros y rumbo este-oeste con predio número 96 de la calle de Zaragoza y cuenta catastral 012-106-05; del vértice número 3 al 4 en 7.50 metros y rumbo sur-norte con el predio número 205 de la calle de Pedro Moreno y cuenta catastral 012-106-08, y del vértice número 4 al 1 en 20.95 metros y rumbo oeste-este con los predios número 218 de la calle de Carlos J. Meneses y cuenta catastral 012-106-22 y predio número 100 de la calle de Zaragoza y cuenta catastral 012-106-03, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

23.- Ubicado en la calle de Fray Juan de Padilla número 121, Colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, con una superficie de 158.28 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 7.95 metros y rumbo sur-norte con la calle de Fray Juan de Padilla número 121; del vértice número 2 al 3 en 19.91 metros y rumbo oeste-este con el predio número 125 de la calle de Fray Juan de Padilla y cuenta catastral 062-198-37; del vértice número 3 al 4 en 7.95 metros y rumbo norte-sur, con el predio número 122 de la calle de Fray Pedro de Gante y cuenta catastral 062-198-06, y del vértice número 4 al 1 en 19.91 metros y rumbo este-oeste, con el predio número 119 de la calle de Fray Juan de Padilla y cuenta catastral 062-198-035, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio, y

24.- Ubicado en la calle de Luna número 18, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 678.40 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1 al 2 en 21.20 metros y rumbo oeste-este con la calle de Luna número 18; del vértice número 2 al 3 en 32.00 metros y rumbo norte-sur con predio número 20 de la calle de Luna y cuenta catastral 003-026-34; del vértice número 3 al 4 en 21.20 metros y rumbo este-oeste con el predio número 33 de cerrada de General Ogazón y cuenta catastral 003-026-15 y con la cerrada de General Ogazón, y del vértice número 4 al 1 en 32.00 metros y rumbo sur-norte con predio número 24 de la calle de Luna y cuenta catastral 003-026-17, llegando a este vértice al punto de partida, cerrando el polígono del predio;

Que por las condiciones y características que presentan la estructura y construcción de los inmuebles señalados, existe un riesgo inminente de que se colapsen, lo que implica un grave peligro para quienes los habitan y transitan por sus cercanías, razón por la cual resulta pertinente que el Gobierno del Distrito Federal se haga cargo de su atención y reparación inmediata;

Que el Gobierno del Distrito Federal es responsable de dictar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las edificaciones, para evitar riesgos en la integridad física de las personas y sus bienes, y ha elaborado un programa emergente denominado "Vivienda Digna", el cual prevé los mecanismos necesarios para lograr el mejoramiento urbano en inmuebles considerados como de alto riesgo, así como la edificación de vivienda de interés social y popular;

Que de los datos que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad, relativos a los inmuebles a que se refiere el primer considerando del presente ordenamiento, se desprende que existen pocos antecedentes registrales y, los existentes, no corresponden en su mayoría con la identidad, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles que amparan, sin poderse determinar la titularidad de los derechos de propiedad de los mismos; ello derivado de transmisiones hereditarias y legados puramente verbales, así como por la celebración de contratos de compra venta efectuados sin cumplir con las formalidades de ley;

Que los ocupantes de dichos inmuebles han aceptado las condiciones generales del Programa denominado "Vivienda Digna", tanto en lo relativo al mejoramiento urbano de sus inmuebles como, en su caso, en lo referente a la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos, obligándose a desocuparlos y reubicarse por sus propios medios, durante el tiempo que duren los trabajos correspondientes y hasta la entrega de las viviendas que se construyan;

Que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los programas derivados de la misma prevén que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal tienen por objeto optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos de interés social, y

Que de conformidad con la Ley de Expropiación y la Ley General de Asentamientos Humanos son causas de utilidad pública la conservación y mejoramiento de los centros de población; la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano; la edificación o mejoramiento de viviendas de interés social y popular, así como la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declaran de utilidad pública la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y de edificación de vivienda de interés social y popular, así como la regularización de la tenencia de la tierra, relativas a los inmuebles descritos en el primer considerando del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2o.- Para lograr los fines de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior se expropian a favor del Distrito Federal los inmuebles descritos en el primer considerando de este Decreto, con las superficies, medidas y colindancias que se especifican en el mismo considerando.

La documentación y planos de los inmuebles afectados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3o.- El Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización constitucional correspondiente, con base en el valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a los afectados por el presente Decreto que acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO 4o.- Se autoriza al Gobierno del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, coordine y realice a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y de las entidades paraestatales de vivienda del Distrito Federal, las acciones de mejoramiento y edificación de vivienda de interés social y popular en los inmuebles expropiados y, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, se autoriza al propio Gobierno del Distrito Federal a enajenar los citados inmuebles, a título oneroso y fuera de subasta pública, a favor de sus actuales ocupantes y, conforme a la disponibilidad de vivienda, a favor de otros beneficiarios de programas de vivienda de interés social y popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para mayor difusión publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación a que se refiere este decreto.

En caso de ignorarse el domicilio de las personas afectadas, hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.7847 M.N. (SIETE PESOS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
BANCO DE MEXICO
México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.

<p>Act. David Margolin Schabes Tesorero Rúbrica.</p>	<p>Lic. Héctor Tinoco Jaramillo Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>
---	--

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.85	Personas físicas	14.65
Personas morales	14.85	Personas morales	14.65
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.76	Personas físicas	15.82
Personas morales	14.76	Personas morales	15.82
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.55	Personas físicas	15.82
Personas morales	14.55	Personas morales	15.82

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 11 de septiembre de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.
BANCO DE MEXICO

<p>Dr. Javier Cárdenas Rioseco Director de Intermediarios Financieros Rúbrica.</p>	<p>Lic. Héctor Tinoco Jaramillo Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>
---	--

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 20.7750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Quadrum S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.
BANCO DE MEXICO

<p>Lic. Héctor Tinoco Jaramillo Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>	<p>Dr. José Quijano León Director de Operaciones Rúbrica.</p>
--	--

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares).

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-

Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 6.63 (seis puntos y sesenta y tres centésimas) en el mes de agosto de 1997.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**

Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 149/93, relativo a la primera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Coapan, Municipio de Jala, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 149/93, correspondiente al expediente número 1144, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Coapan", Municipio de Jala, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de agosto del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,009-80-00 (mil nueve hectáreas, ochenta áreas) para beneficiar a 23 (veintitrés) capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de que se trata solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido señalando como predios de probable afectación los denominados: "Lomas del Volcán", "El Nogal", "La Joyita" y "Arroyo Hondo", mismos que dijeron poseían en forma quieta, pacífica, continua, pública y de buena fe desde hacía más de veinte años.

TERCERO.- La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 22, tomo CXXI, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz instauró el expediente respectivo bajo el número 1144, el treinta de abril del citado año, y por diversos oficios números 865, 1076, 871 y 905 de la misma fecha, se comisionó a los ingenieros César Efraín Estrada Ocampo y Juan Carlos Vivanco Kuri para que llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obra en autos documento alguno que indique que el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confería la fracción V del artículo 9o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, hubiera expedido los nombramientos correspondientes, no obstante que en asamblea general de solicitantes celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, fueron electos José Antonio Elías Partida, Sabino Franquez Pérez y Luis Cárdenas Partida, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO.- Por oficio del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, los ingenieros César Efraín Estrada Ocampo y Juan Carlos Vivanco Kuri informaron que del censo practicado resultaron 72 (setenta y dos) campesinos capacitados. Asimismo, el veintinueve de octubre de dicho año, comunicaron que dentro del radio legal del núcleo promovente se ubicaban los poblados "Ahuacatlán", "Jala", "Jomulco", "Comunidad Indígena de San Jerónimo" y "Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan", y que se localizaban 92 (noventa y dos) predios, 88 (ochenta y ocho) de los cuales tenían superficie que fluctuaban entre 1-00-00 (una) y 139-00-00 (ciento treinta y nueve) hectáreas, los cuales estaban totalmente explotados por sus propietarios.

Respecto de los predios restantes, señalados por los promoventes como de probable afectación, los comisionados manifestaron lo siguiente:

...89.- Terreno denominado 'La Joyita', con superficie aproximada de 419-65-62 Has., de temporal con partes de agostadero, esta la viene explotando en forma agropecuaria, los solicitantes de Ampliación de Ejidos del núcleo de Coapan, Mpio. de Jala, Nayarit, por aproximadamente 20 años.

90.- Terreno denominado 'El Nogal', con superficie aproximada de 507-78-12 Has., con un tipo de suelo de temporal en 20% y el resto de agostadero, explotándola en forma agropecuaria, los solicitantes de Ampliación de Ejidos del núcleo de Coapan, Mpio. de Jala, Nayarit, por aproximadamente 20 años.

91.- Predio rústico denominado 'Arroyo Hondo', con una superficie aproximada de 880-37-50 Has., la cual tiene un tipo de suelo en su mayor parte de agostadero, la cual (sic) los solicitantes por Ampliación de Ejidos la vienen explotando en forma agropecuaria.

Cabe hacer mención que los tres terrenos antes descritos, se encuentran insertados dentro de la perimetría de la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan, del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, la cual cuenta con Resolución de fecha 22 de septiembre de 1970, se les reconoció una superficie de 18,722-00-00 Has., la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 17 de octubre de 1970 y ejecutada con fecha 2 de enero de 1970, beneficiando a 203 comuneros, asimismo es de hacer la observación encontrándose los terrenos en cuestión en posesión de los solicitantes por espacio de 20 años aproximadamente y explotándolo en forma agropecuaria, posteriormente los suscritos comisionado procedimos a solicitar datos de los Registros Públicos de la Propiedad y Oficinas de catastro de los Municipios de Ahuacatlán, Jala y Santa María del Oro; con el objeto de que se nos informara de las inscripciones relativas a los supuestos propietarios, contestándonos cada una de las Oficinas en el sentido de que ninguna propiedad se encontraba inscrita dentro de sus archivos de las que se solicitaban los datos de inscripción.

92.- Terreno que manifiestan los solicitantes tener en posesión, los cuales se denominan del 'Salvial', con superficie de 34-25-40 Has., de temporal, la cual al recorrerse en su totalidad se pudo verificar que se encontraba deslindada con alambre de púas de 3 y 4 hebras con postes de madera de la región, así como en explotación agrícola con siembras de maíz y cacahuete, encontrándose el terreno en posesión de los solicitantes por Ampliación de Ejidos, por aproximadamente 20 años el cual lo explotan en forma quieta, pública y pacífica, recorriéndose el terreno en toda su extensión y verificándose la explotación que ejercen dentro de dicho terreno."

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve en sentido negativo por considerar que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente no existían fincas susceptibles de afectación.

SEXTO.- El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

SEPTIMO.- El dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit emitió su opinión en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- Mediante oficio número 2814 de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Consejero Agrario ante la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, atento a lo cual, por oficio número 11/212/5741 de trece de julio de mil novecientos noventa, dicho funcionario comisionó a los ingenieros Silvestre García Ramírez y Ascensión Moncada Rafael, quienes rindieron su informe el primero de septiembre del mismo año, que corre agregado a fojas 156 del legajo III del expediente, del que se conoce que investigaron los predios que estaban en posesión de los solicitantes, manifestando al respecto, en síntesis, lo siguiente:

"Arroyo Hondo".- Ubicado fuera del radio legal del poblado "Coapan", razón por la que no fue inspeccionado ni medido, no obstante lo cual, los comisionados dijeron estaba en posesión de la comunidad indígena de "Santa María Tequepexpan".

"El Nogal".- Con superficie de 495-00-00 (cuatrocientas noventa y cinco) hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, en el tomo III, sección I, serie "B", partida 1004, propiedad de María Guadalupe Cambero Ibarra, sin embargo, de la medición practicada resultaron 873-27-35 (ochocientos setenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cinco centiáreas). Al momento de la inspección había 11 (once) cabezas de ganado de la propiedad, así como 400 (cuatrocientas) de los promoventes, quienes dijeron estaban en posesión del predio desde hacía aproximadamente veintisiete años.

Este predio se localiza en la perimetría de la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan.

"La Joyita".- Con superficie de 467-59-73 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y temporal, propiedad de María Dolores Cambero Partida. Al momento de la inspección se encontró con siembras de maíz, frijol y cacahuete, y 220 (doscientas veinte) cabezas de ganado, seis chozas de uso temporal agrícola, con muros de madera y techo de lámina de cartón y potreros propiedad de los campesinos promoventes, quienes, según los comisionados, detentaban la posesión desde hacía aproximadamente veintisiete años. Se ubica fuera del perímetro reconocido a la comunidad indígena de "Santa María Tequepexpan", con excepción de aproximadamente 15% en su fracción extrema poniente.

"El Salvial".- Con superficie de 18-07-56 (dieciocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero con 50% de temporal, se encontró totalmente delimitado con alambre de púas de tres hilos y postería de madera, sembrado de maíz, frijol y cacahuete, y 15 (quince) cabezas de ganado, propiedad de los campesinos promoventes, quienes según los comisionados detentaban la posesión desde hacía aproximadamente veintisiete años.

"Lomas del Volcán".- Con superficie de 41-30-80 (cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas) de terreno de agostadero de mala calidad con 50% de temporal, se encontró sembrado de maíz, frijol y cacahuete, y 10 (diez) cabezas de ganado, propiedad de los campesinos promoventes, quienes según los comisionados detentaban la posesión desde hacía aproximadamente treinta años. La vegetación la constituyen especies de chaparrales y arbustos, con topografía plana y lomerío suave, no se conoce en la región propietario o persona alguna que pretenda o demuestre derechos de propiedad sobre tal terreno. Se localiza fuera del perímetro reconocido a la comunidad indígena de "Santa María Tequepexpan".

"Sin Nombre".- Con superficie de 46-86-76 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad aproximadamente con 15% de temporal, se encontró sembrado por los promoventes de maíz y frijol, y 10 (diez) cabezas de ganado mayor; un embarcadero de ganado, construido por los mismos solicitantes, la vegetación es monte alto de pino, roble y especies de chaparrales y arbustos, con topografía irregular y lomas, no se conoce propietario alguno ni representante del mismo ya que fue abandonado desde hacía aproximadamente 5 (cinco) años antes, localizándose fuera del perímetro reconocido para la Comunidad Indígena de "Santa María Tequepexpan".

"La Yerbabuena".- Con superficie de 75-78-95 (setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero con 15% de temporal, propiedad de Rafael Prado Pérez, quien lo adquirió de Sixto Altamirano Lucachin, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, según escritura pública número 724 pasada ante la fe del Notario Público número dos de Ahuacatlán, Nayarit, en la que se consigna una superficie de 44-57-04 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro centiáreas). El señor Lucachin obtuvo dicho inmueble por virtud de la sucesión intestamentaria a bienes de su padre Fernando Altamirano Ramos, cuya propiedad no estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pero sí en la Oficina de Catastro en el Tomo I, folio XXIII de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Se encontró delimitado parcialmente, en explotación agrícola y ganadera tanto del propietario como del grupo gestor, este último con autorización del primero; topografía irregular y lomerío, con pino, roble y chaparrales.

"La Yerbabuena".- Con superficie real de 62-57-49 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de terreno de agostadero aproximadamente con 15% de temporal, predio propiedad de Rafael Franquez Pérez quien lo adquirió; según antecedentes contenidos en la documentación aportada, que obra a fojas 68 a la 72 del legajo III de los autos, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, con una superficie según manifiesta el propietario de 44-25-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas). Se encontró en explotación agrícola y ganadera, tanto del propietario como del grupo gestor, este último con autorización del primero, con topografía irregular accidentada y lomerío, de vegetación alta tipo monte, con pino, roble, así como chaparrales de arbustos.

Los comisionados señalaron que la superficie localizada es la que reconocen los colindantes como real e integral del predio.

"La Yerbabuena".- Con superficie de 55-53-59 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero con 10% de temporal, propiedad de Anastacio Soto Prado, según escritura pública número 3114 del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, adquirida mediante adjudicación de bienes de remate en el juicio ejecutivo mercantil 72/984, del señor Felipe Pérez Pérez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, tomo II, sección II serie "A", partida 1310 con superficie según escritura de 44-25-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas). Se encontró en explotación agropecuaria por ambas partes; topografía irregular accidentada y con lomerío; vegetación tipo monte, pino, roble y chaparral.

Los comisionados señalaron que las 11-28-59 (once hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de demasías localizadas en tal predio, son reconocidas por los colindantes como parte integral del mismo.

Los tres predios denominados "La Yerbabuena", fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios para constituir la ampliación ejidal de que se trata, según

escrito de cesión de derechos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, cuya ratificación hizo con las respectivas autorizaciones conyugales ante la fe del licenciado Miguel Angel Caro Preciado, Notario Público número tres de la Quinta Demarcación Territorial, con Residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, el primero de septiembre del mismo año. Dicho documento corre agregado a fojas 89 y 90 del legajo III del expediente.

De igual modo, los comisionados manifestaron que no existían antecedentes sobre denuncias que hubieran interpuesto los propietarios en contra del grupo solicitante, por la posesión y explotación de los predios antes citados.

También fueron inspeccionados los demás inmuebles que se ubican dentro del radio legal, los cuales debido a las características de su suelo, vegetación, explotación, extensión, delimitación y posesión que mantienen sus propietarios, resultan ser inafectables.

NOVENO.- Mediante oficio número 0386 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, que comisionara personal de su adscripción para que perfeccionara los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados en el oficio número 2814 de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Para tal efecto el Delegado Agrario, mediante oficio número 11/158/1573 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, comisionó a los ingenieros José de la Luz Alvidres Luna y Héctor Manuel Rea Briseño, quienes rindieron su informe el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, glosado a fojas 2 a 9 del legajo II, del que se conoce lo siguiente:

Que el Mandamiento Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que reconoce y titula bienes comunales de la Comunidad Indígena "Santa María Tequepexpan", se ejecutó en forma parcial el dos de enero de dicho año sobre 4,723-31-65 (cuatro mil setecientos veintitrés hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas) que mantenía en posesión pacífica y pública la citada Comunidad Indígena. Que dicha ejecución no comprendió los predios "El Nogal" y "La Joyita", que son mantenidos en posesión total, como se asentó inclusive en el acta de ejecución de tal fecha, por campesinos del ejido "Coapan", cuya superficie real, en su conjunto suma 1,340-87-40 (mil trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), de acuerdo a los linderos naturales y de los terrenos colindantes, según resultado de los trabajos de medición realizados por los ingenieros Silvestre García Ramírez y Ascensión Moncada Rafael.

Que el quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se efectuó una depuración censal de los integrantes de dicha comunidad, resultando del cotejo realizado por los comisionados, que ninguno de los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados que arrojó el censo del grupo gestor figura en tal investigación. Obra en el expediente a fojas 31 a la 38 del legajo II fotocopia del acta de la asamblea general extraordinaria celebrada con motivo de tal depuración.

Asimismo, recabaron los siguientes datos registrales de los predios en posesión de los campesinos de "Coapan":

"El Nogal".- Según datos allegados el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, mediante oficio número 13 del encargado del Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, este predio es propiedad de María Guadalupe Cambero Ibarra, con superficie de 495-00-00 (cuatrocientas noventa y cinco) hectáreas, inscrito bajo la partida número 1004, del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, tomo III, sección I, serie "B". Dicho oficio es visible a fojas 24 del legajo III del expediente.

"La Joyita o Joyitas".- Mediante oficio 321/91 del veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, el Jefe del Departamento de Impuesto Predial del Gobierno Estatal informó que a fojas 114, tomo III de la localidad de Jala, está registrado a favor de Miguel Partida Cambero, con superficie de 495-00-00 (cuatrocientas noventa y cinco) hectáreas, adquirido por adjudicación a bienes de María Cambero Partida el nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Respecto de los predios "El Salvial", con superficie real de 18-07-56 (dieciocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y seis centiáreas); "Lomas del Volcán" y del predio "Sin Nombre", con superficie topográfica de 46-86-76 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit informó mediante diversos oficios de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y de veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, glosados a fojas 9 del legajo III y 52 del legajo II, que no estaban inscritos a nombre de persona alguna.

Que de las versiones expresadas a los comisionados por los colindantes y por la autoridad municipal de Jala, se obtuvo que el origen de la posesión por parte del núcleo "Coapan", data en el primero y segundo caso de más de treinta años, y en el último de seis años, sin que en ese lapso se

hubiera presentado persona o grupo alguno que reconociera o pretendiera derechos sobre tales terrenos, lo cual se corrobora con las constancias que corren agregadas a los autos a fojas 4, 5, 8 y 9 del legajo III del expediente.

"La Yerbabuena".- Con superficie de 75-78-95 (setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) adquirido por Fernando Altamirano Ramos, según escritura privada de veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita el mismo día, en las oficinas de Recaudación de Rentas de Jala, bajo el tomo I, folio 23; a su fallecimiento y de acuerdo a los datos expresados en la escritura 724, volumen octavo, libro uno de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del licenciado Bartolo Ruiz Ibarra, Notario Público número 2 de Ahuacatlán, Nayarit, fue adquirido en adjudicación por su hijo Sixto Altamirano Lucachin, quien en esa misma fecha y en ese mismo acto y documento, vendió a Rafael Asunción Prado Pérez.

"La Yerbabuena".- Fue adquirido el quince de junio de mil novecientos setenta y dos, por Guadalupe Villarreal Zúñiga, de J. Santos Villarreal Langarica, inscribiéndose las escrituras correspondientes en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en el tomo IV, sección II serie "A" partida 505 y adjudicado a bienes en remate de J. Guadalupe Villarreal Zúñiga a Rafael Franquez Pérez, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, en virtud de la ejercitación y admisión en dicho juzgado el once de noviembre de mil novecientos setenta y siete, del Juicio Ejecutivo Mercantil instaurado bajo el número 1024/977.

"La Yerbabuena".- Propiedad de Anastacio Soto Prado, según escritura de adjudicación de bienes en remate ejercitado en el Juicio Ejecutivo Mercantil instaurado bajo el número 72/984 en contra de Jacinto Aguirre Delgado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el tomo 3114 volumen XXXV y pasada ante la fe del licenciado Rogelio Nava Alvarez, Notario Público por Receptoría del Partido Judicial de Ahuacatlán, Nayarit.

Que por escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, que aparece a fojas 61 a 63 del legajo III del expediente, Rafael Asunción Prado Pérez, Rafael Franquez Pérez y Anastacio Soto Prado pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria sus respectivos inmuebles.

Por otra parte, los comisionados José de la Luz Alvidrez Luna y Héctor Manuel Rea Briseño informaron que el cinco de mayo de mil novecientos noventa y uno realizaron una inspección ocular sobre los terrenos concedidos en dotación al poblado de que se trata, mismos que encontraron totalmente explotados en actividades agrícolas y pecuarias, de acuerdo a la clasificación de las tierras.

DECIMO.- El diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, se reunieron en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno los licenciados Lauro Jiménez Borrayo, Director General Jurídico, Carlos Rosales Vega, Delegado Agrario en el Estado, Francisco J. Corona Núñez, Presidente de la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, Marco Antonio Ortiz Fernández, Procurador Social Agrario e ingeniero Rubén Zavala Zavala, Subdelegado de Bienes Comunales, así como también Ignacio Plaza Meza, Felipe Trujillo, Crescencio Pérez García, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan, Municipio de Santa María del Oro; Encarnación Estrada García, Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad; y por otra parte José Antonio Elías Partida, Lorenzo Ruelas Ojeda, Santos Delgado Elías, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "Coapan", del Municipio de Jala, Estado de Nayarit, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido que se resuelve, para celebrar un convenio conciliatorio, por virtud del cual, la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan se comprometió a reconocer como comuneros de ese núcleo a los campesinos solicitantes de la ampliación del ejido "Coapan", Municipio de Jala, Nayarit, que estuvieran en posesión de la superficie de los predios denominados "El Nogal" y "La Joyita" localizada dentro de la perimetría de dicha comunidad.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 3072 del veinte de julio de mil novecientos noventa y dos el Delegado Agrario en el Estado comisionó a los ingenieros Ricardo Alvarez Ramírez y Silvestre García Ramírez, a fin de que llevaran a cabo trabajos técnicos necesarios para dar cumplimiento al convenio antes aludido, quienes rindieron su informe el trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que una superficie de 775-25-29 (setecientos setenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, veintinueve centiáreas) del predio "El Nogal", se encuentra enclavada dentro del perímetro comunal de Santa María Tequepexpan, Municipio de Santa María del Oro, así como 67-51-19 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y un áreas, diecinueve centiáreas) del predio "La Joyita", que en total suman 842-76-48 (ochocientos cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta

y ocho centiáreas) que estaban en posesión de 28 (veintiocho) campesinos que fueron reconocidos como miembros de la comunidad en asamblea general extraordinaria celebrada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, de los cuales veintitrés son solicitantes de la ampliación de que se trata, según acta agregada a fojas 11 a 17 del legajo IV, de la que se conoce que los campesinos reconocidos y que también habían sido censados con motivo de la ampliación que se resuelve, son los siguientes:

1.- Eliseo Aguirre Alvira, 2.- Rafael Aguirre Alvira, 3.- Nicolás Delgado Franquez, 4.- José Antioco Elías Partida, 5.- Celio García Delgado, 6.- Félix Franquez Mejía, 7.- Fulgencio Partida Morales, 8.- Ignacio Elías Partida, 9.- Faustino Franquez Moctezuma, 10.- Leonardo Franquez Meza, 11.- Rafael Franquez Pérez, 12.- Francisca Franquez Pérez, 13.- Julio Franquez Pérez, 14.- Manuel Flores Hernández, 15.- José Concepción Moctezuma Casas, 16.- Dolores Gómez Moctezuma, 17.- José de Jesús Gómez Moctezuma, 18.- Daniel Prado Pérez, 19.- Lorenzo Ruelas Ojeda, 20.- Silvestre Santana Pérez, 21.- Victorino Santana Pérez, 22.- Víctor Aguirre Franquez, 23.- Amador Franco Partida.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y por considerar debidamente integrado el expediente lo turnó a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de ampliación de ejido de referencia, el cual se registró con el número 149/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO CUARTO.- El once de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Magistrado instructor dictó acuerdo para mejor proveer, por virtud del cual ordenó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que remitiera a este Tribunal las pruebas documentales que presentaron los apoderados legales de María Guadalupe Cambero Ibarra, propietaria del predio "El Nogal", a las cuales dicho órgano colegiado hizo referencia en el dictamen emitido el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Asimismo, ordenó se localizara en el plano proyecto informativo de los predios "El Nogal" y "La Joyita", detallando las superficies escrituradas, la que constituye demasías, la que detentan los solicitantes y las que poseen las propietarias, así como la superficie enclavada en la perimetría de la comunidad indígena de "Santa María Tequepexpan".

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario del Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Tribunal, copias certificadas de las documentales solicitadas, y el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, el plano proyecto en el que se localizaron las superficies de los predios "El Nogal" y "La Joyita", probanzas éstas que corren agregadas al expediente, formando los legajos V y VI.

DECIMO QUINTO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Angelita Franquez Zavalza para solicitar se le reconociera personalidad en el juicio que se resuelve, ostentándose como propietaria del predio "El Salvial", exhibiendo las documentales que a continuación se describen:

I) Copia fotostática de convenio celebrado el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, entre las autoridades ejidales de "Coapan", Municipio de Jala, y la familia Franquez Zavala, por virtud del cual las primeras se comprometen a respetar la superficie en posesión de la segunda, foja 6 del legajo V.

II) Copia fotostática de contrato privado de compraventa celebrado el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por virtud del cual Ponciano Franquez vende a María Trinidad Zavalza, en representación de sus menores hijas Marcelina, Petra, Florentina, Angeles y Equilia Franquez, los cuatro predios que aparecen detallados en el cuerpo del documento, a cuyo calce aparece la siguiente leyenda: "...Registrada a fojas 219 del tomo VI, del catastro..." de la oficina de Jala, Nayarit, fojas 7 y 8 del legajo V.

III) Copia fotostática de la escritura número 1981, volumen XVII, libro 2, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por virtud de la cual se protocoliza la escritura privada descrita en el punto que antecede, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ahuacatlán, Nayarit, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el tomo VIII, de la sección I, serie "A" bajo la partida 2729, fojas 9 a 12 del legajo V.

DECIMO SEXTO.- Por oficio número 75797 de seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió noventa y un fojas útiles, glosadas en el legajo VI, que corresponden a las constancias que a continuación se detallan:

a) Copia simple del poder notarial número 101, tomo I, primero, libro III tercero, folio 88, de tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por virtud del cual Juan Francisco Cambero Ibarra, en

su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Miguel Cambero Partida confiere poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de José Guadalupe Plaza Aguillares y David Antonio Cambero López.

b) Copia certificada del escrito de alegatos presentado ante la Consultoría Regional de Occidente el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos por María Guadalupe Cambero Ibarra por conducto de sus apoderados legales.

c) Copias certificadas de las pruebas documentales ofrecidas por las apoderadas legales de la propietaria del predio "El Nogal".

d) Copia fotostática simple del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, respecto de la acción de exclusión de propiedades particulares dentro del perímetro comunal en relación con los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad indígena de "Santa María Tequepexpan", ubicada en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de octubre del mismo año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que se dio cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 272 y 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que según consta en autos, la solicitud agraria de que se trata, fue debidamente publicada en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado de Nayarit, y notificada a los propietarios de los terrenos señalados como de probable afectación, así como a los ejidos que se ubican dentro del radio legal del poblado "Coapan", Municipio de Jala, Estado de Nayarit, y al encargado del Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit. Que en observancia del artículo 241 de la ley invocada, se comprobó que las tierras concedidas en dotación estaban totalmente explotadas.

Asimismo, de autos aparece que el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, los ingenieros César Efraín Estrada Ocampo y Juan Carlos Vivanco Kuri informaron que del censo practicado resultaron 72 (setenta y dos) campesinos capacitados, sin embargo, del análisis de las carteras censales se advierte que bajo los números progresivos 185 y 249 fue censado Rafael Santana Pérez, en tal virtud y contrariamente a lo afirmado por los comisionados los campesinos que entonces gozaban de capacidad individual agraria eran 71 (setenta y uno). Ahora bien, tomando en cuenta que los últimos trabajos informativos de trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, realizados en cumplimiento del convenio conciliatorio celebrado entre la Comunidad Indígena de "Santa María Tequepexpan" y el Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de que se trata, arrojaron que 23 (veintitrés) de los campesinos considerados en el censo básico, cuyos nombres quedaron anotados en el resultando décimo primero, estaban en posesión de 842-76-48 (ochocientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos correspondientes a los predios denominados "El Nogal" y "La Joyita", ubicados dentro del perímetro de dicha comunidad, no se les tiene como capacitados para la presente acción agraria.

Congruente con lo anterior y de conformidad con lo establecido en los numerales 197, 200, 286 fracción I y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la capacidad colectiva del núcleo solicitante quedó acreditada con los 48 (cuarenta y ocho) campesinos que en lo individual resultaron capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Armando Aguirre Franquez, 2.- Ramón Aguirre Franquez, 3.- Luis Cárdenas Partida, 4.- Carlos Elías Pérez, 5.- Rafael Prado Pérez, 6.- Gloria Prado Pérez, 7.- Severiana Moctezuma Elías, 8.- Marcelino Gómez Moctezuma, 9.- Francisco García Vergara, 10.- Marina Prado Franquez, 11.- Agustín Elías Partida, 12.- Aurelio Elías Partida, 13.- Refugio López Flores, 14.- Eliseo Franquez Franco, 15.- Jesús Franquez Pérez, 16.- Sabino Franquez Pérez, 17.- Flavio Franquez Moctezuma, 18.- Juan Franquez Pérez, 19.- Anastacio Soto Prado, 20.- Olegario Soto Franquez, 21.- Antonio Soto Franquez, 22.- José Moctezuma Prado, 23.- Rafael Santana Pérez, 24.- Guadalupe Gómez Moctezuma, 25.- Trinidad Gómez Moctezuma, 26.- Asunción Gómez Moctezuma, 27.- Cornelio Moctezuma Pérez, 28.- Rafael Moctezuma Pérez, 29.- Ponceano Madera Hernández, 30.- Héctor Prado Moctezuma, 31.- Julián Pérez Franquez, 32.- Benjamín Pérez Aguillares, 33.- Carmen Prado Pérez, 34.- José María Pérez García, 35.- Martín Saucedo Franquez, 36.- José Santana Moctezuma,

37.- Ramón Franquez Ibarra, 38.- Heriberto Franquez Aguirre, 39.- Jaime Franquez Márquez, 40.- Félix Franquez Rivas, 41.- Agustín Franco Partida, 42.- Santos Delgado Elías, 43.- Luis Prado Altamirano, 44.- Magdaleno Gómez Pérez, 45.- Isabel Partida Morales, 46.- Clemente Moctezuma Casas, 47.- Rafael Prado Altamirano, 48.- Guadalupe Prado Altamirano.

Que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 197 fracción II, 200, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292 y 293 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 en sus fracciones II y III del invocado ordenamiento legal agrario, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó a los ingenieros César Efraín Estrada Ocampo y Juan Carlos Vivanco Kuri para que llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos, quienes el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete informaron que dentro del radio legal del poblado solicitante se localizaban los núcleos agrarios, "Ahuacatlán", "Jala", "Jomulco", "Comunidad Indígena de San Jerónimo" y "Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan", así como 88 (ochenta y ocho) predios cuyas superficies fluctuaban entre 1-00-00 (una) y 139-00-00 (ciento treinta y nueve) hectáreas, los cuales estaban totalmente explotados por sus propietarios. Respecto de los predios señalados como de probable afectación por el grupo promovente, los comisionados manifestaron de cada uno de ellos, lo que aparece transcrito en el resultando cuarto de esta Sentencia, destacando el que dichos predios denominados "Arroyo Hondo", "La Joyita", "El Nogal", y "El Salvial", fueron encontrados en posesión de los solicitantes de la ampliación de ejido de que se trata, y que se localizan dentro del perímetro comunal de "Santa María Tequepexpan", Municipio de Santa María del Oro", Nayarit, a excepción del denominado "El Salvial".

Con base en los anteriores trabajos, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen en sentido negativo, por considerar que no había fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor.

Por su parte, el Delegado Agrario pronunció su opinión el dos de octubre del mismo año, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

De los informes rendidos por los ingenieros Silvestre García Ramírez y Asunción Moncada Rafael, el primero de septiembre de mil novecientos noventa, y José de la Luz Alvidres Luna y Héctor Manuel Rea Briseño, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoce que el predio "Arroyo Hondo" está fuera del radio legal del poblado solicitante; que el predio "El Nogal" fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, en el tomo III, sección I, serie "B", partida 1004, con superficie de 495-00-00 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas) a nombre de María Guadalupe Cambero Ibarra, y con superficie real según la medición que practicaron los citados profesionales de 873-27-75 (ochocientos setenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cinco centiáreas); que el predio "La Joyita" está inscrito en el Departamento de Catastro e Impuesto Predial de Jala, Nayarit, en el tomo III a folios 114, con superficie de 467-59-73 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas) con 70% de temporal, a favor de Miguel Partida Cambero, quien lo obtuvo por adjudicación a bienes de María Dolores Cambero Partida; que del levantamiento topográfico resultó que el predio "El Salvial" tenía una superficie de 18-07-56 (dieciocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) con 50% de temporal; que el predio "Lomas del Volcán" tenía una superficie de 41-30-80 (cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas) con 50% de temporal; que el predio "Sin Nombre" tenía una superficie de 46-86-76 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero con 15% de temporal aproximadamente, que a excepción del predio "El Nogal", todos los demás se ubicaban fuera del perímetro de la Comunidad Indígena de "Santa María Tequepexpan"; y que todos habían estado en posesión de los solicitantes desde hacía más de veintisiete años, excepto del "Sin Nombre", el cual habían entrado a poseer cinco años antes de que se realizaran los últimos trabajos reseñados.

Asimismo, los citados comisionados informaron que los predios denominados "La Yerbabuena", con superficies, el primero de 75-78-95 (setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero con 15% de temporal, según levantamiento topográfico, propiedad de Rafael Prado Pérez, según escritura pública 724 de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, que consigna una superficie de 44-47-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas); el segundo de 62-57-49 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero con 15% de temporal, según levantamiento topográfico, propiedad de Rafael Franquez Pérez, quien lo adquirió por remate a bienes de José Guadalupe Villarreal Zúñiga el

veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, y el tercero de 55-53-59 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero y con el 10% de temporal, propiedad de Anastacio Soto Prado, según escritura pública 3114 del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, tomo II, sección segunda, serie "A", partida 1310, que consigna una superficie de 44-25-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas); que estos inmuebles se encontraron en posesión de los solicitantes con anuencia de sus propietarios, quienes los pusieron a disposición de las autoridades agrarias, según escrito de cesión de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, ratificado ante notario el primero de septiembre del mismo año.

Ahora bien, por escrito de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, recibido en la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de mayo del propio año, María Guadalupe Cambero Ibarra, por conducto de sus apoderados legales José Guadalupe Plaza Aguillares y David Antonio Cambero L., manifestó que la posesión que detentaban los solicitantes era ilícita, por lo que no podía generar derecho alguno respecto del predio "El Nogal", que por su calidad y extensión superficial constituía una auténtica pequeña propiedad, que siempre había estado en explotación ganadera y forestal, cuyo índice de agostadero era de aproximadamente 14-00-00 (catorce) hectáreas por cabeza de ganado. Asimismo, ofreció diversas probanzas a fin de demostrar la inafectabilidad del citado inmueble las que hizo consistir en diversas documentales que a continuación se valoran y analizan en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, y 79, 129, 130, 133, 140, 190, 197, 200, 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

1.- Poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración número 1573 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, otorgado por María Guadalupe Cambero Ibarra en favor de José Guadalupe Plaza Aguillares y David Antonio Cambero López, que aparece a fojas 19 a 21 del legajo V, con el que se acredita la personalidad con que comparecieron al procedimiento los citados apoderados.

2.- Acta de asamblea celebrada en el poblado Santa María Tequepexpan el trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se expresa la anuencia que otorga la asamblea de comuneros de ese lugar para la exclusión del predio denominado "El Nogal", visible a fojas 22 a 25 del legajo V, con la que se demuestra la voluntad de la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan, para excluir el predio "El Nogal" de sus bienes comunales, pero no prueba la aducida inafectabilidad del mismo.

3.- Acta de conformidad de linderos de los predios localizados dentro del perímetro comunal de Santa María Tequepexpan entre los cuales se encuentra el predio rústico "El Nogal", levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, visible a fojas 26 a 28 del legajo V, con la que sólo se demuestra la conformidad de los comuneros con los linderos existentes con predios colindantes.

4.- Testimonio de la escritura pública número 994 del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada por el Juez de Primera Instancia de Ahuacatlán, Nayarit, en funciones de notario, glosada a fojas 30 a 34 del legajo V, con la que la oferente acredita que a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, es la legítima propietaria del predio "El Nogal", así como la ubicación del mismo.

5.- Denuncia de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, presentada por el Delegado Estatal de la Unidad Jurídica Forestal ante el Agente de Ministerio Público Federal de Ixtlán del Río, Nayarit, en contra de Martín Flores Partida, Jesús Ernesto Flores Partida y Primitivo Altamirano Monteón por robo de madera perpetrado en el predio propiedad de María Guadalupe Cambero Ibarra, la cual aparece a fojas 35 a 38 del legajo V, con la que no se demuestra la comisión de delito alguno, no obstante, son indiciarias de que existió causa de fuerza mayor que impidió a la oferente la total explotación del inmueble de que se trata.

6.- Acta de comparecencia e infracción por venta clandestina de madera que levantó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el tres de septiembre de mil novecientos noventa, que corre agregada a fojas 39 a 42 del legajo V, que por haberse levantado en contra de Jesús y Martín Ernesto Flores Partida, refuerza el indicio de la existencia de causa de fuerza mayor que impidió a la propietaria la total explotación del predio.

7.- Copia certificada de la resolución dictada en el Toca Penal, cuyo número es ilegible, relativa a la apelación interpuesta contra la sentencia dictada dentro del proceso penal 48/977 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, glosada a fojas 43 a 48 del legajo V, con la que se

demuestra que Rafael Meza Ibarra, Francisco García Ochoa, Emilio, Agustín, J. Jesús y Felipe Luciano de apellidos Pérez, Epitacio Ibarra Carvajal y Apolonio Gómez Arribeño cometieron el delito de despojo en agravio de María Guadalupe Cambero Ibarra, la que administrada con las demás constancias que obran en autos, crean certidumbre de la existencia de la causa de fuerza mayor que impidió a la oferente la total explotación del inmueble de su propiedad, denominado "El Nogal".

8.- Copia certificada de la resolución dictada en el Toca Penal 286/981 de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y dos, con motivo de la apelación intentada en contra de la sentencia dictada dentro del proceso penal número 55/977, relativo al delito de despojo en perjuicio de Amador Villarreal Zúñiga, visible a fojas 49 a 55 del legajo V, la cual resulta impertinente, habida cuenta que el agraviado es persona distinta de la oferente, por lo que no guarda relación alguna con la litis.

9.- Certificado del Registro Público de la Propiedad del treinta de marzo de mil novecientos noventa, agregado a fojas 56 y 57 del legajo V, con la que se acredita que el predio en estudio se encuentra registrado a nombre de María Guadalupe Cambero Ibarra en el Registro Público de la Propiedad.

10.- Recibo de pago del Impuesto Predial correspondiente a mil novecientos noventa y uno, que aparece a fojas 58 y 59 del legajo V, con la que la oferente únicamente demuestra haber cumplido dicha obligación fiscal.

11.- Constancia expedida por el Presidente Municipal de Jala, Nayarit el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, fojas 60 y 61 del legajo V, la que carece de valor probatorio, habida cuenta que no es facultad de dicho funcionario la expedición de tales constancias.

12.- Trabajos técnicos informativos practicados por Silvestre García Ramírez y Ascención Moncada Rafael en septiembre de mil novecientos noventa, que corren agregados a fojas 156 a 165 del legajo III del expediente en que se actúa, los que administrados con los trabajos practicados por los ingenieros comisionados José de la Luz Alvidrez Luna y Héctor Manuel Rea Briseño en mil novecientos noventa y uno, llevan a este Tribunal a la convicción de que el predio tiene 378-27-35 (trescientas treinta y ocho hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cinco centiáreas) de demasías, habida cuenta que en la escritura que ampara el predio "El Nogal" se manifiesta una superficie de 495-00-00 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas).

Ahora bien, administrado el referido informe con la copia heliográfica del plano proyecto derivado de los trabajos técnicos informativos practicados durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, en el que, en cumplimiento del acuerdo del magistrado instructor de once de marzo de mil novecientos noventa y tres, se detalló, respecto de los predios "El Nogal" y "La Joyita", la localización gráfica de las superficies escrituradas y de las demasías, las superficies en posesión de los solicitantes y la que poseen las propietarias, así como las superficies enclavadas en la perimetría de la comunidad indígena de Santa María Tequepexpan, se llega a la convicción de que la totalidad de la superficie escriturada del predio "El Nogal" se encuentra dentro de la perimetría de la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan; que fuera de tal perímetro se ubican 98-41-73 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y tres centiáreas) que constituyen demasías propiedad de la Nación, al tenor de lo cual, resulta procedente la afectación de esta última superficie conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

13.- Constancia expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera de Jala, Nayarit, del tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, que aparece a fojas 62 y 63 del legajo V, en la que se hace constar que la señora Cambero es miembro de la Asociación Ganadera y tiene registrado su fierro de herrar, con la que la oferente únicamente acredita la membresía que se menciona.

14.- Constancia de coeficiente de agostadero expedida el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, relativa al predio "La Joyita" propiedad de María Dolores Cambero Ibarra, visible a fojas 64 a 66 del legajo V, con la que se demuestra el coeficiente de agostadero que prevalece en la zona.

15.- Notificación dirigida a María Guadalupe Cambero Ibarra, en el que se le hace saber que el veinticinco de julio de mil novecientos noventa, en punto de las diez horas, darían inicio los trabajos técnicos informativos complementarios sobre el predio "El Nogal", de su propiedad, agregada a fojas 67 y 68 del legajo V, con la que plenamente se prueba que la oferente fue debidamente notificada de la práctica de los trabajos técnicos que en dicha documental se mencionan.

En cuanto al predio rústico denominado "La Joyita", inscrito bajo el tomo III, fojas 114, el veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en la oficina de Catastro Rural de Jala, Nayarit, con superficie de 467-59-73 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas), propiedad de Miguel Partida Cambero, es de estimarse que, habida cuenta que 67-59-73 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas)

del mismo se encuentran inmersas en la perimetría de la Comunidad Indígena de "Santa María Tequepexpan", resulta afectable únicamente en una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de temporal y agostadero, con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotación por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, sin que se hubiera acreditado en autos la existencia de causa de fuerza mayor que lo impidiera.

Por otra parte, de autos aparece que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Angelita Franquez Zavala para solicitar se le reconociera personalidad en el juicio que se resuelve, ostentándose como propietaria del predio "El Salvial", exhibiendo las documentales que a continuación se analizan al tenor de los artículos de la Ley Agraria y del Código Federal de Procedimientos Civiles, citados con antelación.

I) Copia fotostática de convenio celebrado el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante las autoridades ejidales de "Copan", Municipio de Jala, y la familia Franquez Zavalza, por virtud del cual las primeras se comprometen a respetar la superficie en posesión de la segunda, la que hace fe de la existencia del original, y con la que acredita lo que en ella se asienta, pero no desvirtúa la causal de inexplotación atribuida a su predio, habida cuenta que se encontró en posesión de los solicitantes, quienes con diversas constancias, que corren agregadas a los autos, acreditaron detentar la posesión por más de treinta años.

II) Copia fotostática de contrato privado de compraventa, celebrado el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por virtud del cual Ponciano Franquez vende a María Trinidad Zavalza, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Marcelina, Petra, Florentina, Angeles y Equilia Franquez, cuatro predios, situados en la Congregación de "Coapan" del Municipio de Jala, Nayarit, mismos que aparecen detallados en el cuerpo del documento, y entre los que destaca el mencionado en segundo término: "Otro predio que adquirió con fecha 23 de abril de 1945 por compra que hizo a los señores J. Asunción Ledezma y Juan Ventura, situado en la falda Volcán punto denominado 'SALVIAR' con superficie de (63-50-00 SESENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de terreno de eriazos e improductivo, al Oriente, linda con predio de Crespín Morales: al Poniente, con pequeñas propiedades: al Norte, con predio de Juan Ventura; y al Sur, con predio de Timoteo Ventura.". Al calce de dicho documento aparece la leyenda "...Registrada a fojas 219 del tomo VI, del catastro..." de la oficina de Jala, Nayarit, con la que se acredita que en esa fecha fue adquirido por compraventa privada el referido inmueble, pero que no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, razón por la cual, la oficina de Ahuacatlán, Nayarit informó en diversos oficios que no encontraba inscrito a nombre de persona alguna, sin embargo con dicha documental, no se desvirtúa la inexplotación atribuida a la superficie de 18-06-56 (dieciocho hectáreas, seis áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio "El Salvial".

III) Copia fotostática de la escritura número 1981, volumen XVII, libro 2, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres por virtud de la cual se protocoliza la escritura privada descrita en el punto que antecede, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ahuacatlán, Nayarit el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el tomo VIII, de la sección I, serie "A" bajo la partida 2729, con la que únicamente acredita que fue hasta esa fecha que se protocolizó el instrumento privado y que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, sin embargo, no se demuestra que la explotación de la superficie que, además, fue encontrada en posesión de los solicitantes.

De lo anterior se concluye que con las probanzas aportadas la oferente no logró desvirtuar la inexplotación atribuida a las 18-06-56 (dieciocho hectáreas, seis áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio "El Salvial" que se encontraron en posesión de los solicitantes, por lo que en la especie resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

De autos aparece que por oficio número 75797 de seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió noventa y un fojas útiles en un legajo, que corresponde a las constancias que a continuación se detallan:

a) Copia simple del poder notarial número 101, tomo I, primero, libro III tercero, folio 88, de tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por virtud del cual Juan Francisco Cambero Ibarra, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Miguel Cambero Partida confiere poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de José Guadalupe Plaza Aguillares y David Antonio Cambero López, con la que el oferente acredita su personalidad para comparecer al procedimiento que se resuelve.

b) Copia certificada del escrito de alegatos presentado ante la Consultoría Regional de Occidente el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y de las documentales descritas en los incisos del 1) al 15), que ya fueron analizadas en párrafos anteriores.

c) Copia fotostática simple del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, respecto de la acción de exclusión de propiedades particulares dentro del perímetro comunal en relación con los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad indígena de "Santa María Tequepexpan", ubicada en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de octubre del mismo año, la cual no produce efecto legal alguno, habida cuenta que al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho órgano colegiado dejó de tener facultades para conocer y menos aún para resolver, los asuntos a que se refieren los párrafos terceros de los artículos terceros transitorios, tanto del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, como de la Ley Agraria en vigor, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria la resolución definitiva de tales asuntos, aplicando la normatividad derogada, se reservó a los Tribunales Agrarios, de tal suerte que la actuación del Cuerpo Consultivo Agrario quedó limitada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente los expedientes o, en su caso, ponerlos en estado de resolución, razones estas por las que la probanza esgrimida carece de toda validez.

Toda vez que de los diversos informes de trabajos técnicos que obra en autos se conoce que el predio rústico denominado "Arroyo Hondo", con superficie de 880-37-50 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) se encuentran en posesión y dentro del perímetro de la Comunidad Indígena de Santa María Tequepexpan, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit y fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros de este poblado, resulta improcedente su afectación para satisfacer las necesidades de los solicitantes de esta acción agraria.

Asimismo, de autos aparece que fueron inspeccionados los demás predios que se ubican dentro del radio legal, los cuales debido a las características de su suelo, vegetación, explotación, extensión, delimitación y grado de explotación en que los mantienen sus propietarios, resultan ser inafectables.

CUARTO.- De la revisión y estudio realizado se llega a la conclusión que es procedente conceder una superficie total de 798-60-24 (setecientos noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas, veinticuatro centiáreas) temporal y agostadero mismas que se tomarán como a continuación se indica:

Del predio "El Nogal", una superficie de 98-41-73 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), con 55% de temporal y el resto de agostadero, considerados demasías propiedad de la Nación en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, por exceder la superficie determinada en la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, en el tomo III, sección I, serie "B", partida 1004, foja 24 a favor de María Guadalupe Cambero Ibarra, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del predio "La Joyita", una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de temporal y agostadero, propiedad de Miguel Partida Cambero, inscrita bajo el tomo III, fojas 114, el veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en Catastro Rural de Jala, Nayarit, afectable con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que lo impidiera.

Del predio "El Salvial", una superficie de 18-07-56 (dieciocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero con 50% de temporal, propiedad de Angelita Franquez, según escritura número 1981, volumen XVII, libro 2, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ahuacatlán, Nayarit el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el tomo VIII, de la sección I, serie "A" bajo la partida 2729, afectable con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que lo impidiera.

Del predio "Lomas del Volcán", con superficie de 41-30-80 (cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas) de terreno de agostadero de mala calidad con 50% de temporal, propiedad de la Nación conforme a lo establecido por los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos,

Nacionales y Demasías, por no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de persona alguna, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del predio "Sin Nombre", con superficie de 46-86-76 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad aproximadamente con 15% de temporal, y el resto de agostadero, propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, toda vez que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de persona alguna, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del predio "La Yerbabuena", con superficie real de 75-78-95 (setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero con 15% de temporal, propiedad de Rafael Prado Pérez, según escritura pública número 724 pasada ante la fe del Notario Público número dos de Ahuacatlán, Nayarit en la que se consigna una superficie de 44-57-04 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro centiáreas), que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por su propietario para constituir la ampliación ejidal de que se trata, según escrito de cesión de derechos fecha el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, cuya ratificación hizo con autorización conyugal ante la fe del licenciado Miguel Angel Caro Preciado, Notario Público número tres de la Quinta Demarcación Territorial, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, el primero de septiembre del mismo año. Atento a la superficie consignada en la escritura, se consideran 31-21-91 (treinta y una hectáreas, veintiuna áreas, noventa y una centiáreas) como demasías propiedad de la Nación al tenor de los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, resultando afectable la totalidad de la superficie en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del predio "La Yerbabuena", con superficie real de 62-57-49 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de terreno de agostadero aproximadamente con 15% de temporal, predio propiedad de Rafael Franquez Pérez, según documentación aportada, que obra a fojas 68 a la 72 del legajo III de los autos, en la que se asienta que tiene una superficie de 44-25-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas), la cual fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por su propietario para constituir la ampliación ejidal de que se trata, según escrito de cesión de derechos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, cuya ratificación hizo con autorización conyugal ante la fe del licenciado Miguel Angel Caro Preciado, Notario Público número tres de la Quinta Demarcación Territorial, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, el primero de septiembre del mismo año. Atento a la superficie puesta a disposición por el propietario, se consideran 18-32-39 (dieciocho hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) como demasías propiedad de la Nación al tenor de los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, resultando afectable la totalidad de la superficie en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del predio "La Yerbabuena", con superficie de 55-53-59 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero con 10% de temporal, propiedad de Anastacio Soto Prado, según escritura pública número 3114 del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ahuacatlán, Nayarit el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, tomo II, sección II serie "A", partida 1310, con superficie según escritura de 44-25-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas). Fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por su propietario para constituir la ampliación ejidal de que se trata, según escrito de cesión de derechos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, cuya ratificación hizo con autorización conyugal ante la fe del licenciado Miguel Angel Caro Preciado, Notario Público número tres de la Quinta Demarcación Territorial, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, el primero de septiembre del mismo año. Atento a la superficie consignada en la escritura, se consideran 11-28-59 (once hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas) como demasías propiedad de la Nación al tenor de los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, resultando afectable la totalidad de la superficie en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Coapan", Municipio de Jala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "Coapan", Municipio de Jala, Estado de Nayarit, una superficie total de 798-56-88 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Nogal", una superficie de 98-41-73 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), considerados demasías propiedad de la Nación, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "La Joyita", la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), propiedad de Miguel Partida Cambero, y del predio "El Salvial", la superficie de 18-07-56 (dieciocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Angelita Franquez, superficies afectables en ambos casos, con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera; del predio "Lomas del Volcán", con superficie de 41-30-80 (cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas), y predio "Sin Nombre", con superficie de 46-86-76 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), ambos terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; predios denominados "La Yerbabuena", que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios Rafael Prado Pérez, Rafael Franquez Pérez y Anastacio Soto Prado, cuya superficie total es de 193-90-03 (ciento noventa y tres hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas), de las cuales 60-82-99 (sesenta hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas), constituyen demasías propiedad de la Nación, afectables en su totalidad con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los cuarenta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Esta sentencia deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial y Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis A. López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 223/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Esperanza, Municipio de Güémez, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

Visto para resolver el juicio agrario número 223/95, que corresponde al expediente número 2232, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós del mismo mes y año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 544-00-00 hectáreas, fallo que fue ejecutado en todos sus términos el tres de diciembre del citado año.

SEGUNDO.- Por escrito de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos del núcleo agrario al que se ha hecho referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Tamaulipas, ampliación de ejido, quienes señalaron como predios de posible afectación los localizados dentro del radio legal (foja 2 del legajo Y).

TERCERO.- Turnada la petición referida a la Comisión Agraria Mixta, este organismo procedió a instaurar el procedimiento por la vía propuesta el veintitrés de enero de mil novecientos setenta, el que quedó registrado bajo el número 2232; por otra parte, dicha solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado bajo el número 15 tomo XCV, del veintiuno de febrero del mismo año y por oficios 309-83, 309-84 y 309-85, todos ellos del veintitrés de enero de mil novecientos setenta, el Ejecutivo Local expidió los nombramientos en favor de Santos Rodríguez Ortega, José Flores Sánchez y Miguel Martínez Torres, que los acreditaron como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Agrario, posteriormente Comité Particular Ejecutivo (fojas de la 5 a la 17 del legajo I).

CUARTO.- Con la finalidad de que se practicara la investigación a que hacía alusión el artículo 1o. del Decreto Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y, en su caso, los trabajos censales, acorde con lo ordenado por la fracción I del artículo 232 del Código Agrario vigente en esa época, la Comisión Agraria Mixta comisionó personal de su adscripción por oficio 309-406 de tres de junio de mil novecientos setenta, el que rindió informe el doce del mismo mes y año, del que se desprende que los terrenos que fueron dotados al núcleo agrario que nos ocupa, se encontraron totalmente aprovechados y previa la notificación a las partes interesadas, se censaron a ciento setenta y tres habitantes, de los cuales treinta y uno son jefes de familia y veintisiete campesinos capacitados, así como trescientas treinta y cuatro cabezas de ganado mayor y ciento cincuenta y dos cabezas de ganado menor (fojas de la 23 a la 37 del legajo Y).

QUINTO.- Por oficio 309515 de dieciséis de julio de mil novecientos setenta, el citado Cuerpo Colegiado destacó personal con el objeto de practicar los trabajos técnicos e informativos, de cuyo informe, fechado el tres de agosto siguiente, aparece que dentro del radio legal se localizan ejidos constituidos y sus respectivas ampliaciones, distribuidos en la siguiente forma: en el Municipio de Victoria, los denominados "La Boca", "Fuerte de Portes Gil", "Santa Rosa", "Santa Rita" y "La Peñita"; en el Municipio de Güemez, la ampliación de "La Boca", "Graciano Sánchez", "Santa Rosa", "El Olmo", "El Roble", "El Alamito", "El Arco" y "San José de Santa Engracia"; en el Municipio de Hidalgo, "San José de Santa Engracia", "Benito Juárez", "La Aurora", "Francisco I. Madero", "El Olmo" y "Puerto de Purificación"; que al occidente del ejido solicitante existía una superficie de terrenos cerril, que era usufructuado, con fines forestales, por Antonio Pedraza e hijos, predio que había sido solicitado por los núcleos de "La Esperanza", "Graciano Sánchez", "La Boca", "Fuerte de Portes Gil" y otros.

Que al entrevistarse con Antonio Pedraza, hijo, le mostró copia del recibo de la documentación que ampara su propiedad, la que reporta 8,755-00-00 hectáreas, la cual fue aportada en el expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Santa Ana", Municipio de Victoria, Tamaulipas, y que pudo constatar al término de la inspección ocular, que en dicha finca existe una gran superficie excedente (fojas de la 38 a la 47 del legajo I).

SEXTO.- Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, nuevamente la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 309-1056 de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, comisionó personal de su adscripción para el efecto de practicar trabajos técnicos e informativos complementarios, el que rindió informe el quince de julio del mismo año, en el que aparece lo siguiente: "... El predio solicitado en común por los Ejidos al principio mencionados, ("El Alamito", "La Esperanza", "Graciano Sánchez", "Santa Ana" y "Fuerte de Portes Gil") corresponde a la Razón Social Antonio Pedraza Nevarez e Hijos, la que según antecedentes cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera Permanente según Constancia por medio de fotocopia del **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al número 31, Tomo CCIX correspondiente al viernes 7 de diciembre de 1956; (anexo 1) en donde se publica dicho acuerdo (en 3 fojas). Independientemente de lo anterior según consta en antecedentes, opera dentro de los terrenos por medio de explotación forestal una industria maderera denominada, Compañía Industrial Maderera (sic) Victoria, S. de R.L. con domicilio social en las calles Juárez y 10 en Ciudad Victoria, según permiso oficial No. 207.1VI-1178 del 10 de febrero de 1966, renovada según oficio de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Dirección General de Aprovechamientos Forestales No. 2794 de fecha abril 30 de 1976, y con vencimiento al 10 de febrero de 1977. Se le ha dado más importancia a la explotación forestal que a la explotación pecuaria, existiendo dentro del mismo varios campamentos de aserradero y aproximadamente 200 kilómetros de caminos de acceso, en este renglón cabe señalar que la mayoría de los obreros de la industria maderera Victoria, S. de R.L. son ejidatarios de los poblados circunvecinos o solicitantes de las Ampliaciones que se estudian; por constancia de fecha 18 de marzo del año en curso, girado por la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado señala que el registro de fierro de herrar quedó inscrito bajo el No. 10293 libro 41 folio 34 de fecha 17 de marzo de 1976 y que el censopecuario ampara 56 cabezas de ganado bovino de raza cebú,

55 caballar y 51 de mular, cubriendo con esto la explotación mínima del predio; corren anexo al expediente que se estudia diversos alegatos de defensa así como el último recibo de pago como miembro de la Asociación Ganadera Local de Ciudad Victoria..." (fojas de la 67 a la 72 del legajo I).

SEPTIMO.- En sesión celebrada por la Comisión Agraria Mixta el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis, aprobó dictamen, en el sentido de que procedía la acción intentada y que ante la inexistencia de terrenos legalmente afectables era de negarse y se negaba la ampliación de ejido (fojas de la 87 a la 90 del legajo I).

OCTAVO.- Por su parte, el Ejecutivo Local pronunció mandamiento el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, negando la acción gestionada por falta de fincas legalmente afectables, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del tres de noviembre del citado año, en el tomo CI, bajo el número 88 (fojas de la 93 a la 96 y de la 100 a la 105 del legajo I).

NOVENO.- En cuanto al delegado agrario, rindió el informe reglamentario el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el sentido de que se confirmara el mandamiento del Gobernador en el Estado y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 7787 fechado al día siguiente (fojas de la 109 a la 112 del legajo II).

DECIMO.- El dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo en el expediente de ampliación de ejido, promovido por el poblado "El Alamito", Municipio de Güemez, Tamaulipas en el cual revocó el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, y dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de diciembre del mismo año y, en consecuencia, resolvió cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera 159507, expedido en favor de Antonio Pedraza Nevarez, Antonio, Angélica, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria, Esther y María Victoria, todos de apellidos Pedraza Herrera, que ampara los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros" con una extensión de 8,556-70-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, por haber incurrido en la causal de cancelación prevista en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber cambiado el destino de la explotación del predio de referencia; asimismo, afectó un total de 10,288-36-56 hectáreas, de las que 8,556-70-00 hectáreas, corresponden al predio ya descrito, que se distribuirían de la siguiente manera: para las primeras ampliaciones de ejido de "El Alamito" y "La Esperanza", así como las segundas ampliaciones de "Fuerte de Portes Gil" y "Graciano Sánchez", 1,639-17-50 hectáreas, a cada uno y para "El Olmo", por concepto de segunda ampliación 2,000-00-00 hectáreas, todos ellos ubicados en el Municipio de Güemez, excepto el mencionado en tercer término que se ubica en el Municipio de Victoria. También afectó una fracción de 1,365-00-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, para la segunda ampliación de ejido al poblado "Santa Ana", ubicado en el mismo municipio y estado; y para el ejido "Santa Rosa", Municipio de Güemez, 366-66-56 hectáreas de agostadero cerril, de las cuales 64-57-07 hectáreas, se tomarían del predio "El Recodo", ubicado en el Municipio de Güemez, Tamaulipas, propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, Raúl y Antonio Pedraza Herrera, 100-73-16 hectáreas; del "Lote No. 1 de Los Charcos", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, 100-73-16 hectáreas; del "Lote No. 3 de Los Charcos", propiedad de Antonio Pedraza Herrera y señora y 100-63-17 hectáreas del "Lote No. 2 de Los Charcos", propiedad de Raúl Pedraza Herrera y señora; que estos tres inmuebles se localizan en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas. En el citado dictamen se menciona que se respetaba a dichos propietarios como pequeña propiedad, un total de 883-80-00 hectáreas de agostadero cerril, correspondiente a tres lotes de la exhacienda "La Presa", ubicada en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

DECIMOPRIMERO.- Por oficios 5021 y 5027 de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, Subdirección de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó personal de su adscripción con el objeto de realizar una minuciosa investigación en los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", así como de otros ubicados en los municipios de Ciudad Victoria, Güemez y Llera, del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto con la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de substanciar los expedientes de ampliación de ejido, promovidos por los poblados "Santa Ana", "Fuerte de Portes Gil", "Graciano Sánchez", "La Esperanza" y "El Alamito", los dos primeros del Municipio de Ciudad Victoria y el resto en el Municipio de Güemez, de la citada entidad federativa, los comisionados rindieron su informe el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en el cual asientan que en relación a los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros" y "La Presa", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, se integran con un total de 10,029-10-00 hectáreas de agostadero y monte alto, que forman una unidad topográfica y que los dos primeros inmuebles se encuentran protegidos con el certificado de inafectabilidad 159507, amparando un total de 8,556-

70-00 hectáreas; que los tres predios se dedican a la explotación forestal; que la maquinaria que existe en dichos inmuebles pertenece a las personas señaladas con anterioridad, quienes además, tienen celebrado un contrato de usufructo de productos forestales con la unidad económica de explotación especializada de recursos forestales "Unidos Venceremos", la cual es la que paga a los trabajadores que laboran en los inmuebles citados. Que igualmente, en relación a los predios fracción exhacienda de "El Carmen Gonzaleño y sus Anexos", los comisionados manifiestan que dicho predio pertenece a Antonio Pedraza Nevarez e hijos, que se integra con un total de 10,346,84-00 hectáreas, aproximadamente, de agostadero cerril con monte alto, de las cuales únicamente 4,561-00-00 hectáreas, se encuentran amparadas con la escritura respectiva y el resto solamente se encuentra en posesión de las personas de referencia; que los inmuebles citados forman una unidad topográfica con los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros" y "La Presa, delimitándose únicamente por los accidentes naturales del terreno, que también se dedican a la explotación forestal, la cual se lleva a cabo por la ya mencionada unidad económica de explotación especializada de recursos forestales "Unidos Venceremos". Por otra parte, los comisionados manifiestan que Antonio Pedraza Herrera les comunicó que, además de los predios ya señalados, Raúl Pedraza Herrera y Antonio Pedraza Nevarez son propietarios de otro inmueble con 4,900-00-00 hectáreas de agostadero cerril, el cual es destinado como reserva forestal, motivo por el que no cuenta con maquinaria, instalaciones ni trabajadores; con el fin de comprobar lo anteriormente relacionado, los comisionados formularon acta de nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, certificada por el presidente municipal de Victoria, Tamaulipas.

Uno de los comisionados de la Subdirección para la Investigación Agraria, como complemento al informe citado en el párrafo anterior, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, rindió informe complementario, en el cual manifiesta que investigó diversos predios pertenecientes a Antonio Pedraza Herrera y señora, Raúl Pedraza Herrera y señora, Antonio Pedraza Nevarez y señora, Antonio Pedraza Nevarez, Enrique Barrera, Angélica Pedraza de Barrera, Miguel Manzur y Nelly Pedraza de Manzur, Carlos Quintanilla, Gloria Pedraza de Quintanilla, Rafael Arce y María Elena Pedraza de Arce y Raúl Pedraza Herrera, con 100-63-16 hectáreas, 100-00-00 hectáreas, 93-47-22 hectáreas, 31-38-83 hectáreas, 77-96-59 hectáreas, 97-96-73 hectáreas y 9-30-00 hectáreas, respectivamente, integrados por terrenos de temporal que son dedicados a la explotación de henequén, a excepción de la última superficie que es dedicada a la industria lechera (establo), asimismo, que la producción es entregada a CORDEMEX, Sociedad Anónima, y que dichos inmuebles se encuentran delimitados en sus linderos; asimismo, que la maquinaria, instalaciones y personal son utilizados indistintamente en todos los predios en cuestión, los cuales son administrados por la desfibradora "El Refugio", Sociedad Anónima, integrada por los propietarios de dichos inmuebles. A fin de corroborar lo manifestado en su informe, el tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado levantó acta, certificada por el presidente municipal de Victoria, Tamaulipas.

DECIMOSEGUNDO.- El treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, personal adscrito a la Subdirección para la Investigación Agraria rindió su informe de revisión jurídica a los diversos trabajos a que se ha hecho referencia en el resultando anterior, concluyendo que en relación a los predios fracciones 1, 2 y 3 de "Los Charcos", predio sin nombre, lote 2 de "El Refugio" y lote 1 de "El Refugio", propiedad de Antonio Pedraza Herrera y Lupe María de La Garza Pedraza; Raúl Pedraza Herrera y Alicia García Pedraza, Antonio Pedraza Nevarez; Carlos Quintanilla, Gloria Pedraza de Quintanilla, Rafael Arce y María Elena Pedraza de Arce y Enrique Barrera, Angélica Pedraza de Barrera, Miguel Manzur y Nelly Pedraza de Manzur, con 100-63-16 hectáreas, 100-00-00 hectáreas, 93-47-72 hectáreas, 31-38-83 hectáreas, 97-96-73 hectáreas y 97-96-59 hectáreas, se actualizaban los supuestos del inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando como presunto acumulador a la desfibradora "El Refugio, S.A."

Asimismo, el revisor a quien antes se ha hecho referencia, señala que Antonio Pedraza Nevarez es propietario de los predios "La Boca", con 1,731-00-00 hectáreas, "La Presa", con 883-00-00 hectáreas, fracción del predio "Las Adjuntas", con 1,334-00-00 hectáreas, propietario en mancomún y proindiviso del predio "El Carmen Gonzaleño", con 4,561-00-00 hectáreas, de agostadero cerril; fracción III "Los Charcos", con 93-47-72 hectáreas y del predio sin nombre, con 31-38-83 hectáreas de temporal.

Igualmente, manifiesta que Raúl Pedraza Herrera es propietario de una fracción del predio "Las Adjuntas", con 1,783-00-00 hectáreas, propietario en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros", con 6,825-70-00 hectáreas, "El Carmen Gonzaleño", con 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, predio sin nombre, con 9-30-00 hectáreas y fracción 2 de "Los Charcos", con 100-00-00 hectáreas de temporal.

Que Antonio Pedraza Herrera es propietario de una fracción del predio "Las Adjuntas", con 1,783-00-00 hectáreas, propietario en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros", con 6,825-70-00 hectáreas y "El Carmen Gonzaleño", con 4,561-00-00 hectáreas, de agostadero cerril y el predio "Los Charcos" con 100-63-16 hectáreas de temporal.

Que Angélica Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera son propietarias en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño", con 6,825-70-00 hectáreas y 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, siendo Angélica y Nelly Pedraza Herrera propietarias en mancomún y proindiviso del lote 1 de "El Refugio", con 97-96-59 hectáreas de temporal y María Elena y Gloria Esther Pedraza Herrera propietarias en mancomún y proindiviso del predio lote 2 de "El Refugio", con 97-96-73 hectáreas de temporal.

Agrega el citado revisor jurídico que en los predios antes detallados, se rebasan los límites de la pequeña propiedad, señalados por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que señaló que debía iniciarse el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados.

Finalmente, el referido revisor, aclara que de los predios "Cañón de Caballeros", "El Carmen Gonzaleño" y sus anexos, propiedad en mancomún y proindiviso de Antonio Pedraza Nevarez, Raúl Pedraza Herrera, Antonio Pedraza Herrera, Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, según la inspección ocular realizada, se componen por un total de 20,375-94-00 hectáreas y que, de acuerdo con la documentación de los propietarios y los datos del Registro Público de la Propiedad, únicamente 18,930-86-00 hectáreas aparecen a nombre de dichas personas, por lo que existe una diferencia de 1,345-00-00 hectáreas.

DECIMOTERCERO.- El treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordó iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, al presumirse que existía una concentración de provecho o acumulación de beneficios que se obtienen de la explotación de los predios de Antonio Pedraza Herrera, Lupe María Victoria Pedraza Herrera, Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño", con 6,825-70-00 hectáreas y 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, siendo Angélica y Nelly Pedraza Herrera, propietarias en mancomún y proindiviso del lote 1 de "El Refugio", con 97-96-59 hectáreas de temporal y María Elena y Gloria Esther Pedraza Herrera, propietarias en mancomún y proindiviso del predio lote 2 de "El Refugio", con 97-96-73 hectáreas de temporal.

Para lo anterior se basó en la revisión jurídica efectuada a los trabajos técnicos informativos complementarios, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en la que aparece que en lo tocante a las fracciones I, II y III del predio "Los Charcos", finca sin nombre, lote dos de "El Refugio" y lote I de "El Refugio", propiedad de Antonio Pedraza Herrera y Guadalupe María de la Garza Pedraza; Raúl Pedraza Herrera y Alicia García Pedraza; Antonio Pedraza Nevarez; Carlos Quintanilla, Gloria Pedraza de Quintanilla, Rafael Arce y María Elena Pedraza de Arce; y Enrique Barrera, Angélica Pedraza de Barrera, Miguel Manzur y Nelly Pedraza de Manzur, con superficies de 100-63-16 hectáreas, 100-00-00 hectáreas 93-47-72 hectáreas, 31-38-83 hectáreas, 97-96-73 hectáreas y 97-96-59 hectáreas, se actualizaban los supuestos del inciso b de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando como presunto acumulador a la desfibadora "El Refugio", S.A.

Por otra parte, que Antonio Pedraza Nevarez resultaba ser propietario de los predios "La Boca", con superficie de 1,731-00-00 hectáreas, "La Presa", con 883-00-00 hectáreas, fracción del predio "Las Adjuntas" 1,334-00-00 hectáreas, así como el mancomún y proindiviso del predio "El Carmen Gonzaleño", con 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril; fracción III de "Los Charcos", con 93-47-72 hectáreas y finca sin nombre, con 31-38-83 hectáreas de temporal.

De igual manera, que Raúl Pedraza Herrera era propietario del predio "Las Adjuntas" con 1,783-00-00 hectáreas, así como en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros", 6,825-70-00 hectáreas, "El Carmen Gonzaleño", con 4,571-00-00 hectáreas de agostadero cerril, predio sin nombre, con 9-30-00 hectáreas y fracción II de "Los Charcos", con 100-00-00 hectáreas de temporal.

De la misma manera, que Antonio Pedraza Herrera, resultaba ser propietario de una fracción del predio "Las Adjuntas", con 1,783-00-00 hectáreas, así como en mancomún y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros", con 6,825-70-00 hectáreas, "El Carmen Gonzaleño" con 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril y de "Los Charcos", con 100-63-16 hectáreas de temporal.

Asimismo, que Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera resultaron ser propietarias en común y proindiviso de los predios "Cañón de Caballeros" y el "Carmen Gonzaleño", con 6,825-70-00 hectáreas y 4,561-00-00 hectáreas de agostadero cerril, siendo Angélica y Nelly Pedraza Herrera, propietarias también en común y proindiviso del lote uno del predio "El Refugio", con 97-96-59 hectáreas de temporal y María Elena y Gloria Esther Pedraza Herrera, en igual forma, del lote dos, del predio "El Refugio", con 97-96-73 hectáreas de temporal.

Por último, concluye el citado revisor jurídico que, en los predios antes detallados, se rebasaban los límites de la pequeña propiedad, señalados por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que señaló que debía iniciarse el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados.

Finalmente, el referido revisor aclara que de los predios "Cañón de Caballeros", "El Carmen Gonzaleño" y sus anexos, propiedad en mancomún y proindiviso de Antonio Pedraza Nevarez, Raúl Pedraza Herrera, Antonio Pedraza Herrera, Angélica, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, según la inspección ocular realizada, se componen de un total de 20,375-94-00 hectáreas y que, de acuerdo con la documentación aportada por los propietarios y según los datos registrales, únicamente acreditan 18,930-86-00 hectáreas, por lo que existe una diferencia de 1,345-00-00 hectáreas.

DECIMOCUARTO.- El nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, la Subdirección de Investigación Agraria, dependiente de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió dictamen en relación al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, instaurado en contra de los titulares de los predios señalados en el resultando anterior, llegando a la conclusión que no es procedente la acción ejercitada en contra de los propietarios en cuestión, al no configurarse los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de que los indicios fundatorios de dicho procedimiento fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas por los interesados. Que por otra parte, por lo que hace los predios "La Boca", "La Presa", "Las Adjuntas", "El Carmen Gonzaleño", "Cañón de Caballeros", "Los Charcos" y "El Refugio", independientemente de lo manifestado con anterioridad, resultaba procedente su afectación directa, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMOQUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, aprobó un punto de acuerdo por el que se suspendían los efectos jurídicos del dictamen citado en el resultando anterior, así como del plano proyecto de localización aprobado por dicho cuerpo colegiado, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, y siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, girando instrucciones a la Delegación Agraria en el Estado, con el objeto de que comisionara personal de su adscripción para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, tendentes a comprobar si en los predios, propiedad de Antonio Pedraza Nevarez e hijos, se configura el supuesto a que se contrae el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria; investigando asimismo los predios "Cañón de Caballeros", "El Carmen Gonzaleño y Anexos", en cuanto a su superficie, calidad de las tierras, ubicación y, en su caso, practicar el levantamiento topográfico; también investigar el resto del radio legal de afectación del poblado "El Alamito", Municipio de Güemez, Tamaulipas. Por lo que giró instrucciones a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria adscrita a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que previa inspección ocular, procediera a actualizar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 159507, expedido para amparar los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez e hijos, en virtud de que el instaurado el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta, por el delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, actualmente Secretaría de la Reforma Agraria, quedó sin efectos al haberse notificado a personas distintas a los propietarios.

DECIMOSEXTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, comisionó a personal de su adscripción por oficio 1350 de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro para que practicara nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió informe el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que substancialmente manifiesta:

"El día 1 de Agosto del año en curso me traslade al Poblado denominado "EL ALAMITO" Municipio de Güemez, de esta Entidad Federativa, para llevar a cabo la práctica de los trabajos a que se hace referencia en los considerandos segundo, párrafo primero, tercero y cuarto del presente (sic) cuerdo, posteriormente estando en dicho Poblado nos trasladamos al lugar de sesiones en donde se procedió a dar lectura el Oficio de Comisión así como a las 21 hojas útiles del acuerdo del cuerpo Consultivo Agrario, posteriormente nos trasladamos a los terrenos indicados en este acuerdo que son los predios "EL CARMEN GONZALEÑO" Municipio de Güemez, Tamaulipas, "LA BOCA" y "CAÑÓN DE CABALLEROS", estos dos ubicados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

1.- Predio "EL CARMEN GONZALEÑO" este predio esta ubicado en el Municipio de Güemez, a una distancia aproximada de 30 kilómetros de Cd. Victoria, y a 15 kilómetros aprox. de Estación Santa Engracia, Municipio de Hidalgo, el terreno es cerril y montañoso, su clima es templado y su vegetación está constituida por pino, encino y corrientes tropicales, también existe en gran cantidad una planta llamada "CHAMAL", al llevar a cabo la inspección ocular al predio en cuestión no se encontró ninguna

clase de ganado y sí se encontró que desde 1970 a la fecha está totalmente dedicado a la explotación maderera.

Este predio se encuentra bajo la siguiente inscripción Secc. I, No. 16327 Leg. 338, de fecha 27 de Marzo de 1957, amparando una sup. de 4561-00-00 Has. contra 9,773-91-52 Has., que arrojó el levantamiento topográfico de este predio, apareciendo como actuales Prop. los CC. Antonio Pedraza Nevarez, Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera.

2.- Predios "LA BOCA" y "CAÑON DE CABALLEROS" estos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Victoria a una distancia aproximada de 20 kilómetros de Cd. Victoria, el terreno es cerril sumamente accidentado y montañoso, existiendo grandes peñascos y voladeros, su clima es templado y su vegetación está constituida por pino, encino, chamal y corrientes tropicales, estos predios cuentan con (sic) ninguna cabeza de ganado y sí están dedicados totalmente desde 1970 a la fecha a la explotación maderera por lo cual es procedente el artículo No. 418 Fracción III, para la anulación del certificado de inafec. ganadera No. 159507 de fecha 24 de Octubre de 1956.

Que a la letra dice "LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: tratándose de inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dedique la propiedad a un distinto del señalado en el Certificado.

Estos predios se encuentran bajo las siguientes inscripciones:

Predio "LA BOCA" SECC I, No. 18424, legajo 369 de fecha 20 de Septiembre de 1951 y ampara un sup. de 1,731-00-00 Has., y aparece como actual Propietario el C. Antonio Pedraza Nev. y Esther Herrera de Pedraza.

Predio "CAÑON DE CABALLEROS" Secc I No. 16706, legajo 336, de fecha 27 de Agosto de 1954 y ampara un sup. de 6,825-70-00 Has., y aparecen como actuales propietarios de este predio los CC Angélica, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther, Antonio Jr. y María Victoria Pedraza Herrera.

Estos predios "LA BOCA" y "CAÑON DE CABALLEROS", que forman una sola unidad topográfica no se les practicó el levantamiento topográfico por existir mal tiempo (lluvia y neblina).

Estas personas aparte de los predios antes mencionados cuentan con otros predios en los Municipios siguientes:

Antonio Pedraza Herrera y Lupe Ma. de la Garza de Pedraza, superficie de 100-00-00 Has., Secc. I. No. 3898, Legajo 78, de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria, actualmente le queda una sup. de 46-46-58 Has., Raúl Pedraza Herrera y Sara A. García de Pedraza, superficie 100-63-16 Has., Secc. I, No. 3898, Legajo 78 de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria actualmente le queda una superficie de 68-26-57 Has., Antonio Pedraza Nevarez y Esther Herrera de Pedraza, sup. 100-00-00 Has., Sección I, Número 3892, Legajo 78 de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Cd. Victoria, actualmente le quedan 61-91-60 Has.

Angélica Pedraza de Barrera, Nelly Pedraza de Manzur, Superficie 97-96-59 Has. Sección I, Número 3997, Legajo 80, de fecha 21 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria.

María Elena Pedraza de Arce, Rafael Arce Certuche Gloria Pedraza de Quintanilla y Carlos Quintanilla Montalvo, Superficie 97-96-73 Has. Sección I, Número 3897, Legajo 78, de fecha 19 de Junio de 1967, ubicado en el Municipio de Victoria, Tamps.

Antonio Pedraza Herrera Superficie 1783-00-00 Has. Sección I, Número 9461, legajo 196 de fecha 9 de Enero de 1965, ubicado en el Municipio de Llera, Tamps.

Antonio Pedraza Nevarez. Tiene una Superficie de 1784-00-00 Has., Sección I, No. 9459, legajo 196 de fecha 9 de Enero de 1965, ubicado en el Municipio de Llera, Tamaulipas.

Raúl Pedraza Herrera, con una superficie de 1,783-00-00 Has., Sección I, No. 9460 Legajo 196 de fecha 9 de Enero de 1965, ubicado en el Municipio de Llera, Tamaulipas.

Sumadas estas superficies dan un total de 24,053-19-59 Has., por lo cual es aplicable el Artículo 209 de la Ley Agraria que dice:

Para los efectos de esta Ley se consideran como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso. Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posee directamente a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquella tenga participación."

DECIMO SEPTIMO.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, con oficio 1124 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, solicitó a la Delegación Agraria en Ciudad Victoria, Tamaulipas, comisionara personal de su adscripción, con el fin de que llevara a cabo una exhaustiva investigación de cada uno de los predios de los cuales son propietarios Antonio Pedraza Nevarez e hijos; dependencia que a su vez, con el diverso 958 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ordenó a personal de su adscripción llevar a cabo dichos trabajos, comisionado que rindió el informe correspondiente el trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, del que medularmente se desprende: que los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", amparados por el

certificado de inafectabilidad ganadera permanente 159507, con 8,556-70-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al efectuarse el levantamiento topográfico arrojó un total de 8,986-78-43 hectáreas y, por ende, una diferencia de 430-08-43 hectáreas, en relación a la amparada con el certificado de inafectabilidad.

De igual manera, se analizó el predio rústico denominado "El Carmen Gonzaleño", ubicado en el Municipio de Güemez, cuyos propietarios adquirieron 4,561-00-00 hectáreas, y que del levantamiento topográfico, se obtuvo un total de 7,690-94-81 hectáreas, con una diferencia de 3,129-94-81 hectáreas; agregando que el citado predio es copropiedad de Antonio Pedraza y Antonio, Raúl, Angélica, Nelly, Gloria Esther, María Victoria y María Elena, todos de apellidos Pedraza Herrera; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, bajo la partida 16327, legajo 330, del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; y que esta propiedad no se encuentra en explotación agrícola ni ganadera.

DECIMOCTAVO.- El Consejero Agrario en el estado de Tamaulipas, con residencia en San Luis Potosí, una vez que revisó los trabajos técnicos e informativos efectuados el trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, hizo observaciones al mismo, haciéndoselas saber al delegado agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el oficio 2615 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, solicitándole a su vez se subsanaran las deficiencias, consistentes en investigar todas las propiedades de la familia Pedraza, a excepción de los predios "La Boca y Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño". Por tal motivo, la mencionada dependencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, a través del oficio 623, comisionó a personal de su adscripción para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionado que rindió el informe el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el que manifiesta que no fue posible llevar a cabo las diligencias en cita, ya que los representantes de los poblados "El Alamito", "Graciano Sánchez", "El Olmo", "Santa Rosa", "La Esperanza", "Santa Ana" y "Fuerte de Portes Gil", le afirmaron que los predios "La Presa" e innominado, propiedad de Antonio Pedraza Nevarez y Antonio Pedraza Herrera, se encuentran dentro del plano elaborado por el ingeniero Pedro Yañez Cuevas, y por lo que hace al resto de los predios que se iban a inspeccionar, éstos se localizan fuera del radio legal de afectación de los referidos poblados, por lo que manifestaron no estar dispuestos a colaborar para que se efectuaran los levantamientos topográficos.

El diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a través del oficio 2926, el Consejero Agrario en el Estado de Tamaulipas, ratificó la petición al Delegado Agrario en dicha entidad federativa, para que se practicaran trabajos técnicos e informativos, debiendo investigar además, si los campesinos del núcleo de población ejidal denominado "San Pedro" y "San Ramón", estaban en posesión de algunos de los predios de la familia Pedraza; habiéndose comisionado a personal especializado, mediante oficio 1068 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; comisionado que rindió informe el dieciocho de noviembre del mismo año, del que medularmente se desprende:

Que los ejidos denominados "San Pedro" y "San Ramón", no estaban en posesión de ninguno de los predios propiedad de la familia Pedraza; describiendo el comisionado quince predios, los cuales se encuentran fuera del radio de siete kilómetros de los poblados peticionarios.

DECIMONOVENO.- El delegado agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con oficio 1237, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, ordenó a personal de su adscripción diera cumplimiento al oficio 1124 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, enviado por el Consejero Agrario por el Estado de Tamaulipas, con residencia en San Luis Potosí, en el que ordena trabajos técnicos e informativos complementarios, correspondientes a la ampliación de ejido "El Alamito", Municipio de Güemez, de la entidad federativa citada en primer término; comisionado que rindió informe el catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, en el que medularmente expresa:

Que deseaba aclarar que el expediente denominado "El Alamito", de ampliación de ejido, es en realidad un paquete de siete ejidos solicitantes de tierras, existiendo un convenio para manejarlo bajo la denominación "El Alamito"; que los otros seis núcleos solicitantes son: "Fuertes de Portes Gil", segunda ampliación, "Santa Ana", segunda ampliación, "El Olmo", segunda ampliación, "Santa Rosa" ampliación, "La Esperanza" ampliación, y "Graciano Sánchez" ampliación; que los siete núcleos peticionarios son ejidos definitivos ya constituidos.

Que después de analizar la orden de trabajo girada, la comentó con sus superiores, debido a que se solicitaba el levantamiento topográfico de más de 24,000-00-00 hectáreas, distribuidas en veintidós predios separados unos de otros y localizados en cuatro diferentes municipios (Victoria, Güemez, Llera y Xicontécatl), para lo cual serían necesarias cuatro o cinco brigadas de ingenieros, además de que el tiempo que se emplearía en esto sería muy largo; llegándose al acuerdo de solicitar todos los planos de los predios al catastro rural, los cuales son fidedignos en cuanto a la superficie de los citados predios, ya que tienen una aproximación de más o menos diez por ciento, la cual se encuentra dentro del margen de tolerancia permitida por el manual técnico para trabajos topográficos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Que se notificó como primer paso a la totalidad de los propietarios de los predios mencionados en la orden de trabajo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros", con superficies registrales de 1,731-00-00 hectáreas, y 6,825-70-00 hectáreas, arrojan conjuntamente un total de 8,556-00-00 hectáreas; que los predios antes citados son copropiedad de Antonio Pedraza Nevarez y Antonio, Raúl, Gloria Esther, Nelly, Angélica, María Elena y María Victoria, de apellidos Pedraza Herrera, que "La Boca" y "Cañón de Caballeros", se dedican totalmente a la explotación forestal, estando concesionada al ejido "Unidos Venceremos", el cual se denomina unidad económica de explotación especializada de recursos forestales "Unidos Venceremos", acompañando copia fotostática del estudio dasonómico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, contenido en el oficio 730.08.03 de dos de enero de mil novecientos noventa y uno, en relación al programa de fomento y protección forestal; agregando que estos predios aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el primero bajo la partida 18424, de la sección I, legajo 369 de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y el segundo bajo la partida 116786, sección I, legajo 336 de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, ambos del municipio de Ciudad Victoria, y aparecen como actuales propietarios Antonio Pedraza Nevarez e hijos, lo anterior con base en la certificación de datos del Registro Público de la Propiedad de nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Que el predio denominado "El Carmen Gonzaleño", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez y de Antonio, Raúl, Gloria Esther, Nelly, Angélica, María Elena y María Victoria, de apellidos Pedraza Herrera, con una superficie según escrituras de 4,561-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 16327, de la sección I, legajo 330, de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, según certificación de datos del Registro Público de la Propiedad de nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno; que este predio se dedica totalmente a la explotación forestal, que efectuó un recorrido e inspección a éste, levantando el acta respectiva de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad, encontrándose el citado predio en explotación, forestal y que cuenta con caminos e instalaciones propias para dicha actividad.

Que el predio propiedad de Daniel Tello Garfias, con una superficie, según escrituras de 100-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 56638, sección I, legajo 1113, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se encontró totalmente dedicado a la explotación forestal, levantándose el acta de inspección ocular el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad; encontrándose el predio en explotación.

Que el predio propiedad de Eugenio Carlos Diez Gutiérrez, con una superficie, según escrituras de 683-40-00 hectáreas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 56639, sección I, legajo 1113, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; que este predio se dedica totalmente a la explotación forestal, que previo recorrido se levantó acta de inspección ocular de nueve de abril de mil novecientos noventa y uno; que el predio cuenta con caminos e instalaciones propias para la citada actividad; encontrándose en explotación y que la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad.

Que respecto al predio propiedad de Antonio González Rubio, con superficie, según escrituras de 100-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 56640, sección I, legajo 1133, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, hace la aclaración de que esta finca aparece en la orden de trabajo como titular Carlos González Rubio, siendo esto inexacto, pues el nombre correcto del propietario del predio investigado, es el primeramente citado; que se encontró dedicado totalmente a la explotación forestal; que después de recorrerlo en su totalidad levantó acta de inspección ocular de diez de abril de mil novecientos noventa y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad y que el predio se encuentra en explotación.

Que el predio propiedad de Carlos Diez Gutiérrez, con superficie, según escrituras de 589-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 56641, sección I, legajo 1113, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dedica totalmente a la explotación forestal, que al respecto levantó acta de inspección ocular de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno; que las tierras son de agostadero de buena calidad.

Que el predio que fue propiedad de Carlos Martínez de la Garza, con una superficie, según escrituras de 180-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 13202, sección I, legajo 268, de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, se le afectaron 4-00-00 hectáreas, para el ejido "Puerto de Purificación", quedando inscrita esta afectación en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 52087, sección I, legajo 1042, de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, quedándole únicamente a su titular, 176-00-00 hectáreas, las que donó a Alicia Guadalupe Martínez de la Garza, quedando inscrita esta donación en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 7711, sección I, legajo 155, de nueve de abril de mil

novecientos ochenta y cinco, del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas; que se dedica a la ganadería con veintitrés cabezas de ganado bovino mayor de la raza cebú con suizo; que la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad; encontrándose perfectamente delimitado y en explotación.

Que el predio propiedad de Carlos Martínez de la Garza, con una superficie, según escrituras de 110-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 19301, sección I, legajo 388, de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que este predio lo adquirió su actual propietario por compra que le hizo a su madre, Guadalupe Gómez viuda de Martínez; que se dedica a la ganadería con quince cabezas de ganado mayor de la raza charolais, que las tierras son de agostadero de buena calidad y se encuentra debidamente cercado y en explotación.

VIGESIMO.- Mediante escrito recibido en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, Antonio Pedraza Herrera e ingeniero Mario Flores Rendón, en representación de Antonio Pedraza Nevarez, Antonio, Angélica, Raúl, María Elena, Nelly, Gloria Esther y María Victoria, de apellidos Pedraza Herrera, comparecieron y ofrecieron pruebas y formularon alegatos, manifestando medularmente que ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 3,500-00-00 hectáreas, para satisfacer necesidades agrarias de los ejidos "Santa Ana", "Fuertes de Portes Gil", ambos del Municipio de Ciudad Victoria, "El Olmo", "El Alamito", "La Esperanza", "Graciano Sánchez" y "Santa Rosa", del Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, recibido en esa misma fecha en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Antonio Pedraza Herrera y Mario Flores Rendón, en representación de Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther, María Victoria y Angélica Pedraza Herrera, y de Esther Herrera de Pedraza, comparecieron nuevamente ante la citada Subsecretaría, poniendo a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 3,500-00-00 hectáreas para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidos a que se ha hecho referencia en el Resultado anterior; manifestando que en el supuesto que su predio resultara afectable, se les concediera el derecho de escoger la localización que debía tener su pequeña propiedad; asimismo, que sus inmuebles son de agostadero en terrenos áridos, por lo que a las equivalencias les corresponde a cada uno de los oferentes una fracción de 800-00-00 hectáreas, que multiplicadas por los nueve comparecientes da un total de 7,200-00-00 hectáreas, que se les deberían respetar al momento de afectarles su finca, la cual originalmente constaba de 8,556-70-00 hectáreas, a las que si les resta una fracción 1,375-00-00 hectáreas, que hace quince años vendieron a Paula y Concepción Moreno Mendoza, y otra de 400-00-00 hectáreas que enajenaron en favor de Santos González, les restaría una extensión de 6,781-00-00 hectáreas, que son las que en realidad poseen, por lo tanto, consideran que están usufructuando una superficie menor a las 7,200-00-00 hectáreas que se les debería respetar como pequeña propiedad.

Que de las 6,781-00-00 hectáreas ya citadas, ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una extensión de 3,500-00-00 hectáreas, restándole 3,281-00-00 hectáreas, para las cuales solicitaron se les expidiera nuevo certificado de inafectabilidad agrícola; que en virtud de que el inmueble de su propiedad es impropio para la explotación agrícola o ganadera, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobernador del Estado de Tamaulipas, les aconsejaron que las dedicaran a la explotación forestal, por lo que debidamente asesorados iniciaron un cambio en la explotación de sus tierras, contando a la fecha con la renovación anual para continuar con el aprovechamiento forestal persistente en el conjunto predial "La Boca y Cañón de Caballeros", Municipio de Güemez y Victoria, Estado de Tamaulipas, expedido el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno; agregan que demostrarían que el predio "La Boca y Cañón de Caballeros", debe ser respetado por encontrarse dentro de las superficies y calidades de tierras que la Ley Federal de Reforma Agraria dispone como inafectables; y que debido a que se han suscitado enfrentamientos verbales entre sus trabajadores y los núcleos agrarios colindantes, era su deseo cortar por lo sano y que por tal razón ponían a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie mayor de la que les queda a los nueve copropietarios.

Finalmente, las personas citadas con antelación, comparecieron ante el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante escrito recibido por el citado Cuerpo Colegiado el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, reafirmando sus diversos anteriores de diecisiete y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, con oficio 796 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Delegado Agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios en relación a los predios "La Boca" y "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño", consistentes en levantamientos topográficos con sus respectivas carteras de campo, planillas de construcción, cálculo de orientación astronómica y notificaciones a los actuales propietarios; esta última dependencia con el diverso oficio 493 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, comisionó a personal especializado, habiendo rendido informe el comisionado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del que medularmente se desprende:

Que habiéndose trasladado al poblado antes citado, al enterar a los presidentes de los Comisariado Ejidal y de los integrantes del los Comités Particulares Ejecutivos, de los ejidos solicitantes de ampliación, del contenido del oficio de comisión, llegó al conocimiento que, por lo que respecta al levantamiento topográfico, únicamente le iban a prestar su colaboración para llevar el referido levantamiento del punto denominado "Cerro de San Francisco" a "Charco de la Sardina" y que lo demás se acoplara con base en la fotografía aérea y planos de los ejidos colindantes, en virtud de lo abrupto del terreno, y de que no existe señalamiento físico entre los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros" y "El Carmen Gonzaleño", de los cuales se solicita hacer el levantamiento; que consecuentemente hizo éste en una sola poligonal englobando a los tres predios, arrojando una superficie total de 18,855-55-52 hectáreas, procediendo posteriormente a ubicarlos de acuerdo con sus superficies y colindancias, de la siguiente manera:

Predio "Cañón de Caballeros", propiedad de Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria Pedraza Herrera, con 6,825-70-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 116786, sección I, legajo 336, del veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; que este predio contaba originalmente con 7,350-60-00 hectáreas que perteneció a la hacienda pública del gobierno del Estado, por lo tanto, que existe un sobrante de 524-94-00 hectáreas que le quedan al gobierno del Estado.

Predio "La Boca", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, con 1,731-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 18424, sección I, legajo 369, de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "El Carmen Gonzaleño", propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, Angélica, Antonio, Raúl, Nelly, María Elena, Gloria Esther y María Victoria, todos de apellidos Pedraza Herrera, con 4,561-00-00 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 16327, sección I, legajo 330, de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, arrojando el levantamiento un total de 9,733-91-52 hectáreas, resultando en consecuencia unas demasías de 5,212-91-52 hectáreas.

Que en cuanto a las notificaciones a los propietarios de los predios señalados con anterioridad, que éstos, a partir de la fecha de la solicitud hasta la actualidad, continúan siendo los mismos propietarios, los cuales están debidamente notificados, según consta en el expediente.

VIGESIMO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria turnó el expediente relacionado con la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Alamito", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, a este Tribunal Superior Agrario, mismo que lo radicó con el número de juicio agrario 217/95, dentro del que se aprobó sentencia, en sesión celebrada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en cuya parte considerativa determinó lo que a continuación se transcribe:

"...En la especie, procede conceder al núcleo agrario denominado "El Alamito", del Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, un total de 3,329-91-52 (tres mil trescientas veintinueve hectáreas, noventa y una áreas y cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 2,019-00-00 (dos mil diecinueve hectáreas) del predio denominado "El Carmen Gonzaleño", afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu en relación al 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1,610-91-52 (mil seiscientos diez hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y dos centiáreas) de demasías del mismo predio, propiedad de la nación, afectables en términos de la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la citada ley agraria propiedad de Antonio Pedraza Nevarez, Antonio, Raúl, Angélica, Nelly, Gloria, María Elena, y María Victoria Pedraza Herrera, ubicadas en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se reservan del predio anteriormente señalado, para el ejido "El Olmo" 2,000-00-00 (dos mil hectáreas); 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Esperanza"; así como 2,088-22-03.36 (dos mil ochenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, tres centiáreas, treinta y seis miliáreas) de demasías propiedad de la Nación de la referida finca "El Carmen Gonzaleño", para el poblado citado en último término; y finalmente 1,745-40-22.60 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, veintidós centiáreas y sesenta miliáreas), también de demasías de la precitada finca, al poblado "Graciano Sánchez"..."

VIGESIMO CUARTO.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, en sentido positivo, del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 219/95, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por lo que respecta al requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el presente caso se encuentra satisfecho, en virtud de que en primera instancia se realizó la correspondiente investigación, cuyo comisionado rindió informe el doce de junio de mil novecientos setenta, del que se desprende que los terrenos propiedad del núcleo agrario que nos ocupa, se encuentran debidamente aprovechados.

TERCERO.- En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, acorde con lo estipulado por el artículo 197 fracción II en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que de la diligencia censal efectuada el diez de junio de mil novecientos setenta, se obtuvo un total de (27) veintisiete campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- David Flores Sánchez, 2.- José Flores Sánchez, 3.- Juan Flores Sánchez, 4.- Martín Martínez Torres, 5.- Dolores Martínez Torres, 6.- Paulo Torres Salazar, 7.- Tiburcio García López, 8.- Isidoro Salazar Cedillo, 9.- Dionicio Salazar Cedillo, 10.- Francisco Cedillo Martínez, 11.- José Cedillo Martínez, 12.- Eusebio Cedillo Martínez, 13.- Crisóforo Martínez Figueroa, 14.- Darío Martínez Figueroa, 15.- Asunción Martínez Figueroa, 16.- Emilio Almazan Aguilar, 17.- Paulo Almazan Aguilar, 18.- Félix Torres Hernández, 19.- Agustín Villanueva Comero, 20.- Ezequiel Hernández Salazar, 21.- Adrián Cedillo Martínez, 22.- Faustino Martínez Figueroa, 23.- Santana Rodríguez Ortega, 24.- Vicente Cedillo Martínez, 25.- Miguel Martínez Torres, 26.- Espirito Torres Hernández y 27.- Pasiano Rodríguez Ortega.

CUARTO.- El procedimiento agrario se ajustó plenamente a lo establecido por las disposiciones del derogado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, así como por los artículos 272, 275, 285, 287, 288, 291, 292, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto en relación con lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Asimismo, se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse notificado debidamente a los propietarios de las fincas señaladas como de posible afectación, así como a los titulares de los predios localizados dentro del radio legal, lo cual se acredita con las constancias que corren agregadas en autos, en respeto a las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

SEXTO.- En el presente caso, resulta necesario señalar que la mayoría de las diligencias practicadas por personal de la Secretaría de la Reforma, se realizaron para substanciar el procedimiento de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Alamito", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, siendo esta la acción principal, de la que se derivan las acciones de ampliación de ejidos intentadas por los siguientes poblados: "Fuentes de Portes Gil", "Santa Ana", "Santa Rosa", "La Esperanza", "Graciano Sánchez", "El Olmo" y la que se resuelve de "La Esperanza".

SEPTIMO.- De los trabajos técnicos e informativos y complementarios, se desprende que dentro del radio legal se ubican los siguientes núcleos agrarios: "El Olmo", "El Arco", "San José de Santa Engracia", "Balconcitos", "El Roble", "Alamito", "Graciano Sánchez", "Santa Rosa", "La Boca", "Francisco I. Madero", "Fuerte de Portes Gil", "La Peñita", "Benito Juárez", "Lázaro Cárdenas", "Magdaleno Aguilar", "Guayabas" y el propio núcleo gestor de esta acción, así como diversas fincas que por sus características resultan inafectables, acorde con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En razón de que en el diverso juicio agrario 217/95, referente a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Alamito", Municipio de Güemez, Tamaulipas, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se trató lo referente al predio denominado "El Carmen Gonzaleño", del cual se determinó con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados por los ingenieros Francisco Serrano Orta, Salvador Duran Vargas e Ignacio Cid Cabrera, que los propietarios de dicha finca, también resultan ser titulares de los predios "La Boca", "Cañón de Caballeros", así como de diversos bienes inmuebles que se localizan en otros municipios de la citada entidad federativa, por lo que exceden los límites que para la pequeña propiedad inafectable establecía la Ley Federal de Reforma Agraria; por otra parte, escrituralmente, la finca primeramente señalada tiene una

superficie de 4,561-00-00 (cuatro mil quinientas sesenta y una hectáreas) y que del levantamiento topográfico arrojó una superficie real de 9,773-91-52 (nueve mil setecientas setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y dos centiáreas), en razón de lo cual se tiene la existencia de demasías en una superficie de 5,212-91-52 (cinco mil doscientas doce hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y dos centiáreas); lo que motivó que resultara afectable con fundamento en los artículos 249 interpretado a contrario sensu, en relación con el diverso 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria y las demasías de conformidad con el artículo 3o. fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, que como ya se indicó, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, consecuentemente fincó la afectación en el diverso 204 del citado ordenamiento agrario.

Por lo que tomando en cuenta que en dicho fallo y en relación al predio referido se señaló lo siguiente: "...Se reservan del predio anteriormente señalado, para el ejido "El Olmo" 2,000-00-00 (dos mil hectáreas); 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), de dicho predio para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Esperanza"; así como 1,856-60-98 (mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas y noventa y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación de la referida finca "El Carmen Gonzaleño", para el poblado citado en último término; y finalmente 1,745-40-22 (mil setecientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas y veintidós centiáreas), también de demasías de la precitada finca, al poblado "Graciano Sánchez..."; se puede disponer de esa extensión para resolver el juicio agrario en que se actúa. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (27) veintisiete campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta Sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

A las actuaciones y documentos que obran dentro del expediente de mérito, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 202, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 167 de la Ley Agraria.

NOVENO.- En virtud de lo antes relacionado, se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de noviembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por el concepto indicado, con una superficie total de 2,398-60-98 (dos mil trescientos noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas y noventa y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Carmen Gonzaleño", que se reservaron para fincar la presente acción, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el diverso juicio agrario 217/95, relativo a la ampliación de ejido concedida al poblado "El Alamito", ubicado en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, por haber resultado afectable en términos de lo dispuesto por los artículos 249, aplicado a contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (27) veintisiete campesinos relacionados en el Considerando Tercero de este fallo. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. La cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el tres de noviembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquense esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta Sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. PortePetit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados Tractocamiones Kenworth de Baja California, S.A. de C.V., y licenciado Oscar González Campos.

En los autos del Juicio de Amparo número 229/97, promovido por Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., por conducto de su apoderado licenciado Javier Alfonso Macklis Anaya, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistentes en la resolución dictada el día veintiuno de febrero del año en curso, que resolvió el toca de apelación número 1623/96, notificada personalmente a las partes en los estrados de dicho Tribunal, el día veintiséis de febrero del año en curso, misma que confirma la sentencia interlocutoria, de fecha cinco de agosto de 1996. Dictada por el juez natural, recaída en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 1115/94, ya referido, donde la parte actora Multibanco Probusa, S.A., y la parte demandadas son las sociedad mercantil Tractocamiones Kenworth de Baja California, S.A. de C.V., Llantas y Servicios de Baja California, S.A. de C.V., y el señor Oscar González Campos; por acuerdo del siete de julio de mil novecientos noventa y siete, ordenose emplazar a ustedes por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Excélsior, ambos en México, Distrito Federal, y en el periódico El Mexicano, de esta ciudad, haciéndoles saber que podrá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, por sí o por medio de apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal, reservándose de señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional correspondiente.

Tijuana, B.C., a 16 de julio de 1997.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Lic. Martín Mayorquín Trejo

Rúbrica.

(R.- 10783)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Regional de Recaudación Metropolitana

Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo

Departamento de Cobro Coactivo

Almacén de Bienes Embargados

CONVOCATORIA

PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 29 de septiembre de 1997, se rematarán al mejor postor en el domicilio de bulevar Puerto Aéreo número 81, colonia Federal, edificio anexo, de esta ciudad, los bienes que abajo se indican, sirviendo de base la cantidad que se menciona.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes, deberán presentar las posturas, de conformidad con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación, garantizando el

10% de la base del remate, con un certificado de depósito expedido por institución de crédito autorizada y se admitirán éstas, hasta las 14:00 horas del día anterior al remate.

El escrito que se haga deberá contener:

1.- Cuando se trate de personas físicas, nombre, nacionalidad, domicilio y clave de R.F.C., tratándose de sociedades, nombre o razón social, fecha de constitución, R.F.C. y domicilio social.

2.- La cantidad que ofrezca y la forma de pago.

No. crédito	Nombre del deudor, importe y descripción de bienes	Base de remate	Postura legal
37076 \$129,273.00	Calderas y Servicio Industrial, S.A. de C.V. Un lote de muebles de oficina: (Libreros, escritorios, sillas, sillones, mesas, etc.) así como un lote compuesto de plantas de soldar, válvulas, manómetros, tanques de almacenamiento y tubos.	\$6,484.00	\$4,322.66

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.

El Administrador de Recaudación

Ing. Carlos Hernández Montesinos

Rúbrica.

(R.- 10794)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Regional de Recaudación Metropolitana

Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo

Departamento de Cobro Coactivo

Almacén de Bienes Embargados

CONVOCATORIA

PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 29 de septiembre de 1997, se rematarán al mejor postor en el domicilio de boulevard Puerto Aéreo número 81, colonia Federal, edificio anexo en esta ciudad, los bienes que abajo se indican, sirviendo de base la cantidad que se menciona.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes, deberán presentar las posturas, de conformidad con los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación, garantizando el 10% de la base del remate, con un certificado de depósito expedido por institución de crédito autorizada y se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día anterior al remate.

El escrito que se haga deberá contener:

1.- Cuando se trate de personas físicas, nombre, nacionalidad, domicilio y clave de R.F.C., tratándose de sociedades, nombre y/o razón social, fecha de constitución, R.F.C. y domicilio social.

2.- La cantidad que ofrezca y forma de pago.

Crédito	Importe, deudor y descripción de los bienes	Base de remate	Postura legal
26925 y 34 créditos más	Offset e Impresos, S.A. Importe total de los 35 créditos \$ 77,682.35. Un lote compuesto de máquinas de offset, impresión, de vacío, guillotinas, básculas, rodillos, prensas, así como muebles y equipo de oficina.	\$84,056.00	\$56,037.33

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.

El Administrador de Recaudación

Ing. Carlos Hernández Montesinos

Rúbrica.

(R.- 10795)

AVISO NOTARIAL

Por instrumento número 721, de fecha 8 de agosto de 1997, ante mí, los señores Alejandro Alfredo Salinas Brun y Alejandro Armando Salinas Brun aceptaron la herencia y el cargo de albaceas, en la sucesión testamentaria a bienes del señor Alfredo Salinas López.

Los albaceas formularán el inventario.

México, D.F., a 25 de agosto de 1997.

Antonio Andere Pérez Moreno

Titular de la Notaría Pública No. 231 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 10797)**AVISO NOTARIAL**

Por instrumento número 720, de fecha 8 de agosto de 1997, ante mí, los señores Alejandro Alfredo Salinas Brun y Alejandro Armando Salinas Brun aceptaron la herencia y el cargo de albaceas, en la sucesión testamentaria a bienes de la señora Stella Brun Fanellon de Salinas.

Los albaceas formularán el inventario.

México, D.F., a 25 de agosto de 1997.

Antonio Andere Pérez Moreno

Titular de la Notaría Pública No. 231 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 10798)**AVISO NOTARIAL**

CARLOS RICARDO VIÑAS BEREÁ, titular de la Notaría número setenta y dos del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles: Que por escritura número sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante mí, la señorita Norma Angélica Yáñez González, aceptó la herencia y el cargo de albacea instituidos en su favor por el señor Alberto Yáñez Díaz. La albacea formulará el inventario de los bienes de la sucesión.

México, D.F., a 29 de agosto de 1997.

Lic. Carlos Ricardo Viñas Berea

Titular de la Notaría No. 72 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 10946)**IMPORTACIONES LUCARI, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 20 DE AGOSTO DE 1997

Activos	(Pesos)
Bancos	<u>\$ 0</u>
Suma activo	<u>0</u>
Pasivo	
Acreedores	<u>0</u>
Suma pasivo	<u>0</u>
Capital contable	
Capital social fijo	100,000
Resultados acumulados	(14,060,221)
Superávit por revaluación	12,608,998
Resultado de liquidación	<u>1,351,223</u>
Suma capital contable	<u>(0)</u>
Suma pasivo más capital	<u>\$ 0</u>

Del balance anterior se desprende que no existe cantidad a reembolsar a los accionistas por concepto de reembolso de capital.

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Guadalajara, Jal., a 20 de agosto de 1997.

Lic. Carlos Richerand Gómez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10948)**AVISO NOTARIAL**

MILDRED NOVELO RIVAS, Notario número veintisiete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 57,238 firmada ante mí, el día 26 de agosto del año en curso, don Raymundo Peña Garavito, don Fernando Peña Garavito, don Eduardo Peña Garavito, doña Esther Peña Garavito,

don Mauricio Peña Garavito y doña Gabriela Peña Garavito, aceptaron la herencia dejada a su favor; y doña Francisca Benita Esther Garavito Bourgois viuda de Peña, el cargo de albacea en la sucesión testamentaria de don Raymundo Peña Galán.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 29 de agosto de 1997.

Lic. Mildred Novelo Rivas

Notario No. 27 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 10951)

CAREERTRACK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 13 DE MAYO DE 1997

Activo

Bancos	0	
Cuentas y documentos por cobrar	<u>0</u>	
Total activo		<u>0</u>

Pasivo

Cuentas y documentos por pagar	997,053	
Otros pasivos	<u>0</u>	
Total pasivo		<u>997,053</u>

Capital

Capital social	50,000		
Pérdidas	<u>(1,047,053)</u>		
Total capital		<u>(997,053)</u>	*
Sumas pasivo + capital			<u>0</u>

* El déficit social será absorbido por los accionistas en proporción a las acciones que cada uno de ellos participa en el capital social.

México, D.F., a 13 de mayo de 1997.

C.P. Ricardo Berlanga F. de C.

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10952)

GRUPO FERNANDEZ EDITORES, S.A. DE C.V.

Asamblea de Accionistas:

Presente.

Hemos examinado los balances generales de Grupo Fernández Editores, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995 y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados, requieren que las inversiones en subsidiarias se consoliden y que en la entidad legal se valúen por el método de participación. Por separado hemos emitido nuestra opinión, con esta misma fecha, sobre los estados financieros consolidados de la empresa y su subsidiaria.

En nuestra opinión, excepto por lo señalado en el párrafo precedente, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los demás aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Fernández Editores, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 24 de marzo de 1997.

García Sabaté, Castañeda, Navarrete, S.C.

C.P. Javier G. Sabaté

Rúbrica.

GRUPO FERNANDEZ EDITORES, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Activo	1996	1995
Circulante		
Bancos e inversiones realizables	\$ <u>16,098,222</u>	\$ <u>6,473,202</u>
Cuentas por cobrar		
Deudores diversos	\$ 11,915,199	\$ 8,871,516
Impuestos anticipados	186,924	168,575
	\$ <u>12,102,123</u>	\$ <u>9,040,091</u>
Inversiones en acciones (notas 2b y 3)	\$ <u>238,289,927</u>	\$ <u>137,647,107</u>
	\$ <u>266,490,272</u>	\$ <u>153,160,400</u>
Pasivo		
A corto plazo		
Acreedores diversos	\$ 14,707	
Impuestos		\$ 14,369
Préstamos bancarios (nota 4)	<u>10,125,517</u>	
	\$ <u>10,140,224</u>	\$ <u>14,369</u>
Capital contable		
Capital social (nota 5)	\$ 277,797,379	\$ 260,329,225
Prima en colocación de acciones (nota 5)	230,061,680	97,401,886
Reserva para adquisición de acciones propias	1,624,938	20,033,731
Reserva legal	6,909,347	6,909,347
Resultado acumulado por actualización (nota 2a)	(271,820,703)	(230,709,478)
Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores (nota 6)	17,300,825	259,776
Pérdida del ejercicio (nota 7)	<u>(5,523,418)</u>	<u>(1,078,456)</u>
	\$ <u>256,350,048</u>	\$ <u>153,146,031</u>
	\$ <u>266,490,272</u>	\$ <u>153,160,400</u>

Las notas anexas son parte integrante de este estado.

México, D.F., a 24 de marzo de 1997.

C.P. Luis Gerardo Fernández Pérez

Director General

Rúbrica.

C.P. Alberto Ramírez Luna

Gerente de Contraloría

Rúbrica.

GRUPO FERNANDEZ EDITORES, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Gastos generales	\$ (738,337)	\$ (530,168)
Amortizaciones		(328)
Pérdida en operación	\$ <u>(738,337)</u>	\$ <u>(530,496)</u>
Costo integral de financiamiento		
Productos financieros, neto	\$ 494,452	\$ 6,469,287
Otros gastos	(142,542)	
Resultado por posición monetaria	<u>(5,136,991)</u>	<u>(7,013,152)</u>
	\$ <u>(4,785,081)</u>	\$ <u>(543,865)</u>
Pérdida antes de impuestos	\$ <u>(5,523,418)</u>	\$ <u>(1,074,361)</u>
Impuesto al Activo		\$ (4,095)
Pérdida del ejercicio	\$ <u>(5,523,418)</u>	\$ <u>(1,078,456)</u>

Las notas anexas son parte integrante de este estado.

México, D.F., a 24 de marzo de 1997.

C.P. Luis Gerardo Fernández Pérez

Director General

Rúbrica.

C.P. Alberto Ramírez Luna

Gerente de Contraloría

Rúbrica.

GRUPO FERNANDEZ EDITORES, S.A. DE C.V.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR EL EJERCICIO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(EXPRESADOS EN PESOS DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

Resultado

acumulado

Capital social

acciones propias

óptico

al 31 de diciembre de 1995

(230,709,478)

de la pérdida de 1995

Aumento de capital (nota 5)

Recompra de capital social

Aplicación de la reserva

Incremento del ejercicio

Traspaso de ejercicios anteriores

Traspaso a ejercicios anteriores

Aplicación del ejercicio

Cancelación IMPAC de 1995

Pérdida del ejercicio

en

patrimonial

(41,111,225)

Saldos al 31 de diciembre de 1996

(271,820,703)

Las notas anexas son parte integrante de este estado

México, D.F., 24 de marzo de 1997

C.P. Luis Gerardo Fernández Pérez

Director general

C.P. Alberto Ramírez Luna

Gerente de contraloría

VER IMAGEN 12SP-04.BMP

GRUPO FERNANDEZ EDITORES, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Operación		
Pérdida del ejercicio	\$ (5,523,418)	\$ (1,078,456)
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Amortizaciones		328
Efecto B-10	<u>1,635,178</u>	<u>(276,616)</u>
	\$ (3,888,240)	\$ (1,354,744)
(Aumento) disminución en cuentas por cobrar	(3,062,032)	1,752,230
Aumento (disminución) en cuentas por pagar	<u>338</u>	<u>(1,595,465)</u>
Recursos utilizados en la operación	<u>\$ (6,949,934)</u>	<u>\$ (1,197,979)</u>
Financiamiento		
Aumento en documentos por pagar	\$ 10,125,517	
Aumento neto (disminución) de capital social	15,494,150	\$ (492,328)
Aumento en prima por colocación de acciones	122,704,520	
Disminución neta de reserva para adquisición de acciones	(1,246,898)	(2,328,841)
Aumento (disminución), neto en resultados de ejercicios anteriores	<u>2,210</u>	<u>(991,454)</u>

Recursos obtenidos (utilizados) en financiamiento	\$ <u>147,079,499</u>	\$ <u>(3,812,623)</u>
Inversión		
Baja de gastos de organización		\$ 8,923
Aumento de inversiones en acciones	\$ <u>(130,504,545)</u>	
Recursos (aplicados) generados en inversión	\$ <u>(130,504,545)</u>	\$ <u>8,923</u>
Aumento (disminución) de efectivo en el ejercicio	\$ 9,625,020	\$ (5,001,679)
Bancos e inversiones realizables		
al inicio del ejercicio	<u>6,473,202</u>	<u>11,474,881</u>
Bancos e inversiones realizables		
al final del ejercicio	\$ <u>16,098,222</u>	\$ <u>6,473,202</u>

Las notas anexas son parte integrante de este estado.

México, D.F., a 24 de marzo de 1997.

C.P. Luis Gerardo Fernández Pérez

Director General

Rúbrica.

C.P. Alberto Ramírez Luna

Gerente de Contraloría

Rúbrica.

GRUPO FERNANDEZ EDITORES, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

1) Actividad

Es la tenedora de las acciones de Fernández Editores, S.A. de C.V., al 99.63%.

2) Políticas y prácticas de contabilidad

Las principales políticas y prácticas de contabilidad están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto porque la inversión en acciones de Fernández Editores, S.A. de C.V., no se participó. Por separado se emiten estados financieros consolidados.

Las principales políticas se describen a continuación:

a) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

La Compañía actualiza en términos de poder adquisitivo de la moneda del último día del ejercicio sus estados financieros, consecuentemente, las cifras de los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 son comparables entre sí y con las del ejercicio anterior al estar todas expresadas en la misma moneda. Los estados financieros al 31 de diciembre de 1995 han sido actualizados al 31 de diciembre de 1996, por lo que sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda de diciembre de 1995.

A continuación se describen los rubros que han sido actualizados, así como el método seguido para su actualización.

Capital contable. Se actualiza aplicando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La actualización del capital representa la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos de poder adquisitivo de la moneda equivalente al de las fechas en que se hicieron las aportaciones o en que los resultados fueron generados.

Pérdida del ejercicio. Fue actualizado aplicando factores derivados del INPC a los renglones del estado de resultados provenientes de partidas monetarias, según el mes en que ocurrieron y hasta el cierre del ejercicio.

Resultado acumulado por actualización. Es la diferencia acumulada entre la actualización de los activos no monetarios y la actualización del capital social, y los resultados de ejercicios anteriores y las reservas, de acuerdo con los procedimientos arriba señalados.

Resultado por posición monetaria. Representa el resultado neto de mantener activos y pasivos monetarios durante periodos inflacionarios, los cuales están expresados en unidades monetarias que, a pesar de conservar su valor nominal, pierden poder adquisitivo. Este efecto se calcula aplicando mensualmente el factor derivado del INPC a la posición monetaria neta mensual, llevándolo al resultado del ejercicio y actualizándolo desde el mes en que ocurrió y hasta el cierre del ejercicio.

b) Inversiones en acciones. Se registran a su costo de adquisición.

c) Impuestos diferidos. Cuando existan diferencias temporales no recurrentes importantes, entre los momentos de reconocimiento de los eventos fiscales y contables, la empresa registrará el efecto diferido o anticipado del Impuesto Sobre la Renta. Al 31 de diciembre de 1996 y 1995 no existían diferencias temporales importantes.

3) Inversiones en acciones

Fernández Editores, S.A. de C.V.

	de acciones	1996	1995
	41,877,664	\$ 41,877,664	\$ 41,877,664
(1)	12,316,962		
	22,770,000	22,770,000	22,770,000
(2)	43,137,718	43,137,718	43,137,718
(3)	129,000,000	129,000,000	
(4)		1,504,545	
		\$ 238,289,927	\$ 107,785,382
Efectos Boletín B-10			<u>29,861,725</u>
		<u>\$ 238,289,927</u>	<u>\$ 137,647,107</u>

Esta inversión corresponde al 99.63% de su capital social.

- (1) Dividendo en acciones, proveniente de capitalización de utilidades.
 (2) Aportación según asamblea ordinaria de accionistas de julio de 1994.
 (3) Aportación según asamblea ordinaria de accionistas de julio de 1996.
 (4) Aportación pendiente de protocolizar.

4) Préstamos bancarios

	Tasa	Vencimiento	Importe
Banco Invex, S.A.	(1) Variable	16-01-97	\$ <u>10,125,517</u>
(1) Crédito simple, incluye intereses devengados no pagados. Aval Inmobiliaria Juan Cromberger, S.C.			

5) Capital social

A partir de junio de 1994 la empresa cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

La actualización acumulada de su capital social asciende a \$189,396,078.

En asamblea ordinaria de accionistas del 8 de julio de 1996, se acordó aumentar el capital social variable en la cantidad de \$21,453,101, emitiéndose 53,632,753 acciones.

El capital social fijo no sujeto a retiro se integra como sigue:

Serie	Importe nominal Acciones	%	histórico
A	25,000,000	10.56	\$ 10,000,000
El capital social variable se integra como sigue:			
B	<u>211,709,281</u>	89.44	<u>84,683,712</u>
	<u>236,709,281</u>		<u>\$ 94,683,712</u>

6) Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores

Incluye Impuesto al Activo, el cual se podrá compensar contra el Impuesto Sobre la Renta que se cause en los ejercicios siguientes, cumpliendo con las disposiciones establecidas.

7) Pérdida del ejercicio

Está sujeta a la aprobación y aplicación que acuerde la Asamblea de Accionistas.
 México, D.F., a 24 de marzo de 1997.

C.P. Luis Gerardo Fernández Pérez

Director General
 Rúbrica.

C.P. Alberto Ramírez Luna

Gerente de Contraloría
 Rúbrica.

(R.- 10956)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en la Ciudad de Ensenada

EDICTO

En cumplimiento al auto de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictado dentro de los autos del Juicio de Amparo número 849/96, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por Elodia Gómez Castañón, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Regularización de la Propiedad Rural, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Subsecretario de Ordenamiento y Regularización, Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, todos con residencia en México, Distrito Federal; Delegado Agrario en el Estado de Baja California con sede en Mexicali, Baja California, y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; se ordenó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado Consejo de Administración del

Distrito de Colonización o Colonia "General Abelardo L. Rodríguez", mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal y en el periódico El Mexicano de circulación estatal, donde se le hará saber al tercero perjudicado Consejo de Administración del Distrito de Colonización o Colonia "General Abelardo L. Rodríguez", que el expediente en que se actúa queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría del Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán por lista, y que la audiencia constitucional del presente juicio tendrá lugar el primer día hábil después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos y si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal de la capital de la República y en el periódico El Mexicano de circulación estatal, por tres veces, de siete en siete días.

Ensenada, B.C., a 30 de junio de 1997.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Norma Elisa Alamea Morolloqui

Rúbrica.

(R.- 10985)

AFIANZADORA MEXICANA, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Inversiones:

En valores

Gubernamentales

\$ 24,600,480.49

De empresas privadas

7,176,511.16

31,776,991.65

Préstamos y descuentos:

Prendarios

0.00

Hipotecarios

0.00

Con garantía de fideicomiso

0.00

Descuentos y redescuentos

0.00

0.00

Inmuebles

18,152,104.51

49,929,096.11

Inv. de Rvas. para Pens. y primas de Ant. del Pers.

7,384,152.21

Deudores institucionales:

Primas por cobrar

5,781,175.25

Deudores por responsabilidades de fianzas:

Por reclamaciones pagadas

29,973,364.44

Por pasivos constituidos

104,280.14

30,077,644.58

Otras instituciones:

Instituciones reafianzadoras

3,285,897.98

Fondos retenidos por reafianzamiento tomado

0.00

Participación de Reaf. en pasivos constituidos

0.00

Part. a Reaf. en las Rvas. de Fzas. en Vig. y Cont.

228,710.41

3,514,608.39

39,373,428.21

Otros activos:

Caja y bancos

4,900,572.29

Deudores diversos

2,864,574.53

Mobiliario y equipo

1,454,591.92

Cargos diferidos

789,470.24

10,009,208.91

Suma total del activo

\$ 106,695,885.51

Pasivo

Reservas técnicas:

Reserva de fianzas en vigor

\$ 25,570,275.14

Reserva de contingencia

18,620,295.93

44,190,571.07

Rva. para Pens. y primas de Ant. del personal

7,343,643.81

Acreedores institucionales:

Agentes

1,884,880.81

Acreedores por responsabilidades de fianzas

104,280.14

Otras instituciones:

Instituciones reafianzadoras

72,676.85

Fondos retenidos por reafianzamiento cedido		2,767,635.36		
Part. a Reaf. de garantía Pend. de Rec.		<u>5,034,493.91</u>	<u>7,874,806.12</u>	9,863,967.07
Otros pasivos:				
Acreeedores diversos			17,537,531.47	
Obligaciones diversas			1,216,387.62	
Créditos diferidos			<u>0.00</u>	<u>18,753,919.09</u>
Suma del pasivo				80,152,101.09
Capital contable:				
Capital y reservas:				
Capital pagado				
Capital social fijo	30,000,000.00			
Menos: capital no pagado fijo	<u>13,300,000.00</u>	16,700,000.00		
Capital social variable		<u>0.00</u>	16,700,000.00	
Reservas de capital			0.00	
Oblig. subordinadas de Conv. Oblig. a capital			<u>0.00</u>	16,700,000.00
Superávit:				
Por plusvalía y minusvalía de valores			0.00	
Por revaluación de inmuebles			<u>13,201,803.26</u>	13,201,803.26
Utilidades:				
Por aplicar			(1,493,062.00)	
Del ejercicio			<u>(1,864,956.76)</u>	<u>(3,358,018.76)</u>
Suma del capita contable				26,543,784.54
Suma del pasivo y capital contable				<u>\$ 106,695,885.54</u>
Cuentas de orden				
Responsabilidades por fianzas en vigor				\$ 3,374,012,335.
Reclamaciones recibidas				70,075,760.21
Reclamaciones pagadas				12,255,529.77
Recuperación de reclamaciones pagadas				8,094,598.21
Depositarios de pólizas de fianzas por expedir				629,240,000.00
Bienes recibidos en garantía				16,491,046.71
Cuentas incobrables				14,846,187.57
Capital social autorizado				0.00
Fideicomisos				0.00
Conceptos diversos				125,261,868.31

"El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión".

C.P. Rafael Fuentes Monterrubio

Subdir. de Admón. y Finanzas
Rúbrica.

C.P. Héctor Balandrano Campos

Interventor Gerente
Rúbrica.

C.P. Salvador Dacal Alonso

Comisario
Rúbrica.

C.P. Pedro Aguirre Camarena

Contador General
Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Según oficio No. 06-367-II-I-2/22488 del 29 de agosto de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de agosto de 1997.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Lic. Juan Ignacio Gil Antón

Presidente
Rúbrica.
(R.- 10986)

Poder Judicial

Estado de México
Juzgado Décimo Segundo Civil de Tlalnepantla
Residencia Ecatepec
EDICTO

En el expediente 70/95-2 relativo a la suspensión de pagos promovida por José Antonio Fortes López, en su carácter de administrador único de Inmobiliaria Avia, S.A. de C.V., el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, convoca a los acreedores para las doce horas del tres de octubre del año en curso, a la junta de discusión, admisión y, en su caso, aprobación del convenio preventivo propuesto por la suspensa, al tenor del siguiente orden del día: **1o.-** Apertura de la junta, **2o.-** Lista de asistencia de acreedores concurrentes, con expresión de los créditos reconocidos. **3o.-** Lectura del convenio preventivo de quiebra propuesto por la suspensa. **4o.-** Proposición de adhesión, aprobación o, en su caso, modificación del convenio. **5o.-** Apertura de debate sobre el convenio propuesto. **6o.-** Votación de acreedores concurrentes. **7o.-** Cómputo de votos. **8o.-** Clausura de la junta de acreedores.

Ecatepec de Morelos, a 18 de agosto de 1997.

El Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Paula Eva Hernández Granados

Rúbrica.

(R.- 10987)

FOMENTO CORPORATIVO DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Fomento Corporativo del Centro, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 7 de agosto de 1997, acordó distribuir a los accionistas por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$848,086.72 (ochocientos cuarenta y ocho mil ochenta y seis pesos 72/100) M.N.

México, D.F., a 8 de agosto de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10988)

ADMINISTRADORA ACCIONARIA, S.A. DE C.V.**AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Administradora Accionaria, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 7 de agosto de 1997, acordó distribuir a los accionistas por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$848,086.72 (ochocientos cuarenta y ocho mil ochenta y seis pesos 72/100) M.N.

México, D.F., a 8 de agosto de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10989)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Coordinación General de Normatividad
Vicepresidencia de Supervisión Especializada
Dirección General de Disposiciones
Autorizaciones y Consultas
DGDAC-1395-32458
721.1(U-351)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Alpura, S.A. de C.V.

Km. 37.4 autopista México-Querétaro, 54730, Cuautitlán, Edo. de México.

At'n.: Ing. Rodrigo Salazar Moreno

Director General

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con motivo de la reforma a los artículos sexto y séptimo de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de mayo de 1997, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-42626 del 8 de septiembre de 1981, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 1'200,000 acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 800,000 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-

Atentamente

México, D.F., a 19 de agosto de 1997.

El Coordinador General de Normatividad

Octavio Ortega Ordóñez

Rúbrica.

El Vicepresidente de Supervisión Especializada

Alejandro Vargas Durán

Rúbrica.

(R.- 10993)

Sector Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Fideicomiso 195 Conacal

Dirección General

NOTIFICACION POR EDICTO

Construcciones Dafer, S.A. de C.V., y/o representante legal ingeniero J. Mauricio Laborin Valencia

Por ignorarse su domicilio actual, con fundamento en lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de obra pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en relación al contrato de obra pública número FC-PN-94-136 de fecha 4 de octubre de 1994, celebrado por esa empresa con el Fideicomiso 195 Conacal, para llevar a cabo los trabajos consistentes en la reconstrucción de terracerías, obras de drenaje y revestimiento del camino : "NACORI CHICO-MESA DE TRES RIOS", ubicada en el Municipio de Nacori Chico, Estado de Sonora, se le cita en el lugar que ocupa la obra en construcción, el próximo 23 (veintitrés) de septiembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), a las 11:00 horas, en el inicio del camino (Km. 0+000), a efecto de llevar a cabo un recorrido físico para determinar el estado en que se encuentran las obras y elaborar el acta correspondiente; en el entendido de que si no comparece, aun sin su presencia, se realizará dicha diligencia.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1997.

Atentamente

El Delegado Fiduciario Especial

y Encargado de la Dirección General

del Fideicomiso 195 Conacal

Ing. Carlos Antonio González Narváez

Rúbrica.

(R.- 10997)

Sector Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Fideicomiso 195 Conacal

Dirección General

NOTIFICACION POR EDICTO

Constructora Inmobiliaria Once Ríos, S.A. de C.V.

y/o representante legal licenciado Saúl A. Valdez Flores

Por ignorarse su domicilio actual, con fundamento en lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de obra pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y sus correlativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en relación al contrato de obra pública número 1-Y-FC-A-517-W-O-1 de fecha 13 de noviembre de 1991, celebrado por esa empresa con el Fideicomiso 195 Conacal, para llevar a cabo los trabajos de construcción de terracerías, obras de drenaje, estabilización de base y carpeta de un riego del camino rural: CAMPO PESQUERO EL TORTUGO- EL PROGRESO-LAS GLORIAS, ubicada en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se le cita en el lugar que ocupa la obra en construcción, el próximo 18 (dieciocho) de septiembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), a las 11:00 horas, en el inicio del camino (Km. 0+000), a efecto de llevar a cabo un recorrido físico para determinar el estado en que se encuentran las obras y elaborar el acta correspondiente; en el entendido de que si no comparece, aun sin su presencia, se realizará dicha diligencia.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1997.

Atentamente

El Delegado Fiduciario Especial

y Encargado de la Dirección General

del Fideicomiso 195 Conacal

Ing. Carlos Antonio González Narváez

Rúbrica.

(R.- 10998)**PANIFICADORA LENA IXTAPALAPA, S.A DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 1997.

Activo

Circulante	0.00
Total activo	0.00

Pasivo

A corto plazo	0.00
Total pasivo	0.00

Capital

Total capital	0.00
---------------	------

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de septiembre de 1997.

Fernando Otegui Gutiérrez

Liquidador

Rúbrica.

(R.-11009)**MANTENIMIENTO INDUSTRIAL JAF, S.A DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 1997

Activo

Circulante	0.00
Total activo	0.00

Pasivo

A corto plazo	0.00
Total pasivo	0.00

Capital

Total capital	0.00
---------------	------

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de septiembre de 1997.

Fernando Otegui Gutiérrez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11010)**Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito****Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera, S.N.C.****Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

LICITACION PUBLICA NACIONAL MCE No. 20/97

CONVOCATORIA

PARA LA ENAJENACION DE UN LOTE DE BOCINAS CON ACCESORIOS

El Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera, S.N.C. (FIDELIQ), en su carácter de mandatario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 fracción XVIII, 145 y 157 de la Ley Aduanera, invita a todas las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional MCE No. 20/97 para la enajenación de un lote de bocinas con accesorios, mismo que se describe a continuación:

No. de control	Cantidad	Unidad	Descripción	Localización de la mercancía	*Precio mínimo de venta del lote
BOC-001	1	Lote	Altavoces, antenas, audífonos, bocinas, maquinaria para enconado, mesa de trabajo con banda transportadora, refacciones para bocinas, cosméticos, micrófonos, tweeters.	Aduana de México Pantaco	\$736,467.00

* El precio mínimo de venta no incluye I.V.A.

A todo interesado se serán mostradas fotografías, en las oficinas centrales del Fideliqu, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, México, D.F. (domicilio en donde se realizarán todos los trámites y el evento de esta licitación) con teléfono y fax 563-77-51, en días y horas hábiles, como a continuación se describe:

Proceso	Fechas	Horario
Consulta y venta de bases	Del 12 al 26 de septiembre de 1997.	9:00 a 15:00 Hrs.
Inspección ocular en la Aduana de Pantaco	26 de septiembre de 1997.	10:00 Hrs.
Recepción de propuestas económicas	Del 12 al 29 de septiembre de 1997.	9:00 a 15:00 Hrs.
Apertura de propuestas económicas y fallo	30 de septiembre de 1997.	10:00 Hrs.

A fin de que conozca y practique una inspección ocular, previa compra de bases, deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al licenciado Sergio Hernández Verduzco, Coordinador del Mandato de Comercio Exterior, para poder tener acceso a la aduana antes citada.

Los bienes que se incluyen en el lote se ofrecen en las condiciones y lugar en que actualmente se encuentran.

Las bases podrán ser consultadas gratuitamente y, en su caso, adquiridas en las fechas y lugar indicado, previo pago de la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta peso 00/100 M.N.) en efectivo, y la presentación para cotejo de la documentación que enseguida se enumera:

1. Acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, en caso de persona moral, misma que deberá contener sello del Registro Público de Comercio (R.P.C.), copia certificada y fotocopia.
2. Poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, tanto para persona física como moral, copia certificada y fotocopia.
3. Cédula de identificación fiscal para persona moral, y Registro Federal de Contribuyentes para persona física, original y fotocopia.
4. Identificación vigente del participante o representante legal, con validez oficial, como cartilla del Servicio Militar Nacional, credencial de elector, pasaporte o cédula profesional, tanto para persona física como para persona moral, original y fotocopia.

Los interesados deberán garantizar sus propuestas presentando con las mismas, cheque certificado o de caja expedido por una institución de crédito a favor del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, por un importe equivalente al 10% del valor señalado como precio mínimo de venta.

Las propuestas deberán presentarse en idioma español.

El acto de apertura de propuestas económicas y fallo se realizará en el auditorio, planta baja de las oficinas centrales del Fideicomiso, ante la presencia de notario público y de acuerdo al procedimiento establecido en las bases.

El lote motivo de ésta, se adjudicará al postor que haya presentado la propuesta económica más alta.

El ganador deberá efectuar el retiro total de los bienes adjudicados en un plazo que no exceda de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de facturación.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.

Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito

Rúbrica.

(R.- 11018)

SITURBE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(SITURBE)P93

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria, y por la circular 11-17 Bis, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (anteriormente Comisión Nacional de Valores) se convoca a los tenedores de los Pagarés de Mediano Plazo de la emisión (SITURBE)P93, a la Asamblea General de Tenedores, que se llevará a cabo a las 10:00 horas del día 26 de septiembre de 1997, en las oficinas ubicadas en la avenida de las Américas número 1685, 3er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II.- Discusión respecto de la situación general de la emisión del Pagaré de Mediano Plazo (SITURBE) P93, y resoluciones al respecto.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación respecto de la solicitud de la emisora para capitalizar el importe de los intereses y, en su caso, del premio correspondiente al cupón número 26, derivados de la suscripción del Pagaré de Mediano Plazo (SITURBE)P93, correspondiente al periodo del 3 de septiembre al 1 de octubre de 1997, e incorporación de un cupón adicional.

IV.- Nombramiento de delegados que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

V.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus títulos representativos de la emisión o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en Avenida de las Américas número 1685, 1er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores el pase de asistencia a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 9 de septiembre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Inverlat

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 11026)

SITUR DESARROLLOS TURISTICOS, S.A. DE C.V. "SIDESTUR"

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(SIDETUR)P92

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria y por la circular 11-17 Bis, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (anteriormente Comisión Nacional de Valores), se convoca a los Tenedores de los Pagarés de Mediano Plazo de la emisión (SIDETUR)P92, a la Asamblea General de Tenedores que se llevará a cabo a las 11:00 horas del día 26 de septiembre de 1997, en las oficinas ubicadas en la avenida de las Américas número 1685, 3er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II.- Discusión respecto de la situación general de la emisión del Pagaré de Mediano Plazo (SIDETUR) P92, y resoluciones al respecto.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación respecto de la solicitud de la emisora para capitalizar el importe de los intereses correspondientes al cupón número 36, derivados de la suscripción del Pagaré de Mediano Plazo (SIDETUR)P92, correspondiente al periodo del 3 de septiembre al 1 de octubre de 1997, e incorporación de un cupón adicional.

IV.- Nombramiento de delegados que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

V.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus títulos representativos de la emisión o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en avenida de las Américas número 1685, 1er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores el pase de asistencia a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 9 de septiembre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 11027)

KAPITAL HAUS, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DEL PAGARE FINANCIERO

(KAPHAUS)P94

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria, y por la circular 11-17 Bis expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (anteriormente Comisión Nacional de Valores), se convoca a los tenedores de los Pagarés Financieros de la emisión (KAPHAUS)P94 a la Asamblea General de Tenedores que se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 26 de septiembre de 1997, en las oficinas ubicadas en la Avenida de las Américas número 1685, 3er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II.- Informe del representante común respecto de la situación que guarda el programa de reestructuración financiero de la emisora y resoluciones al respecto.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación respecto de la solicitud de la emisora para capitalizar el importe de los intereses y, en su caso, del premio cambiario correspondiente al cupón número 16, correspondiente al periodo del 3 de septiembre al 1 de octubre de 1997, derivadas de la suscripción del Pagaré Financiero (KAPHAUS)P94, e incorporación de un cupón adicional.

IV.- Nombramiento de delegados y/o apoderados para que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

V.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus títulos representativos de la emisión o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en Avenida de las Américas número 1685, 1er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores el pase de asistencia a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 9 de septiembre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Inverlat

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 11028)

Departamento del Distrito Federal
Ciudad de México
Secretaría de Obras y Servicios
Dirección General de Construcción de Obras
del Sistema de Transporte Colectivo
CONVOCATORIA DE LICITACION PUBLICA NACIONAL
No. DSA-03-97

El Distrito Federal, a través de la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas o morales a participar en la Licitación Pública de Enajenación de los bienes que se indican.

Licitación No.	Descripción general de los bienes	Fecha de presentación y apertura de las proposiciones	Fecha límite para obtener la documentación y su costo
DSA-03-97	7 soldadoras de pernos 71 máquinas de escribir y calculadoras 5 toneladas de desecho ferroso de primera 200 kg de desecho ferroso de segunda 1 tonelada de desecho ferroso de tercera 700 kg de cobre 150 kg aisladores con herraje 2 toneladas de cable de cobre con forro de plástico 700 kg de balastras 3 toneladas de aisladores 300 kg de papel 45 garrafones de plástico de un galón 13 postes de concreto 3 toneladas de leña	Martes 30-septiembre-97 12:00 horas	Viernes 26-septiembre-1997 12:00 horas Costo \$200.00

Los interesados podrán revisar y consultar las bases y especificaciones, previo su pago, en la Dirección de Servicios Administrativos, ubicada en avenida Universidad número 800, 1er. piso, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F., de las 9:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la publicación de esta convocatoria, siendo obligatorio adquirirlas para participar. Su costo deberá ser cubierto con cheque certificado o de caja a favor de la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, y a cargo de una institución bancaria en México, D.F.

Los datos de presentación, apertura de proposiciones y fallo, se llevarán a cabo en la sala de juntas de la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, ubicada en el primer piso del edificio de avenida Universidad número 800, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F.

Los interesados deberán garantizar su oferta mediante fianza, cheque certificado o de caja, con un importe de 10% del valor total de la oferta de los bienes que pretendan adquirir. Las personas a quienes se les adjudiquen dichos bienes deberán retirarlos en un plazo máximo de cinco días a partir del fallo. En los términos establecidos en el artículo 47 fracción XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se podrán efectuar enajenaciones de bienes a las personas físicas en ese carácter o que formen parte de una sociedad y que desempeñen empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien si se encuentran habilitados.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Director General Adjunto de Administración y Finanzas

C.P. Eduardo Mejía Severiano

Rúbrica.

(R.- 11029)

OPERADORA DE CARRETERAS ALFA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES EMITIDOS POR BANCA CREMI, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO

(OCALFA) 1995

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común de Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, respecto de los derechos al cobro de la carretera Toluca-Atlacomulco (OCALFA) 1995, y con fundamento en el artículo 228 r) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acta de Emisión, convoca a los tenedores a la Asamblea General de Tenedores, que se llevará a cabo el día 23 de septiembre de 1997, a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 383, piso 16, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de la concesionaria respecto de la situación que guarda el proyecto, así como del estado que guardan las cuotas de peaje.

II. Informe de la concesionaria respecto del cumplimiento de los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores celebrada el día 26 de mayo de 1997.

III. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

IV. Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para tener derecho de asistir a la Asamblea deberán depositar en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en la calle de Insurgentes Sur número 1886, piso 4o., colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., los títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementados con el listado de titulares de dichos valores, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la Asamblea, a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

Los tenedores podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante escrito simple suscrito en presencia de dos testigos.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 11030)

GRUPO SIMEC, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Grupo Simec, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el próximo 30 de septiembre de 1997 a las 10:00 horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en calzada Lázaro Cárdenas número 601, colonia La Nogalera, de esta ciudad, y que se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación de escrutadores, cómputo de asistencia y declaración, en su caso, de estar legalmente instalada la Asamblea.

II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Plan de Reestructura Corporativa y Financiera de Grupo Simec, S.A. de C.V.

III. Autorización para que la sociedad pueda enajenar a favor de Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S.A. de C.V., activos de su propiedad cuyo valor excede del 20% del capital contable de la sociedad.

IV. Nombramiento de delegados.

V. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad, cuando menos con un día antes a la celebración de la Asamblea, o presentar una constancia de depósito de sus acciones expedida por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Los accionistas podrán hacerse representar mediante simple carta poder.

Guadalajara, Jal., a 26 de agosto de 1997.

Lic. Arturo Pérez Courtade

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 11031)

GRUPO SIMEC, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Grupo Simec, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el próximo 30 de septiembre de 1997 a las 10:00 horas, en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Calzada Lázaro Cárdenas número 601, colonia La Nogalera, de esta ciudad, y que se sujetará a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Designación de escrutadores, cómputo de asistencia y declaración, en su caso, de estar legalmente instalada la Asamblea.

II.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Plan de Reestructura Corporativa y Financiera de Grupo Simec, S.A. de C.V.

III.- Autorización para que la Sociedad pueda enajenar a favor de Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S.A. de C.V. activos de su propiedad cuyo valor excede del 20% del capital contable de la Sociedad.

IV.- Nombramiento de delegados.

V.- Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando menos con un día antes a la celebración de la Asamblea, o presentar una constancia de depósito de sus acciones expedida por una Institución de Crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Los accionistas podrán hacerse representar mediante simple carta poder.

Guadalajara, Jalisco, a 26 de Agosto de 1997.

Lic. Arturo Pérez Courtade

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 11034)

INMOBILIARIA ROFER, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 1997

Activo

Efectivo, caja e inversiones	982,198
Contribuciones a favor	11,675
Total activo	993,873

Capital

Capital social	70,000
Resultado del ejercicio	970,633
Resultado de ejercicios anteriores	(46,760)
Suma el capital (haber social)	993,873

Corresponde a cada accionista en el haber social:

Accionista

	Número de acciones	Importe a distribuir
Rafael Rodríguez Noriega	14,000	198,774.58
Sara Gómez González	14,000	198,774.58
María Oliva Fernández Sobrino	17,500	248,468.23
Gerardo Fernández Sobrino	17,500	248,468.23
Rafael Rodríguez Gómez	7,000	99,387.29
Total	70,000	993,872.91

Este balance se publica para cumplir con lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de julio de 1997.

Lic. Rafael Rodríguez Gómez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11045)

AVISO

Se comunica que para la inserción de edictos en esta Sección se deberá presentar obligatoriamente el documento original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word. Los estados financieros en Word para Windows se presentarán sin tablas de edición.

El pago por derecho de publicación deberá efectuarse en efectivo, con cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, siete días hábiles después del mismo.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 535-74-54 y 546-40-21, extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación